Resolución D.A.M.L n.° 000383

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEON GUARANI S.A. CONTRA NELSON ANTONIO HAEDO VALDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON GUARANI 18 NHV QUINTA LEON GUARANI Y ETIQUETA, CLASE 29.

Asunción, 04 MAY 2023

VISTO:

El expediente caratulado: LEON GUARANI S.A. contra NELSON ANTONIO HAEDO VALDEZ sobre oposición al registro de la marca HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON GUARANI 18 NHV QUINTA LEON GUARANI Y ETIQUETA clase 29, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON GUARANI 18 NHV QUINTA LEON GUARANI Y ETIQUETA, solicitada para la clase 29, en base a la marca LEON GUARANI S.A. en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000383

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEON GUARANI S.A. CONTRA NELSON ANTONIO HAEDO VALDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON GUARANI 18 NHV QUINTA LEON GUARANI Y ETIQUETA, CLASE 29.

el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca LEON GUARANI S.A. registrada en la clase 35 protege servicios *tales como: "Agencia de importación, exportación, agencia de publicidad, asesoramiento comercial, agencia de consultoría en materia de comercio exterior, gestión de negocios comerciales, trabajo de oficina"*. Por otro lado, la marca solicitada HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON GUARANI 18 NHV QUINTA

Resolución D.A.M.L n.° 000383

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEON GUARANI S.A. CONTRA NELSON ANTONIO HAEDO VALDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON GUARANI 18 NHV QUINTA LEON GUARANI Y ETIQUETA, CLASE 29.

LEON GUARANI Y ETIQUETA en la clase 29, protege productos: *"Exclusivamente Huevos"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios y productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON GUARANI 18 NHV QUINTA LEON GUARANI, solicitada en la clase 29, y LEON GUARANI S.A. registrada en la clase 35, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas***. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto

Resolución D.A.M.I. n.° 000383

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEON GUARANI S.A. CONTRA NELSON ANTONIO HAEDO VALDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON GUARANI 18 NHV QUINTA LEON GUARANI Y ETIQUETA, CLASE 29.

dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirá si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*[2]

Que, la ley marcaria establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los productos protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su convivencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

[2] MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.

Resolución D.A.M.L n.° 000383

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEON GUARANI S.A. CONTRA NELSON ANTONIO HAEDO VALDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON GUARANI 18 NHV QUINTA LEON GUARANI Y ETIQUETA, CLASE 29.

artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 144/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LEON GUARANI S.A. contra NELSON ANTONIO HAEDO VALDEZ sobre oposición al registro de la marca HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON GUARANI 18 NHV QUINTA LEON GUARANI Y ETIQUETA clase 29, Expediente n° 2072487 solicitada por NELSON ANTONIO HAEDO VALDEZ.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON

Resolución D.A.M.L n.° 000383

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEON GUARANI S.A. CONTRA NELSON ANTONIO HAEDO VALDEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA HUEVOS FRESCOS CAMPEROS DE GALLINAS EN LIBERTAD LEON GUARANI 18 NHV QUINTA LEON GUARANI Y ETIQUETA, CLASE 29.

GUARANI 18 NHV QUINTA LEON GUARANI Y ETIQUETA clase 29; Expediente n° 2072487 solicitada por NELSON ANTONIO HAEDO VALDE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000384

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA FERNANDO ESTRAZULAS YOSHIKAWA Y CLARA ANDREA PARK SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AVAR COLLECTION Y ETIQUETA, CLASE 03.

Asunción, 04 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. contra FERNANDO ESTRAZULAS YOSHIKAWA Y CLARA ANDREA PARK sobre oposición al registro de la marca AVAR COLLECTION Y ETIQUETA, clase 03, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca AVAR COLLECTION Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, en base a la marca INTRAAVAL, en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000384

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA FERNANDO ESTRAZULAS YOSHIKAWA Y CLARA ANDREA PARK SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AVAR COLLECTION Y ETIQUETA, CLASE 03.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para procautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada AVAR COLLECTION y la marca oponente INTRAAVAL gramaticalmente las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que

Resolución D.A.M.I. n.° 000384

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA FERNANDO ESTRAZULAS YOSHIKAWA Y CLARA ANDREA PARK SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AVAR COLLECTION Y ETIQUETA, CLASE 03.

arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, del análisis integral de las marcas en pugna AVAR COLLECTION e INTRAAVAL, consideradas en su conjunto y bajo una apreciación sucesiva, se evidencian diferencias sustanciales en los planos visual, fonético y conceptual. En el aspecto gráfico, la marca solicitada se compone de dos vocablos claramente diferenciados, destacándose el término "COLLECTION", lo cual le otorga una estructura más extensa y una fisonomía propia, mientras que la marca oponente se presenta como una sola unidad denominativa compacta. Asimismo, si bien puede advertirse la presencia parcial de las letras "AVA/AVAL", las mismas no resultan determinantes, atendiendo a que se encuentran insertas en configuraciones globales distintas. En el plano fonético, las marcas difieren en su ritmo, acentuación y extensión silábica, generando una sonoridad claramente distinguible en el oído del consumidor. Finalmente, en el aspecto conceptual, "COLLECTION" remite a una idea de conjunto o línea de productos, en tanto que "INTRAAVAL" carece de un significado inmediato o evoca una construcción de fantasía, lo cual refuerza la diferenciación ideológica entre las marcas. En consecuencia, las diferencias apuntadas resultan suficientes para descartar la existencia de riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.

Que, en el análisis comparativo como podemos visualizar, entre las marcas AVAR COLLECTION e INTRAAVAL, corresponde destacar que la primera se encuentra conformada como un signo mixto, al incorporar elementos denominativos junto con una etiqueta o diseño

Resolución D.A.M.L n.° 000384

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA FERNANDO ESTRAZULAS YOSHIKAWA Y CLARA ANDREA PARK SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AVAR COLLECTION Y ETIQUETA, CLASE 03.-

gráfico distintivo, lo cual le otorga una identidad visual particular y diferenciada. Por su parte, la marca INTRAAVAL reviste carácter netamente denominativo, careciendo de elementos gráficos adicionales que refuercen su individualización. En tal sentido, la presencia de una etiqueta en la marca AVAR COLLECTION introduce un componente visual relevante que contribuye a su diferenciación en el mercado, generando una impresión de conjunto diversa respecto de la marca oponente. Consecuentemente, dicha circunstancia, sumada a las diferencias ya existentes en la estructura y composición de las denominaciones, disminuye significativamente la posibilidad de confusión o asociación en el público consumidor en cuanto al origen empresarial de los signos en pugna.

AVAR
COLLECTION

INTRAAVAL

Solicitada

Oponente - denominativa

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa*

Resolución D.A.M.L n.° 000384

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA FERNANDO ESTRAZULAS YOSHIKAWA Y CLARA ANDREA PARK SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AVAR COLLECTION Y ETIQUETA, CLASE 03.

un lugar preferente al que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como: la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 182/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto;

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 000384

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. CONTRA FERNANDO ESTRAZULAS YOSHIKAWA Y CLARA ANDREA PARK SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AVAR COLLECTION Y ETIQUETA, CLASE 03.-

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A. contra FERNANDO ESTRAZULAS YOSHIKAWA Y CLARA ANDREA PARK sobre oposición al registro de la marca AVAR COLLECTION clase 03, Expediente n° 24108713 solicitada por FERNANDO ESTRAZULAS YOSHIKAWA Y CLARA ANDREA PARK.-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca AVAR COLLECTION Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 24108713 solicitada por FERNANDO ESTRAZULAS YOSHIKAWA Y CLARA ANDREA PARK.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000385

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRICOSPHERA Y ETIQUETA, CLASE 01.

Asunción, 04 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: RIZOBACTER ARGENTINA S.A. contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca TRICOSPHERA, clase 01, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TRICOSPHERA, solicitada para la clase 01, en base a la marca TRICHODEFENSE y otros, en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000385

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRICOSPHERA Y ETIQUETA, CLASE 01.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada TRICOSPHERA y la marca oponente TRICHODEFENSE gramaticalmente las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, del análisis comparativo entre las denominaciones TRICOSPHERA y TRICHODEFENSE, consideradas en su conjunto y en una apreciación sucesiva, se advierten diferencias relevantes en los planos visual, fonético y conceptual. En el aspecto gráfico, si bien

Resolución D.A.M.I. n.° 000385

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRICOSPHERA Y ETIQUETA, CLASE 01.

ambas comparten el prefijo "TRICO/TRICHO", el cual resulta de uso frecuente en productos vinculados al cuidado capilar, difieren sustancialmente en sus terminaciones "SPHERA" y "DEFENSE", las cuales otorgan a cada signo una configuración distintiva. Desde el punto de vista fonético, las marcas presentan estructuras silábicas y acentuaciones diferentes, generando una sonoridad claramente distinguible. Finalmente, en el plano conceptual, mientras "SPHERA" evoca una idea de globalidad o esfera, "DEFENSE" remite a protección o defensa, lo que contribuye a reforzar la diferenciación ideológica entre las marcas. En consecuencia, las divergencias señaladas resultan suficientes para descartar la existencia de riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.*"

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Resolución D.A.M.L n.° 000385

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TRICOSPHERA Y ETIQUETA, CLASE 01.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 230/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto;
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por RIZOBACTER ARGENTINA S.A. contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca TRICOSPHERA clase 01, Expediente n° 2520499 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TRICOSPHERA clase 01, Expediente n° 2520499 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JAMYL ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000386

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO PILAR S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EXACT Y ETIQUETA, CLASE 05.-

Asunción, 04 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO PILAR S.A. contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca EXACT Y ETIQUETA clase 05, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca EXACT Y ETIQUETA, solicitada para la clase 05, en base a la marca EXACT en la clase 31, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° L.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000386

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO PILAR S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EXACT Y ETIQUETA, CLASE 05.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. ———

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.—

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, al observar la naturaleza de los productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca EXACT registrada en la clase 31 protege productos *tales como: "Todos los artículos de la clase 31, comprendiendose entre dlos productos agricolas, horticolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos, frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para los animales, malta"*. Por otro lado, la marca solicitada EXACT en la clase 05, protege productos: *"Producto comprendidos en la clase 05 insecticida, herbicida y fungicida"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.———

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el

Resolución D.A.M.I. n.° 000386

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO PILAR S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EXACT Y ETIQUETA, CLASE 05.

enfoque de los productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas EXACT, solicitada en la clase 05, y EXACT registrada en la clase 31, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.

Que podemos también mencionar al respecto, que conforme al principio de especialidad marcaria, la protección conferida a una marca no es absoluta ni general, sino que se encuentra circunscripta a los productos o servicios para los cuales ha sido solicitada o registrada, dentro de una determinada clase. En tal sentido, dicho principio admite la coexistencia de signos idénticos o semejantes en el registro, siempre que distingan productos o servicios claramente diferenciados y no exista riesgo de confusión o asociación en el público consumidor respecto del origen empresarial de los mismos. Por consiguiente, el análisis de registrabilidad debe efectuarse atendiendo no solo a la similitud de los signos en pugna, sino también a la naturaleza, finalidad y grado de vinculación entre los productos o servicios que cada uno pretende amparar.

Resolución D.A.M.L n.° 000386

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO PILAR S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EXACT Y ETIQUETA, CLASE 05.-

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*[1]

Que, la ley marcaria establece que la coexistencia de marcas es posible siempre y cuando los signos distintivos no resulten confundibles y los productos o servicios que distinguen sean lo suficientemente diferentes en cuanto a naturaleza, finalidad y público objetivo. En este caso, los productos protegidos por la oponente y solicitante son claramente diferenciables, lo que permite su coexistencia sin generar riesgos de confusión o asociación errónea.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene

[1] MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.

Resolución D.A.M.L n.° 000386

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO PILAR S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA EXACT Y ETIQUETA, CLASE 05.-

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 232/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO PILAR S.A. contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca EXACT Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2520526 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca EXACT Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2520526 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000387

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA JANINE BARRAIL SAMANIEGO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KONTENT Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 04 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: TQ BRANDS S.A. contra JANINE BARRAIL SAMANIEGO sobre oposición al registro de marca "KONTENT Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "KONTENT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca CONTENT en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000387

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA JANINE BARRAIL SAMANIEGO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KONTENT Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KONTENT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CONTENT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000387

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA JANINE BARRAIL SAMANIEGO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KONTENT Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000387

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TQ BRANDS S.A. CONTRA JANINE BARRAIL SAMANIEGO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KONTENT Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 143/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por TQ BRANDS S.A. contra JANINE BARRAIL SAMANIEGO sobre oposición al registro de marca "KONTENT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2470800 solicitada por JANINE BARRAIL SAMANIEGO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "KONTENT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2470800 solicitada por JANINE BARRAIL SAMANIEGO

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000388

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEVADOS IP LLC CONTRA MARIA TERESA MEDINA DE TORRASCA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEVADA" CLASE 25.

Asunción, 04 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NEVADOS IP LLC contra MARIA TERESA MEDINA DE TORRASCA sobre oposición al registro de marca "NEVADA" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NEVADA", solicitada para la clase 25, en base a la marca NEVADOS en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000388

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEVADOS IP LLC CONTRA MARIA TERESA MEDINA DE TORRASCA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEVADA" CLASE 25.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NEVADA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NEVADOS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I. n.° 000388

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEVADOS IP LLC CONTRA MARIA TERESA MEDINA DE TORRASCA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEVADA" CLASE 25.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 89/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 000388

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEVADOS IP LLC CONTRA MARIA TERESA MEDINA DE TORRASCA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEVADA" CLASE 25.-

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por NEVADOS IP LLC contra MARIA TERESA MEDINA DE TORRASCA sobre oposición al registro de marca "NEVADA" clase 25, Expediente n° 2362625 solicitada por MARIA TERESA MEDINA DE TORRASCA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "NEVADA" clase 25, Expediente n° 2362625 solicitada por MARIA TERESA MEDINA DE TORRASCA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADITH ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000389

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DRAFE S.A. CONTRA ALDO ALAN GUILLERMO BASAGLIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CONSTRUIMOS VIDA SLOGAN" CLASE 37.-

Asunción, 04 MAY 2023

VISTO:

El expediente caratulado: DRAFE S.A. contra ALDO ALAN GUILLERMO BASAGLIA sobre oposición al registro de marca "CONSTRUIMOS VIDA (SLOGAN)" clase 37, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CONSTRUIMOS VIDA (SLOGAN)", solicitada para la clase 37, en base a la marca GRUPO CASATUA CONSTRUYENDO DUEÑOS (SLOGAN) en la clase 37 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000389

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DRAFE S.A. CONTRA ALDO ALAN GUILLERMO BASAGLIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CONSTRUIMOS VIDA SLOGAN" CLASE 37.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CONSTRUIMOS VIDA (SLOGAN)" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición GRUPO CASATUA CONSTRUYENDO DUEÑOS (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000389

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DRAFE S.A. CONTRA ALDO ALAN GUILLERMO BASAGLIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CONSTRUIMOS VIDA SLOGAN" CLASE 37.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 000389

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DRAFE S.A. CONTRA ALDO ALAN GUILLERMO BASAGLIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CONSTRUIMOS VIDA SLOGAN" CLASE 37.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 118/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DRAFE S.A. contra ALDO ALAN GUILLERMO BASAGLIA sobre oposición al registro de marca "CONSTRUIMOS VIDA (SLOGAN)" clase 37, Expediente n° 22112626 solicitada por ALDO ALAN GUILLERMO BASAGLIA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CONSTRUIMOS VIDA (SLOGAN)" clase 37, Expediente n° 22112626 solicitada por ALDO ALAN GUILLERMO BASAGLIA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000390

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUAYAKI S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SALUT" CLASE 05.

Asunción, 05 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GUAYAKI S.A. contra FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre oposición al registro de marca "SALUT" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SALUT", solicitada para la clase 05, en base a la marca DR. SALUT en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000390

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUAYAKI S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SALUT" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SALUT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DR SALUT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I n.° 000390

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUAYAKI S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SALUT" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 000390

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUAYAKI S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SALUT" CLASE 05.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 229/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por GUAYAKI S.A. contra FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre oposición al registro de marca "SALUT" clase 05, Expediente n° 2395499 solicitada por FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SALUT" clase 05, Expediente n° 2395499 solicitada por FRANCISCO VIERCI Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000391

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PALERMO S.A. CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORINO", CLASE 35.-

Asunción, 05 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PALERMO S.A. contra RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY sobre oposición al registro de la marca, TORINO, clase 35, y-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TORINO solicitada para la clase 35, en base a la marca TURÍN en la clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000391

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PALERMO S.A. CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORINO", CLASE 35.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso y en conjunto de las marcas en controversia, se observa que la marca solicitada TORINO y la marca oponente TURIN, lejos de presentar diferencias sustanciales, comparten una estructura gramatical y denominativa altamente semejante, lo que atenúa cualquier aparente distinción y genera una marcada proximidad entre las mismas.

Que, desde el punto de vista denominativo, las marcas TORINO y TURIN presentan una marcada semejanza estructural, al compartir la misma raíz "TURIN/TORIN", variando únicamente en la vocal intermedia y en la adición de la vocal final "O", lo cual no altera sustancialmente su configuración global. En efecto, ambas denominaciones conservan una sonoridad altamente próxima, con coincidencia en la sílaba y en la secuencia fonética predominante, generando en el público consumidor una impresión auditiva prácticamente equivalente.

Que, en el plano conceptual, las denominaciones TORINO y TURIN remiten al mismo significado, constituyendo simplemente variantes lingüísticas de un mismo término; ***mientras***

Resolución D.A.M.L n.° 000391

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PALERMO S.A. CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORINO", CLASE 35.

"TURÍN" corresponde a la forma en idioma inglés o francés, "TORINO" es su equivalente en idioma italiano, ambas utilizadas para identificar a la misma ciudad ubicada en Italia. En consecuencia, el contenido ideológico que evocan es idéntico, lo que refuerza el riesgo de asociación en la mente del consumidor, quien percibirá ambas marcas como referidas a un mismo origen o concepto.

Que, esta coincidencia conceptual adquiere especial relevancia en materia marcaria, toda vez que la identidad de significado entre signos distintivos incrementa significativamente la probabilidad de confusión indirecta, en tanto el consumidor podría razonablemente entender que se trata de distintas versiones o líneas de una misma marca, vinculadas a un mismo titular o grupo empresarial.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos y servicios relacionados de la clase 34 y 35 (comercialización de tabaco y afines)*** lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: *"... Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir..."*[1]. De ello se colige que las marcas en pugna no podrían coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed.. CABA, Abeledo Perrot. 2017

Resolución D.A.M.I. n.° 000391

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PALERMO S.A. CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORINO", CLASE 35.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "*En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando exista entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función"...[1]...Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", o "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.*"

Que, en consecuencia, atendiendo al alto grado de semejanza existente entre las marcas en conflicto, tanto en el plano gráfico, fonético como conceptual, y considerando que ambas evocan un mismo significado y generan una impresión global equivalente, esta Dirección concluye que la marca solicitada carece de la distintividad necesaria exigida por la normativa vigente.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

[1] OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va Ed.

Resolución D.A.M.L n.° 000391

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PALERMO S.A. CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORINO", CLASE 35.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada no podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro no reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene procedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 111/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PALERMO S.A. contra RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY sobre oposición al registro de la marca TORINO, clase 35, Expediente n° 24106207 solicitada por RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca TORINO, clase 35, Expediente n° 24106207 solicitada por RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000392

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PALERMO S.A. CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORINO", CLASE 34.

Asunción, 05 MAY 2025

VISTO:

El expediente caratulado: PALERMO S.A. contra RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY sobre oposición al registro de la marca, TORINO, clase 34, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TORINO solicitada para la clase 34, en base a la marca TURÍN en la clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.**- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000392

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PALERMO S.A. CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORINO", CLASE 34.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso y en conjunto de las marcas en controversia, se observa que la marca solicitada TORINO y la marca oponente TURIN, lejos de presentar diferencias sustanciales, comparten una estructura gramatical y denominativa altamente semejante, lo que atenúa cualquier aparente distinción y genera una marcada proximidad entre las mismas.

Que, desde el punto de vista denominativo, las marcas TORINO y TURIN presentan una marcada semejanza estructural, al compartir la misma raíz "TURIN/TORIN", variando únicamente en la vocal intermedia y en la adición de la vocal final "O", lo cual no altera sustancialmente su configuración global. En efecto, ambas denominaciones conservan una sonoridad altamente próxima, con coincidencia en la sílaba y en la secuencia fonética predominante, generando en el público consumidor una impresión auditiva prácticamente equivalente.

Que, en el plano conceptual, las denominaciones TORINO y TURIN remiten al mismo significado, constituyendo simplemente variantes lingüísticas de un mismo término: ***mientras***

Resolución D.A.M.L n.° 000392

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PALERMO S.A. CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORINO", CLASE 34.

"TURIN" corresponde a la forma en idioma inglés o francés, "TORINO" es su equivalente en idioma italiano, ambas utilizadas para identificar a la misma ciudad ubicada en Italia. En consecuencia, el contenido ideológico que evocan es idéntico, lo que refuerza el riesgo de asociación en la mente del consumidor, quien percibirá ambas marcas como referidas a un mismo origen o concepto.

Que, esta coincidencia conceptual adquiere especial relevancia en materia marcaria, toda vez que la identidad de significado entre signos distintivos incrementa significativamente la probabilidad de confusión indirecta, en tanto el consumidor podría razonablemente entender que se trata de distintas versiones o líneas de una misma marca, vinculadas a un mismo titular o grupo empresarial.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos de la clase 34 (tabaco)***, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, el Dr. Otamendi manifiesta: "... *Confusión entre productos y servicios: Un servicio de reparación de televisores por su relación íntima con los televisores puede dar lugar a confusión si las marcas de ambos son confundibles. Los ejemplos pueden ser variados, bastará que exista esa íntima relación y que las marcas sean confundibles para que no puedan coexistir*..."[1]. De ello se colige que las marcas en pugna no podrán coexistir, ya que las marcas son altamente confundibles desde el punto de vista denominativo.

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017

Resolución D.A.M.I n.° 000392

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PALERMO S.A. CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORINO", CLASE 34.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la confusión en una misma clase, diciendo: "*En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre los productos que amparan las marcas una "marcada similitud", una "indudable proximidad", una "afinidad", o bien son "semejantes" o "notoriamente vinculados por su función"...(...Más allá de estos fallos también se ha hecho lugar a oposiciones de este tipo frente "a supuestos de mala fe, deslealtad comercial", a "marcas notorias". No obstante ello, el requisito esencial parece ser el de la semejanza de los productos en pugna, de manera tal que el consumidor pueda creer que tienen un origen común.*"[1]

Que, en consecuencia, atendiendo al alto grado de semejanza existente entre las marcas en conflicto, tanto en el plano gráfico, fonético como conceptual, y considerando que ambas evocan un mismo significado y generan una impresión global equivalente, esta Dirección concluye que la marca solicitada carece de la distintividad necesaria exigida por la normativa vigente.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

[1] OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed.

Resolución D.A.M.L n.° 000392

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PALERMO S.A. CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TORINO", CLASE 34.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada no podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro no reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene procedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 110/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PALERMO S.A. contra RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY sobre oposición al registro de la marca TORINO, clase 34, Expediente n° 24106215 solicitada por RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca TORINO, clase 34, Expediente n° 24106215 solicitada por RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000393

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO RUBBER INDUSTRIES LTD. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUNLOS" CLASE 12.

Asunción, 05 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SUMITOMO RUBBER INDUSTRIES LTD. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "DUNLOS" clase 12, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DUNLOS", solicitada para la clase 12, en base a la marca DUNLOP en la clase 12 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000393

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO RUBBER INDUSTRIES LTD. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUNLOS" CLASE 12.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DUNLOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DUNLOP, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000393

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO RUBBER INDUSTRIES LTD. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUNLOS" CLASE 12.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren inceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000393

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUMITOMO RUBBER INDUSTRIES LTD. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DUNLOS" CLASE 12.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 128/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SUMITOMO RUBBER INDUSTRIES LTD. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "DUNLOS" clase 12, Expediente n° 2508170 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DUNLOS" clase 12, Expediente n° 2508170 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. LADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000394

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 36.————

Asunción, 05 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SIEGEN S.A. contra OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA sobre oposición al registro de marca "PROFIT" clase 36, y;————————

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PROFIT", solicitada para la clase 36, en base a la marca PROFIT en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.————————

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.————————

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.————

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000394

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 36.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PROFIT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PROFIT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000394

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 36.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 181/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000394

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 36.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SIEGEN S.A. contra OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA sobre oposición al registro de marca "PROFIT" clase 36, Expediente n° 2528578 solicitada por OSCAR MARTÍN WASMOSY ACOSTA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PROFIT" clase 36, Expediente n° 2528578 solicitada por OSCAR MARTÍN WASMOSY ACOSTA

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000395

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 35.———

Asunción, 05 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SIEGEN S.A. contra OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA sobre oposición al registro de marca "PROFIT" clase 35, y;———

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PROFIT", solicitada para la clase 35, en base a la marca PROFIT en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.———

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ———

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000395

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PROFIT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PROFIT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L. n.° 000395

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 179/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I n.° 000395

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 35.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SIEGEN S.A. contra OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA sobre oposición al registro de marca "PROFIT" clase 35, Expediente n° 2528571 solicitada por OSCAR MARTÍN WASMOSY ACOSTA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PROFIT" clase 35, Expediente n° 2528571 solicitada por OSCAR MARTÍN WASMOSY ACOSTA

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000396

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 42.

Asunción, 05 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SIEGEN S.A. contra OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA sobre oposición al registro de marca "PROFIT" clase 42, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PROFIT", solicitada para la clase 42, en base a la marca PROFIT en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000396

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 42.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PROFIT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PROFIT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000396

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 42.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 180/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000396

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIEGEN S.A. CONTRA OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PROFIT" CLASE 42.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SIEGEN S.A. contra OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA sobre oposición al registro de marca "PROFIT" clase 42, Expediente n° 2528572 solicitada por OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PROFIT" clase 42, Expediente n° 2528572 solicitada por OSCAR MARTIN WASMOSY ACOSTA

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYT ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000397

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO o "NGO" SAECA CONTRA JOSE EMANUEL TORALES BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOAPE" CLASE 42.-

Asunción, 05 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO o "NGO" SAECA contra JOSE EMANUEL TORALES BOGADO sobre oposición al registro de marca "KOAPE" clase 42 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KOAPE", solicitada para la clase 42, en base al registro "KO'APE GONZALITO" en clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000397

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO o "NGO" SAECA CONTRA JOSE EMANUEL TORALES BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOAPE" CLASE 42.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. —

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizando el cotejo marcario entre la denominación solicitada **"KOAPE"**, se observa que a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición **"KO'APE GONZALITO"** se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonéticos, visual y conceptual.

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000397

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO o "NGO" SAECA CONTRA JOSE EMANUEL TORALES BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOAPE" CLASE 42.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia y conforme lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 173/26 de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000397

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO o "NGO" SAECA CONTRA JOSE EMANUEL TORALES BOGADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KOAPE" CLASE 42.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO o "NGO" SAECA contra JOSE EMANUEL TORALES BOGADO sobre oposición al registro de marca "KOAPE" clase 42, Expediente n° 2494809 solicitada por JOSE EMANUEL TORALES BOGADO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "KOAPE" clase 42, Expediente n° 2494809 solicitada por JOSE EMANUEL TORALES BOGADO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000398

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 03.

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE & CIA. S.A.C.I. contra LABORATORIOS NORMON, S.A. sobre oposición al registro de la marca NORMON, clase 03, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca NORMON, solicitada para la clase 03, en base al registro NORMOPAS, en la clase 05 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000398

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada NORMON y la marca oponente NORMOPAS gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas, similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que, es importante destacar que una de las reglas más comunes requeridas para obtener el registro de una marca es que su **evaluación debe realizarse desde una perspectiva global**. En el análisis de dos marcas en conflicto, se prioriza una visión sintética que considere todos los elementos integrados de cada marca, sin descomponer su unidad fonética y gráfica. Este enfoque integral permite apreciar cómo interactúan los diferentes componentes de cada marca, lo que es fundamental para determinar si existe riesgo de confusión entre los consumidores. Al evaluar la marca solicitada bajo esta metodología, se concluye que se cumple con los requisitos establecidos, lo que lleva a considerar que la oposición presentada es improcedente.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer

Resolución D.A.M.I. n.° 000398

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 03.

impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, cabe resaltar que la misma cuenta con registro en otra clase ya que se trata de una familia de marcas conforme se detalla a continuación: **NORMON**, clase 05, Reg No. 581089. Con la presente solicitud lo que se pretende es ampliar el derecho adquirido.

Que, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Al respecto, el Código Civil determina en su Artículo 2 que "las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos".

Que, cabe señalar que la marca solicitada **NORMON** forma parte del nombre comercial que goza de protección legal, conforme a lo establecido en la Ley de Marcas, específicamente en su Título II, que aborda el Nombre Comercial y las diversas situaciones que lo rodean. En primer lugar, el Artículo 72 establece que: "*El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley.*" Este aspecto otorga un nivel adicional de protección a la marca solicitada y refuerza su derecho a ser registrada.

Que, además existen otras marcas que comparten la partícula **NORMO**, única parte en común, como parte inicial, las cuales fueron concedidas a nombre de diferentes propietarios,

Resolución D.A.M.I. n.° 000398

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 03.

entre las cuales se citan a continuación: **NORMO**GASTRIL, clase 05 Reg No. 449990; **NORMO**GLU clase 05 Reg No. 546690; **NORMO**PROST clase 05 Reg No. 496012; **NORMO**TEN clase 05 Reg No. 460610; entre otros, extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente.

Que, ningún titular puede reclamar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso genérico en el sector. La coexistencia de varias marcas con dicha palabra refuerza el argumento de que la similitud parcial no es un obstáculo para el registro de nuevas marcas siempre que estas presenten elementos distintivos adicionales.

Que, la marca solicitada **NORMON** cuenta, con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca oponente, como se detalla a continuación:

NORMON

DENOMINATIVA

Solicitud **Oposición**

Resolución D.A.M.L n.° 000398

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 03.

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 82/2026 emitido por la jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por HEISECKE & CIA. S.A.C.I. contra LABORATORIOS NORMON, S.A. sobre

Resolución D.A.M.L n.° 000398

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 03.

oposición al registro de la marca NORMON, clase 03, Expediente n° 2466506 solicitada por LABORATORIOS NORMON, S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca NORMON, clase 03, Expediente n° 2466506 solicitada por LABORATORIOS NORMON, S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000399

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 35.

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE & CIA. S.A.C.I. contra LABORATORIOS NORMON, S.A. sobre oposición al registro de la marca NORMON, clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca NORMON, solicitada para la clase 35, en base al registro NORMOPAS, en la clase 05 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000399

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada NORMON y la marca oponente NORMOPAS gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas, similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que, es importante destacar que una de las reglas más comunes requeridas para obtener el registro de una marca es que su **evaluación debe realizarse desde una perspectiva global**. En el análisis de dos marcas en conflicto, se prioriza una visión sintética que considere todos los elementos integrados de cada marca, sin descomponer su unidad fonética y gráfica. Este enfoque integral permite apreciar cómo interactúan los diferentes componentes de cada marca, lo que es fundamental para determinar si existe riesgo de confusión entre los consumidores. Al evaluar la marca solicitada bajo esta metodología, se concluye que se cumple con los requisitos establecidos, lo que lleva a considerar que la oposición presentada es improcedente.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer

impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, cabe resaltar que la misma cuenta con registro en otras clases ya que se trata de una familia de marcas conforme se detalla a continuación: **NORMON**, clase 05, Reg No. 581089. Con la presente solicitud lo que se pretende es ampliar el derecho adquirido.

Que, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Al respecto, el Código Civil determina en su Artículo 2 que "las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos".

Que, cabe señalar que la marca solicitada **NORMON** forma parte del nombre comercial que goza de protección legal, conforme a lo establecido en la Ley de Marcas, específicamente en su Título II, que aborda el Nombre Comercial y las diversas situaciones que lo rodean. En primer lugar, el Artículo 72 establece que: "*El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley.*" Este aspecto otorga un nivel adicional de protección a la marca solicitada y refuerza su derecho a ser registrada.

Resolución D.A.M.L n.° 000399

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 35.

Que, además existen otras marcas que comparten la partícula **NORMO**, única parte en común, como parte inicial, las cuales fueron concedidas a nombre de diferentes propietarios, entre las cuales se citan a continuación: **NORMO**GASTRIL, clase 05 Reg No. 449990; **NORMO**GLU clase 05 Reg No. 546690; **NORMO**PROST clase 05 Reg No. 496012; **NORMO**TEN clase 05 Reg No. 460610; entre otros, extremo que demuestra la coexistencia pacífica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente.

Que, ningún titular puede reclamar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso genérico en el sector. La coexistencia de varias marcas con dicha palabra refuerza el argumento de que la similitud parcial no es un obstáculo para el registro de nuevas marcas siempre que estas presenten elementos distintivos adicionales.

Que, la marca solicitada **NORMON** cuenta, con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca oponente, como se detalla a continuación:

NORMON

DENOMINATIVA

Solicitud **Oposición**

Resolución D.A.M.I. n.° 000399

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 35.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas NORMON vs NORMOPAS no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 80/2026 emitido por la jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por HEISECKE & CIA. S.A.C.I. contra LABORATORIOS NORMON, S.A. sobre oposición al registro de la marca NORMON, clase 35, Expediente n° 2466526 solicitada por LABORATORIOS NORMON, S.A.

Resolución D.A.M.I. n.° 000399

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 35.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca NORMON, clase 35, Expediente n° 2466526 solicitada por LABORATORIOS NORMON, S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000400

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 10.

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE & CIA. S.A.C.I. contra LABORATORIOS NORMON, S.A. sobre oposición al registro de la marca NORMON, clase 10, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca NORMON, solicitada para la clase 10, en base al registro NORMOPAS, en la clase 05 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° L.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000400

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 10.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada NORMON y la marca oponente NORMOPAS gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas, similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.

Que, es importante destacar que una de las reglas más comunes requeridas para obtener el registro de una marca es que su **evaluación debe realizarse de una perspectiva global**. En el análisis de dos marcas en conflicto, se prioriza una visión sintética que considere todos los elementos integrados de cada marca, sin descomponer su unidad fonética y gráfica. Este enfoque integral permite apreciar cómo interactúan los diferentes componentes de cada marca, lo que es fundamental para determinar si existe riesgo de confusión entre los consumidores. Al evaluar la marca solicitada bajo esta metodología, se concluye que se cumple con los requisitos establecidos, lo que lleva a considerar que la oposición presentada es improcedente.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer

Resolución D.A.M.L n.° 000400

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 10.

impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, cabe resaltar que la misma cuenta con registro en otra clase ya que se trata de una familia de marcas conforme se detalla a continuación: **NORMON**, clase 05, Reg No. 581089. Con la presente solicitud lo que se pretende es ampliar el derecho adquirido.

Que, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Al respecto, el Código Civil determina en su Artículo 2 que "las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos".

Que, cabe señalar que la marca solicitada **NORMON** forma parte del nombre comercial que goza de protección legal, conforma a lo establecido en la Ley de Marcas, específicamente en su Titulo II, que aborda el Nombre Comercial y las diversas situaciones que lo rodean. En primer lugar, el Artículo 72 establece que: "*El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley.*" Este aspecto otorga un nivel adicional de protección a la marca solicitada y refuerza su derecho a ser registrada.

Que, además existen otras marcas que comparten la partícula **NORMO**, única parte en común, como parte inicial, las cuales fueron concedidas a nombre de diferentes propietarios,

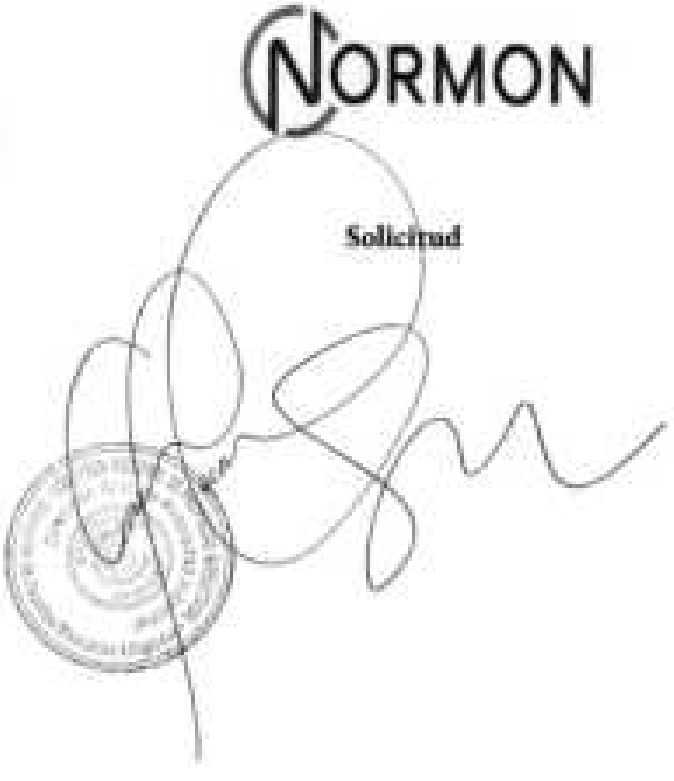
Resolución D.A.M.I. n.° 000400

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 10.

entre las cuales se citan a continuación: **NORMO**GASTRIL, clase 05 Reg No. 449990; **NORMO**GLU clase 05 Reg No. 546690; **NORMO**PROST clase 05 Reg No. 496012; **NORMO**TEN clase 05 Reg No. 460610; entre otros, extremo que demuestra la coexistencia pacifica de las mismas dentro del mercado y que mal podría el titular de la marca oponente pretender utilizar con exclusividad un vocablo con el cual ya coexiste previamente.

Que, ningún titular puede reclamar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso genérico en el sector. La coexistencia de varias marcas con dicha palabra refuerza el argumento de que la similitud parcial no es un obstáculo para el registro de nuevas marcas siempre que estas presenten elementos distintivos adicionales.

Que, la marca solicitada **NORMON** cuenta, con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca oponente, como se detalla a continuación:



DENOMINATIVA

Solicitud **Oposición**

Resolución D.A.M.I. n.° 000400

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 10.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas NORMON vs NORMOPAS no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 81/2026 emitido por la jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por HEISECKE & CIA. S.A.C.I. contra LABORATORIOS NORMON, S.A. sobre oposición al registro de la marca NORMON, clase 10, Expediente n° 2466524 solicitada por LABORATORIOS NORMON, S.A.

Resolución D.A.M.L n.° 000400

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS NORMON, S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NORMON, CLASE 10.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca NORMON, clase 10, Expediente n° 2466524 solicitada por LABORATORIOS NORMON, S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000401

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAINT-GOBAIN ISOVER CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOVER" CLASE 17.

Asunción, 08 MAY 2025

VISTO:

El expediente caratulado: SAINT-GOBAIN ISOVER contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "SOVER" clase 17 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SOVER", solicitada para la clase 17, en base al registro "ISOVER" en clase 17, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los deganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000401

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAINT-GOBAIN ISOVER CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOVER" CLASE 17.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizando el cotejo marcario entre la denominación solicitada **"SOVER"**, se observa que a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición **"ISOVER"** se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonéticos, visual y conceptual.

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la

Resolución D.A.M.L n.° 000401

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAINT-GOBAIN ISOVER CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOVER" CLASE 17.-----

hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, en consecuencia y conforme lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 106/2026 de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SAINT-GOBAIN ISOVER contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "SOVER" clase 17, Expediente n° 2477751 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000401

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SAINT-GOBAIN ISOVER CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOVER" CLASE 17.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SOVER" clase 17, Expediente n° 2477751 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000402

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "QUIERO PY Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 2495368 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, SOLICITADA POR ARIEL EFRAIN IBARRA IBARRA.

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El pedido de caducidad de instancia presentado en fecha 29 de abril de 2026 por el representante convencional de QUIERO MAS S.R.L.

RESULTA:

Que, en fecha 24 de marzo de 2025 la firma **QUIERO MAS S.R.L.** presenta oposición contra la solicitud de registro y, en fecha 29 de abril de 2025 se providencia "*Téngase por iniciada la oposición y córrase traslado*". En fecha 29 de mayo de 2025 el solicitante de la marca se da por notificado y contesta traslado de oposición, consecuentemente en fecha 29 de abril de 2026 el representante convencional de QUIERO MAS S.R.L. solicita caducidad de instancia administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*.

Que, la primera instancia se activa con la providencia de traslado, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad, quedando en manos del oponente el impulso procesal de la instancia.

Que, conforme al detalle del sistema informático y, teniendo el expediente a la vista, notamos que en fecha 29 de mayo de 2025 el representante legal de ARIEL EFRAIN IBARRA contesta traslado de oposición.

Resolución D.A.M.L. n.° 000402

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "QUIERO PY Y ETIQUETA", CLASE 25, EXPEDIENTE N° 2495368 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, SOLICITADA POR ARIEL EFRAIN IBARRA IBARRA.

Que, conforme a lo manifestado precedentemente notamos que; el solicitante al contestar el traslado de oposición, interrumpe el plazo procesal previsto en el Art: 56 de la Ley n° 1.294/98, ya que dicha actuación tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, es considerada como un acto de impulso procesal válido, corresponde a la instancia administrativa realizar el trámite pertinente para la prosecución del procedimiento.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, no corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- NO HACER LUGAR al pedido de caducidad de la instancia **oposición n° 2523383** deducida contra la solicitud de registro de marca "QUIERO PY Y ETIQEUTA", Clase 25, Expediente n° 2495368 de fecha 24 de octubre de 2024, solicitada por ARIEL EFRAIN IBARRA.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000403

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "+ PASTA Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 2496544 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2024, SOLICITADA POR JOSEMARIA LEZCANO FLORES.

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El pedido de caducidad de instancia presentado en fecha 29 de abril de 2026 por el representante convencional de QUIERO MAS S.R.L.

RESULTA:

Que, en fecha 28 de enero de 2025 la firma **QUIERO MAS S.R.L.** presenta oposición contra la solicitud de registro y, en fecha 24 de abril de 2025 se providencia "*Téngase por iniciada la oposición y córrase traslado*". En fecha 12 de septiembre de 2025 el solicitante de la marca se da por notificado y contesta traslado de oposición, consecuentemente en fecha 29 de abril de 2026 el representante convencional de QUIERO MAS S.R.L. solicita caducidad de instancia administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación*".

Que, la primera instancia se activa con la providencia de traslado, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad, quedando en manos del oponente el impulso procesal de la instancia.

Que, conforme al detalle del sistema informático y, teniendo el expediente a la vista, notamos que en fecha 12 de septiembre de 2025 el representante legal de JOSEMARIA LEZCANO FLORES contesta traslado de oposición.

Resolución D.A.M.L n.° 000403

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "+ PASTA Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 2496544 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2024, SOLICITADA POR JOSEMARIA LEZCANO FLORES.

Que, conforme a lo manifestado precedentemente notamos que; el solicitante al contestar el traslado de oposición, interrumpe el plazo procesal previsto en el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98, ya que dicha actuación tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, es considerada como un acto de impulso procesal válido, corresponde a la instancia administrativa realizar el trámite pertinente para la prosecución del procedimiento.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, no corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- NO HACER LUGAR al pedido de caducidad de la instancia **oposición n° 2505156** deducida contra la solicitud de registro de marca "+ PASTA Y ETIQUETA", Clase 30, Expediente n° 2496544 de fecha 30 de octubre de 2024, solicitada por JOSEMARIA LEZCANO FLORES.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000404

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 43.-

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CORPORACIÓN TU CEREAL PARAGUAY S.A. contra OINKI S.A. sobre oposición al registro de la marca OINKI Y ETIQUETA clase 43, y. ——

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "**OINKI** Y ETIQUETA", solicitada para la clase 43, en base al registro de la marca **OINK** en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.——

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ——

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000404

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 43.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **OINKI** Y ETIQUETA y **OINK** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios y productos muy relacionados de la clase 30 y 43 (productos alimenticios, y servicios de restaurantes, entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Resolución D.A.M.I. n.° 000404

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 43.----------

Que, además el oponente OINK ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/427641 en la clases 30,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de OINKI.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".----------

Resolución D.A.M.L n.° 000404

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 43.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 41/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. contra OINKI S.A. sobre oposición al registro de marca "OINKI Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2497173 solicitada por OINKI S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "OINKI Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2497173, solicitada por OINKI S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000405

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CORPORACIÓN TU CEREAL PARAGUAY S.A. contra OINKI S.A. sobre oposición al registro de la marca OINKI Y ETIQUETA clase 35, y. ————

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "**OINKI** Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca **OINK** en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ————

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ————

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ————

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000405

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **OINKI** Y ETIQUETA y **OINK** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios y productos muy relacionados de la clase 30 y 35 (productos alimenticios, y comercialización de las mismas)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente OINK ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/427641 en la clases 30**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de OINKI.

Resolución D.A.M.I. n.° 000405

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 000405

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 35.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 40/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. contra OINKI S.A. sobre oposición al registro de marca "OINKI Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2497171 solicitada por OINKI S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "OINKI Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2497171, solicitada por OINKI S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000406

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 29.-

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CORPORACIÓN TU CEREAL PARAGUAY S.A. contra OINKI S.A. sobre oposición al registro de la marca OINKI Y ETIQUETA clase 29, y. ————

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "**OINKI** Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca **OINK** en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.————

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ————

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ————

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000406

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 29.-

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. ———

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.—

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, al cotejar las marcas solicitada **OINKI** Y ETIQUETA y **OINK** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).———

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 29 y 30 (productos alimenticios, entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.———

Que, además el oponente OINK ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/s27641 en la clases 30**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de OINKI.———

Resolución D.A.M.I. n.° 000406

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 29.-

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.——

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.——

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".——

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000406

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 29.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 38/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. contra OINKI S.A. sobre oposición al registro de marca **"OINKI Y ETIQUETA"** clase 29, Expediente n° 2497166 solicitada por OINKI S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "OINKI Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2497166, solicitada por OINKI S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYL ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000407

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 30.----------

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CORPORACIÓN TU CEREAL PARAGUAY S.A. contra OINKI S.A. sobre oposición al registro de la marca OINKI Y ETIQUETA clase 30, y. ----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca **"OINKI Y ETIQUETA"**, solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca **OINK** en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000407

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **OINKI** Y ETIQUETA y **OINK** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 30 (productos alimenticios, entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente OINK ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°427641 en la clases 30,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de OINKI.

Resolución D.A.M.I. n.° 000407

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 30.-

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.——

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.——

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".——

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 000407

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. CONTRA OINKI S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OINKI Y ETIQUETA", CLASE 30.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 39/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CORPORACION TU CEREAL PARAGUAY S.A. contra OINKI S.A. sobre oposición al registro de marca "OINKI Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2497169 solicitada por OINKI S.A.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "OINKI Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2497169, solicitada por OINKI S.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ÁLVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000408

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA", CLASE 30.

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA, clase 30, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMON Y ETIQUETA solicitada para la clase 30, en base a la marca PYC en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000408

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA", CLASE 30.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran regulados en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.-

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA y la marca oponente PYC gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-

Que, entre las marcas en pugna: DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar

Resolución D.A.M.I. n.° 000408

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA", CLASE 30.

malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, podemos constatar en autos lo que invoca el solicitante, que la marca solicitada: DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN, cuenta con registro previo en su país de origen, circunstancia que evidencia su existencia jurídica y uso legítimo en el tráfico comercial bajo dicha denominación. En ese contexto, la presente solicitud no constituye la creación de un signo nuevo, sino que responde a una estrategia de expansión y protección internacional de la marca, mediante la cual su titular procura extender el amparo registral a otros territorios, a fin de resguardar su identidad comercial y posicionamiento en mercados distintos. En tal sentido, dicha situación resulta atendible en el marco del sistema marcario, en tanto revela una intención de consolidar y unificar la protección del signo en diversas jurisdicciones, sin que ello implique, por sí mismo, vulneración de derechos de terceros, debiendo el análisis centrarse en el cumplimiento de los requisitos legales de registrabilidad en el ámbito local.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas (PICKS - PYC), en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su

Resolución D.A.M.I. n.° 000408

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA", CLASE 30.-

conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-

Que, al profundizar en las diferencias entre DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión.* -

Resolución D.A.M.L n.° 000408

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



PYC

Solicitada ***Oponente - denominativo***

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Resolución D.A.M.L n.° 000408

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 235/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA, clase 30, Expediente n° 2484778 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DR. PICKS PICKESOS PICANTE LIMÓN Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2484778 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000409

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA", CLASE 30.

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA, clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA solicitada para la clase 30, en base a la marca PYC en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000409

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA", CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA y la marca oponente PYC gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Resolución D.A.M.I. n.° 000409

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, podemos constatar en autos lo que invoca el solicitante, que la misma ya cuenta con registro previo en su país de origen de varias denominaciones que hace alusión a la marca (DR. PICKS y otros similares), circunstancia que evidencia su existencia jurídica y uso legítimo en el tráfico comercial bajo dicha denominación. En ese contexto, la presente solicitud no constituye la creación de un signo nuevo, sino que responde a una estrategia de expansión y protección internacional de la marca, mediante la cual su titular procura extender el amparo registral a otros territorios, a fin de resguardar su identidad comercial y posicionamiento en mercados distintos. En tal sentido, dicha situación resulta atendible en el marco del sistema marcario, en tanto revela una intención de consolidar y unificar la protección del signo en diversas jurisdicciones, sin que ello implique, por sí mismo, vulneración de derechos de terceros, debiendo el análisis centrarse en el cumplimiento de los requisitos legales de registrabilidad en el ámbito local.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas (PICKS - PYC), en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento

Resolución D.A.M.I. n.° 000409

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA", CLASE 30.

podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión.*

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

Resolución D.A.M.I n.° 000409

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA", CLASE 30.



PYC

Solicitada ***Oponente - denominativo***

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 233/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Resolución D.A.M.L n.° 000409

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA", CLASE 30.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA, clase 30, Expediente n° 2484779 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DR. PICKS NACHOS EXTREMOS Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2484779 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L. -

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. -

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000410

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA", CLASE 30.

Asunción, 06 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA, clase 30, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA solicitada para la clase 30, en base a la marca PYC en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000410

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA", CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA y la marca oponente PYC gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Resolución D.A.M.L n.° 000410

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, podemos constatar en autos lo que invoca el solicitante, que la misma ya cuenta con registro previo en su país de origen de varias denominaciones que hace alusión a la marca (DR PICKS y otros similares), cuenta con registro previo en su país de origen, circunstancia que evidencia su existencia jurídica y uso legítimo en el tráfico comercial bajo dicha denominación. En ese contexto, la presente solicitud no constituye la creación de un signo nuevo, sino que responde a una estrategia de expansión y protección internacional de la marca, mediante la cual su titular procura extender el amparo registral a otros territorios, a fin de resguardar su identidad comercial y posicionamiento en mercados distintos. En tal sentido, dicha situación resulta atendible en el marco del sistema marcario, en tanto revela una intención de consolidar y unificar la protección del signo en diversas jurisdicciones, sin que ello implique, por sí mismo, vulneración de derechos de terceros, debiendo el análisis centrarse en el cumplimiento de los requisitos legales de registrabilidad en el ámbito local.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas (PICKS - PYC), en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Resolución D.A.M.I n.° 000410

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión.*

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

Resolución D.A.M.I. n.° 000410

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA", CLASE 30.



PYC

Solicitada ***Oponente - denominativo***

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 234/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Resolución D.A.M.L n.° 000410

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA", CLASE 30.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA, clase 30, Expediente n° 2484776 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DR. PICKS PICKESOS PICANTES Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2484776 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000411

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS Y ETIQUETA", CLASE 30.

Asunción, 05 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, DR. PICKS Y ETIQUETA, clase 30, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DR. PICKS Y ETIQUETA solicitada para la clase 30, en base a la marca PYC en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 14°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000411

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada DR. PICKS Y ETIQUETA y la marca oponente PYC gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: DR. PICKS Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, podemos constatar en autos lo que invoca el solicitante, que la misma ya cuenta con registro previo en su país de origen de varias denominaciones que hace alusión a la marca (DR

Resolución D.A.M.L n.° 000411

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS Y ETIQUETA", CLASE 30.

PICKS y otros similares), circunstancia que evidencia su existencia jurídica y uso legítimo en el tráfico comercial bajo dicha denominación. En ese contexto, la presente solicitud no constituye la creación de un signo nuevo, sino que responde a una estrategia de expansión y protección internacional de la marca, mediante la cual su titular procura extender el amparo registral a otros territorios, a fin de resguardar su identidad comercial y posicionamiento en mercados distintos. En tal sentido, dicha situación resulta atendible en el marco del sistema marcario, en tanto revela una intención de consolidar y unificar la protección del signo en diversas jurisdicciones, sin que ello implique, por sí mismo, vulneración de derechos de terceros, debiendo el análisis centrarse en el cumplimiento de los requisitos legales de registrabilidad en el ámbito local.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas (PICKS - PYC), en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al

Resolución D.A.M.I. n.° 000411

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS Y ETIQUETA", CLASE 30.

elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre DR. PICKS Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (opomente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión.*

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



Solicitada

PYC

Oponente - denominativo

Resolución D.A.M.L n.° 000411

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 236/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca DR. PICKS Y ETIQUETA, clase 30, Expediente n° 2484757 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Resolución D.A.M.I. n.° 000411

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS Y ETIQUETA", CLASE 30.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DR. PICKS Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2484757 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000412

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 37.-

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 37, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA", solicitada para la clase 37, en base a la marca SPEED EL MEJOR ELECTRODOMÉSTICO DEL PARAGUAY (SLOGAN) en la clase 37 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000412

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 37.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SPEED HOME" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SPEED EL MEJOR ELECTRODOMÉSTICO DEL PARAGUAY (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000412

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 37.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 000412

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 37.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 158/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2373064 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2373064 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000413

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 07.-

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 07, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA", solicitada para la clase 07; en base a la marca SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASÍ (SLOGAN) en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 19°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000413

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 07.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ——

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.——

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SPEED HOME" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASÍ (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.——

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.——

Resolución D.A.M.I n.° 000413

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 07.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se incluirá dicho contenido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 000413

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 07.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 148/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 2373056 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 2373056 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000414

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 09.

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASÍ (SLOGAN) en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000414

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 09.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SPEED HOME" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASÍ (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000414

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 09.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000414

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 09.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 149/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2373057 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2373057 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADEYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000415

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 11.-

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 11, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA", solicitada para la clase 11, en base a la marca SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASÍ (SLOGAN) en la clase 11 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000415

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 11.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SPEED HOME" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASÍ (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000415

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 11.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000415

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 11.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 150/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2373058 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2373058 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000416

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASÍ (SLOGAN) en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000416

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———————————————————

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SPEED HOME" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASÍ (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———————————————————

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.———————————————————

Resolución D.A.M.I n.° 000416

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000416

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 157/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2373063 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2373063 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000417

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 28.

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 28, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA", solicitada para la clase 28, en base a la marca SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASÍ (SLOGAN) en la clase 28 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000417

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 28.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SPEED HOME" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASÍ (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000417

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 28.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, tranliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000417

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 28.----------

corresponde confirmar el Dictamen n.° 156/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 28, Expediente n° 2373061 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 28, Expediente n° 2373061 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000418

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 12.

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 12, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA", solicitada para la clase 12, en base a la marca SPEED ST - PRO en la clase 12 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.**- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000418

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 12.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SPEED HOME" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SPEED ST - PRO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I n.° 000418

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 12.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000418

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 12.----------

corresponde confirmar el Dictamen n.° 154/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 12, Expediense n° 2373059 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n° 2373059 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000419

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 20.-

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 20, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA", solicitada para la clase 20, en base a la marca SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASI (SLOGAN) en la clase 20 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000419

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 20.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SPEED HOME" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SPEED HOME DA GUSTO VIVIR ASI (SLOGAN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000419

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 20.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000419

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR CONTRA DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SPEED HOME Y ETIQUETA" CLASE 20.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 155/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LUZ BENIGNA CONCEPCION LOPEZ GALLINAR contra DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE sobre oposición al registro de marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 20, Expediente n° 2373060 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SPEED HOME Y ETIQUETA" clase 20, Expediente n° 2373060 solicitada por DIANA ELIZABETH TORRES DUARTE.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

000420

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ACCELERA", CLASE 44, OPOSICIÓN N° 1947959, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.

Asunción, 07 MAY 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"ACCELERA", clase 44, oposición N° 1947959, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el Informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1947959, deducida contra la marca "ACCELERA", clase 44, Acta N° 1930757, solicitada por BRUNO FERREIRA AMARAL.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADEYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

000421

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ASP Y ETIQUETA", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 2007115, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.----------

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"ASP Y ETIQUETA", clase 05, oposición N° 2007115, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.**----------

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.----------

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2007115, deducida contra la marca "ASP Y ETIQUETA", clase 05, Acta N° 1993668, solicitada por ASP GLOBAL MANUFACTURING GMBH.**----------

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADYYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n°_____

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

000422

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ACCOUNT", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1947954, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.

Asunción, 07 MAY 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"ACCOUNT", clase 05, oposición N° 1947954, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro **del plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1947954, deducida contra la marca "ACCOUNT", clase 05, Acta N° 1925805, solicitada por TECNOMYL S.A.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JABIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n°_____

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ANOLIM", CLASE 03, OPOSICIÓN N° 1965672, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"ANOLIM", clase 03, oposición N° 1965672, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro **del plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1965672, deducida contra la marca "ANOLIM", clase 03, Acta N° 1938686, solicitada por HARDY S.A.E.C.A.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIXI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n°_____

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

000424

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "AVARA", CLASE 01, OPOSICIÓN Nº 1965670, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"AVARA", clase 01, oposición Nº 1965670, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición Nº 1965670, deducida contra la marca "AVARA", clase 01, Acta Nº 1941189, solicitada por TECNOMYL S.A.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución nº_____

GOBIERNO del PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000425

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ALEDIN", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1761709, INTERPUESTA POR INDUFAR C.I.S.A.

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"ALEDIN", clase 05, oposición N° 1761709, INTERPUESTA POR INDUFAR C.I.S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1761709, deducida contra la marca "ALEDIN", clase 05, Acta N° 1742626, solicitada por PASTOR ROCHE.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO del PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000426

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ART-TECH", CLASE 28, OPOSICIÓN N° 1449117, INTERPUESTA POR E-MAGINE S.A.

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"ART-TECH", clase 28, oposición N° 1449117, INTERPUESTA POR E-MAGINE S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1449117, deducida contra la marca "ART-TECH", clase 28, Acta N° 1434024, solicitada por DANIELE MONTEMOR MAUERBERG.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000427

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "AUSTONE Y ETIQUETA", CLASE 12, OPOSICIÓN N° 937056, INTERPUESTA POR FEDERICO FERNANDO VILLALBA.----------

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"AUSTONE Y ETIQUETA", clase 12, oposición N° 937056, INTERPUESTA POR FEDERICO FERNANDO VILLALBA.**----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas,** y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.----------

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 937056, deducida contra la marca "AUSTONE Y ETIQUETA", clase 12, Acta N° 923005, solicitada por COOPER CHENGSHAN (SHANDONG) TIRE COMPANY LTD.**----------

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n°_____

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

000428

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "A UN TOQUE Y ETIQUETA", CLASE 09, OPOSICIÓN N° 1752662, INTERPUESTA POR VISIÓN BANCO SAECA.----------

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"A UN TOQUE Y ETIQUETA", clase 09, oposición N° 1752662, INTERPUESTA POR VISIÓN BANCO SAECA.**----------

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.----------

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1752662, deducida contra la marca "A UN TOQUE Y ETIQUETA", clase 09, Acta N° 1741495, solicitada por JOSE MARIA CRISTALDO RIENZZI.**----------

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n°_____

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ACQUA ANTIAGING SPA", CLASE 44, OPOSICIÓN N° 1009195, INTERPUESTA POR AEROJET QUIMICA INDUSTRIAL LTDA.----------

Asunción, 07 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"ACQUA ANTIAGING SPA", clase 44, oposición N° 1009195, INTERPUESTA POR AEROJET QUIMICA INDUSTRIAL LTDA.**----------

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.----------

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1009195, deducida contra la marca "ACQUA ANTIAGING SPA", clase 44, Acta N° 1001536, solicitada por LA MISIÓN S.A.**----------

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n°_____

Resolución D.A.M.I. n.° 000430

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REHIDRAT", CLASE 05.-

Asunción, 08 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE & CIA. S.A.C.I. contra EUROFARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca REHIDRAT clase 05, y. ———

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "REHIDRAT", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca REIDRAX en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ———

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ———

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n. 000430

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REHIDRAT", CLASE 05.-

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. ———

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.—

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, al cotejar las marcas solicitada **REHIDRAT** y **REIDRAX** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-

Que, del análisis comparativo entre las denominaciones REHIDRAT y REIDRAX, se observa una marcada semejanza fonética y estructural, dado que ambas comparten la misma secuencia inicial "REI/REHI", seguida del núcleo "DR", lo que genera una sonoridad muy próxima en su conjunto. *En efecto, la leve variación consistente en la supresión de la letra "H" y la terminación "T" frente a "X" no resulta suficiente para dotar a los signos de una distintividad clara, especialmente considerando que el consumidor medio tiende a realizar una percepción global e imperfecta de las marcas.* Asimismo, desde el punto de vista conceptual, ambas evocan la idea de "rehidratación", término de uso frecuente en productos destinados a la reposición de líquidos, lo que refuerza su cercanía ideológica. En consecuencia, la similitud fonética, estructural y

Resolución D.A.M.I. n.° 000430

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REHIDRAT", CLASE 05.

conceptual existente entre los signos incrementa el riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 05 (productos farmacéuticos entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente REIDRAX ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/530730 en la clases 05**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de REHIDRAT, clase 05.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Resolución D.A.M.L n.° 000430

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REHIDRAT", CLASE 05.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 33/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por HEISECKE & CIA. S.A.C.I. contra EUROFARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "REHIDRAT" clase 05, Expediente n° 2440886 solicitada por EUROFARMA PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "REHIDRAT" clase 05, Expediente n° 2440886, solicitada por EUROFARMA PARAGUAY S.A.

Resolución D.A.M.L n.° 000430

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA. S.A.C.I. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REHIDRAT", CLASE 05.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000431

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROCETE INDUSTRIA E COMERCIO PRODUTOS AGROPECUARIOS LTDA. CONTRA ICL AMÉRICA DO SUL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGROCOTE", CLASE 01.

Asunción, 08 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AGROCETE INDUSTRIA E COMERCIO PRODUTOS AGROPECUARIOS LTDA. contra ICL AMÉRICA DO SUL S.A. sobre oposición al registro de la marca AGROCOTE clase 01, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "**AGROCOTE**", solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca **AGROCETE** en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000431

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROCETE INDUSTRIA E COMERCIO PRODUTOS AGROPECUARIOS LTDA. CONTRA ICL AMÉRICA DO SUL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGROCOTE", CLASE 01.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **AGROCOTE** y **AGROCETE** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-

Que, del análisis comparativo entre las denominaciones AGROCOTE y AGROCETE, se advierte una alta semejanza fonética y visual, en tanto ambas comparten la misma estructura inicial "AGRO", elemento que resulta dominante y evocativo del ámbito agrícola, seguido de terminaciones *"COTE" y "CETE" que presentan una similitud acústica relevante, diferenciándose únicamente en una vocal ("O" por "E"), lo cual no resulta suficiente para generar un impacto distintivo significativo en la percepción del consumidor medio*. En efecto, al ser pronunciadas,

Resolución D.A.M.I. n.° 000431

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROCETE INDUSTRIA E COMERCIO PRODUTOS AGROPECUARIOS LTDA. CONTRA ICL AMÉRICA DO SUL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGROCOTE", CLASE 01.

ambas marcas producen una sonoridad muy próxima, susceptible de generar confusión o asociación indirecta. Asimismo, desde el punto de vista conceptual, ambas evocan la misma idea vinculada al sector agropecuario, reforzando la cercanía entre los signos. En consecuencia, la coincidencia en su elemento preponderante, sumada a la similitud fonética y conceptual, incrementa el riesgo de confusión en el mercado.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 01 (productos como fertilizantes)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente AGROCETE ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/401586 en la clases 01,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de AGROCOTE, clase 01.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Resolución D.A.M.I. n.° 000431

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROCETE INDUSTRIA E COMERCIO PRODUTOS AGROPECUARIOS LTDA. CONTRA ICL AMÉRICA DO SUL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGROCOTE", CLASE 01.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 551/24, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por AGROCETE INDUSTRIA E COMERCIO PRODUTOS AGROPECUÁRIOS LTDA. contra ICL AMÉRICA DO SUL S.A. sobre oposición al registro de marca

Resolución D.A.M.I. n.° 000431

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROCETE INDUSTRIA E COMERCIO PRODUTOS AGROPECUARIOS LTDA. CONTRA ICL AMÉRICA DO SUL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AGROCOTE", CLASE 01.

"AGROCOTE" clase 01, Expediente n° 2277052 solicitada por ICL AMÉRICA DO SUL S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "AGROCOTE" clase 01, Expediente n° 2277052, solicitada por ICL AMÉRICA DO SUL S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000432

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. JUICE" CLASE 32.-

Asunción, 08 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CEPAS ARGENTINAS S.A. contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "DR. JUICE" clase 32, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DR. JUICE", solicitada para la clase 32, en base a la marca DR. JUICE (denominacion genérica) en la clase 32 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000432

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. JUICE" CLASE 32.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. ———

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.—

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DR. JUICE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DR JUICE (denominación genérica), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.——

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia

Resolución D.A.M.L n.° 000432

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. JUICE" CLASE 32.

un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocida el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 000432

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. JUICE" CLASE 32.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 170/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CEPAS ARGENTINAS S.A. contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "DR. JUICE" clase 32, Expediente n° 2084490 solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DR. JUICE" clase 32, Expediente n° 2084490 solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. LADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000433

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. JUZZ" CLASE 32.

Asunción, 08 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: CEPAS ARGENTINAS S.A. contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "DR. JUZZ" clase 32, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DR. JUZZ", solicitada para la clase 32, en base a la marca DR. LEMON en la clase 32 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000433

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. JUZZ" CLASE 32.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DR. JUZZ" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DR. LEMON, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos plantrados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000433

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. JUZZ" CLASE 32.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 252/24, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 000433

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CEPAS ARGENTINAS S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. JUZZ" CLASE 32.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CEPAS ARGENTINAS S.A. contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "DR. JUZZ" clase 32, Expediente n° 2084489 solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DR. JUZZ" clase 32, Expediente n° 2084489 solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADHYL ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000434

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVÍCOLA LA BLANCA S.A. CONTRA COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PEPE NO TE FALLA (SLOGAN)" CLASE 29.

Asunción, 08 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRANJA AVÍCOLA LA BLANCA S.A. contra COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. sobre oposición al registro de marca "DON PEPE NO TE FALLA (SLOGAN)" clase 29, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DON PEPE NO TE FALLA (SLOGAN)", solicitada para la clase 29, en base a la marca PEPE CHUGON en la clase 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000434

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVÍCOLA LA BLANCA S.A. CONTRA COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PEPE NO TE FALLA (SLOGAN)" CLASE 29.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DON PEPE NO TE FALLA (SLOGAN)" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PEPE CHUGON, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000434

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVÍCOLA LA BLANCA S.A. CONTRA COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PEPE NO TE FALLA (SLOGAN)" CLASE 29.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 000434

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRANJA AVÍCOLA LA BLANCA S.A. CONTRA COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PEPE NO TE FALLA (SLOGAN)" CLASE 29.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 116/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por GRANJA AVÍCOLA LA BLANCA S.A. contra COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. sobre oposición al registro de marca "DON PEPE NO TE FALLA (SLOGAN)" clase 29, Expediente n° 2107571 solicitada por COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DON PEPE NO TE FALLA (SLOGAN)" clase 29, Expediente n° 2107571 solicitada por COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000435

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIGMA S.R.L. CONTRA EDGAR EFREN CÁCERES URDAPILLETA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIGMA SOCIETY Y ETIQUETA" CLASE 34.----------

Asunción, 08 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SIGMA S.R.L. contra EDGAR EFREN CÁCERES URDAPILLETA sobre oposición al registro de marca "SIGMA SOCIETY Y ETIQUETA" clase 34, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SIGMA SOCIETY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 34, en base a la marca SIGMA en la clase 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000435

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIGMA S.R.L. CONTRA EDGAR EFREN CÁCERES URDAPILLETA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIGMA SOCIETY Y ETIQUETA" CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SIGMA SOCIETY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SIGMA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000435

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIGMA S.R.L. CONTRA EDGAR EFREN CÁCERES URDAPILLETA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIGMA SOCIETY Y ETIQUETA" CLASE 34.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000435

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIGMA S.R.L. CONTRA EDGAR EFREN CÁCERES URDAPILLETA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIGMA SOCIETY Y ETIQUETA" CLASE 34.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 112/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SIGMA S.R.L. contra EDGAR EFREN CÁCERES URDAPILLETA sobre oposición al registro de marca "SIGMA SOCIETY Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 2483763 solicitada por EDGAR EFREN CÁCERES URDAPILLETA.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "SIGMA SOCIETY Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 2483763 solicitada por EDGAR EFREN CÁCERES URDAPILLETA.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000436

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAQUINAS AGRICOLAS JACTO S.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNIFORT" CLASE 07.-

Asunción, 08 MAY 2025

VISTO:

El expediente caratulado: MAQUINAS AGRICOLAS JACTO S.A. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "UNIFORT" clase 07, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "UNIFORT", solicitada para la clase 07, en base a la marca UNIPORT en la clase 07 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000436

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAQUINAS AGRICOLAS JACTO S.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNIFORT" CLASE 07.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "UNIFORT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición UNIPORT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, roquisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000436

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAQUINAS AGRICOLAS JACTO S.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNIFORT" CLASE 07.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000436

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAQUINAS AGRICOLAS JACTO S.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "UNIFORT" CLASE 07.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 127/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MAQUINAS AGRICOLAS JACTO S.A. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "UNIFORT" clase 07, Expediente n° 2523749 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "UNIFORT" clase 07, Expediente n° 2523749 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000437

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLEMENTONI S.P.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW KLEMENTONY" CLASE 16.

Asunción, 08 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CLEMENTONI S.P.A. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "NEW KLEMENTONY" clase 16, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NEW KLEMENTONY", solicitada para la clase 16, en base a la marca CLEMENTONI en la clase 16 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000437

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLEMENTONI S.P.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW KLEMENTONY" CLASE 16.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NEW KLEMENTONY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CLEMENTONI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000437

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLEMENTONI S.P.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW KLEMENTONY" CLASE 16.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 000437

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLEMENTONI S.P.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW KLEMENTONY" CLASE 16.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 126/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLEMENTONI S.P.A. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "NEW KLEMENTONY" clase 16, Expediente n° 2519738 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NEW KLEMENTONY" clase 16, Expediente n° 2519738 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000438

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "BLZ POD Y ETIQUETA", CLASE 34, OPOSICIÓN N° 2145004, INTERPUESTA POR TABACALERA HERNANDARIAS S.A.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"BLZ POD Y ETIQUETA", clase 34, oposición N° 2145004, INTERPUESTA POR TABACALERA HERNANDARIAS S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2145004, deducida contra la marca "BLZ POD Y ETIQUETA", clase 34, Acta N° 2106650, solicitada por EDGAR EFREN CÁCERES URDAPILLETA.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000439

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "AROMAS SAPHIRUS SIEMPRE EL ELEGIDO, DEJA QUE EL AROMA COMIENCE (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, OPOSICIÓN N° 2212216, INTERPUESTA POR CRISTIAN MARCOS LULIANO.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"AROMAS SAPHIRUS SIEMPRE EL ELEGIDO, DEJA QUE EL AROMA COMIENCE (SLOGAN) Y ETIQUETA", clase 35, oposición N° 2212216, INTERPUESTA POR CRISTIAN MARCOS LULIANO.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2212216, deducida contra la marca "AROMAS SAPHIRUS SIEMPRE EL ELEGIDO, DEJA QUE EL AROMA COMIENCE (SLOGAN) Y ETIQUETA", clase 35, Acta N° 2202719, solicitada por JORGE GERMAN ROA MENDEZ.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000440

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "AIPOTA KOA Y ETIQUETA", CLASE 03, OPOSICIÓN N° 2236224, INTERPUESTA POR CAMILO CANER SOMOZA.----------

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"AIPOTA KOA Y ETIQUETA", clase 03, oposición N° 2236224, INTERPUESTA POR CAMILO CANER SOMOZA.**----------

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**----------

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2236224, deducida contra la marca "AIPOTA KOA Y ETIQUETA", clase 03, Acta N° 21114017, solicitada por ISABELINO FERREIRA ESPINOLA.**----------

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000441

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "CHE PO REMOI Y ETIQUETA", CLASE 09, OPOSICIÓN N° 1839858, INTERPUESTA POR GAMBLING S.A.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"CHE PO REMOI Y ETIQUETA", clase 09, oposición N° 1839858, INTERPUESTA POR GAMBLING S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1839858, deducida contra la marca CHE PO REMOI Y ETIQUETA", clase 09, Acta N° 1834644, solicitada por SERGIO ANTONIO BURGOS CALABRANO.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000442

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "CHE PO REMOI Y ETIQUETA", CLASE 28, OPOSICIÓN N° 1839856, INTERPUESTA POR GAMBLING S.A.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"CHE PO REMOI Y ETIQUETA", clase 28, oposición N° 1839856, INTERPUESTA POR GAMBLING S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro **del plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1839856, deducida contra la marca CHE PO REMOI Y ETIQUETA", clase 28, Acta N° 1834643, solicitada por SERGIO ANTONIO BURGOS CALABRANO.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000443

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "BIJOUCELINA Y ETIQUETA", CLASE 25, OPOSICIÓN N° 2018197, INTERPUESTA POR CELINE S.A.

Asunción, 11 MAY 2020

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"BIJOUCELINA Y ETIQUETA", clase 25, oposición N° 2018197, INTERPUESTA POR CELINE S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2018197, deducida contra la marca "BIJOUCELINA Y ETIQUETA", clase 25, Acta N° 1989479, solicitada por BIJOUCELINA S.A.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000444

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "BOROACTION Y ETIQUETA", CLASE 01, OPOSICIÓN N° 1766878, INTERPUESTA POR FNV S.A.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"BOROACTION Y ETIQUETA", clase 01, oposición N° 1766878, INTERPUESTA POR FNV S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro **del plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que **se opere la** Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1766878, deducida contra la marca "BOROACTION Y ETIQUETA", clase 01, Acta N° 1737038, solicitada por HINOVE PARAGUAY S.A.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución nº 000445

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "AGRO PARAGUAY OPERADORA AGRÍCOLA S.A. Y ETIQUETA", CLASE 36, OPOSICIÓN Nº 1229182, INTERPUESTA POR AGRO PARAGUAY S.R.L.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"AGRO PARAGUAY OPERADORA AGRÍCOLA S.A. Y ETIQUETA", clase 36, oposición Nº 1229182, INTERPUESTA POR AGRO PARAGUAY S.R.L.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro **del plazo de 6 (seis) meses.**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición Nº 1229182, deducida contra la marca "AGRO PARAGUAY OPERADORA AGRÍCOLA S.A. Y ETIQUETA", clase 36, Acta Nº 1213547, solicitada por AGRO PARAGUAY OPERADORA AGRÍCOLA S.A.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000446

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "AY AMOR", CLASE 38, OPOSICIÓN N° 807959, INTERPUESTA POR RUBEN EDUARDO RODRIGUEZ CARDOZO.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **AY AMOR", clase 38, oposición N° 807959, INTERPUESTA POR RUBEN EDUARDO RODRIGUEZ CARDOZO.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 807959, deducida contra la marca "AY AMOR", clase 38, Acta N° 802773, solicitada por ANTONIO GALEANO GONZALEZ.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000447

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "AVITRIN", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 843132, INTERPUESTA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS S.A.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"AVITRIN", clase 05, oposición N° 843132, INTERPUESTA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 843132, deducida contra la marca "AVITRIN", clase 05, Acta N° 833883, solicitada por COVELI INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000448

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ASSEDIO", CLASE 25, OPOSICIÓN N° 1054955, INTERPUESTA POR ASSEDIO IND. E COM. DE CONFECCOES LTDA.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"ASSEDIO", clase 25, oposición N° 1054955, INTERPUESTA POR ASSEDIO IND. E COM. DE CONFECCOES LTDA.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1054955, deducida contra la marca "ASSEDIO", clase 25, Acta N° 1038714, solicitada por FERMIN ALBERTO GONZALEZ.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADITI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000449

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, CURATIV, CLASE 05.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FARMEDIS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca, CURATIV, clase 05, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CURATIV solicitada para la clase 05, en base a la marca D-CURA clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia adeninistrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000449

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, CURATIV, CLASE 05.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CURATIV y la marca opositora D-CURA en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. -----

Que, del análisis integral de las marcas CURATIV y D-CURA, se observa que las mismas presentan diferencias suficientemente relevantes en los planos gráfico, fonético y estructural, circunstancias que permiten descartar razonablemente la existencia de riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. *Si bien ambas denominaciones comparten parcialmente la expresión "CURA", dicha coincidencia recae sobre un elemento de uso común y evocativo dentro de la clase 05*, motivo por el cual no puede otorgársele exclusividad absoluta ni decisiva al momento de efectuar el cotejo marcario.-----

Resolución D.A.M.I. n.° 000449

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, CURATIV, CLASE 05.

Que, en efecto, la partícula "CURA" es frecuentemente utilizada en productos farmacéuticos, medicinales y terapéuticos, por evocar directamente la idea de curación, alivio o tratamiento, circunstancia que reduce notablemente su capacidad distintiva. En consecuencia, el análisis comparativo debe centrarse en los elementos diferenciadores que integran cada signo, los cuales son los verdaderamente aptos para individualizar el origen empresarial de los productos distinguidos.

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas CURA, clase 05: A**CURA** Registro n° 464734, **CURA**M Registro n° 513313, **CURA**DERM Registro n° 413810, **CURA**TRIX Registro n° 546657 entre otros, Las mismas se encuentran coexistiendo a nombre de distintos titulares.

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que un solo titular pretenda arrogarse derechos de exclusividad sobre términos, vocablos o partículas de uso común, como es el caso de "CURA", debiendo entenderse que la protección marcaria recae sobre el conjunto distintivo del signo y no sobre elementos aislados carentes de suficiente fuerza diferenciadora.

Que, igualmente, corresponde señalar que el estudio de confundibilidad marcaria debe realizarse considerando los signos en su totalidad y no mediante un análisis fragmentado o aislado de alguno de sus componentes. El consumidor medio percibe las marcas como un conjunto armónico, reteniendo una impresión global de las mismas y no un examen detallado de cada elemento por separado. Por tanto, apreciadas las marcas en su conjunto, esta Dirección considera que las diferencias existentes entre CURATIV y D-CURA poseen entidad suficiente para

Resolución D.A.M.L n.° 000449

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, CURATIV, CLASE 05.-

permitir su coexistencia pacífica en el mercado, sin inducir a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos distinguidos.-

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*-

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 163/26 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 000449

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, CURATIV, CLASE 05.

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FARMEDIS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca, CURATIV clase 05, Expediente n° 2308153 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CURATIV clase 05, Expediente n° 2308153 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000450

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HYUNDAI MOTOR COMPANY CONTRA GENESYS INVEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA", CLASE 37.-

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HYUNDAI MOTOR COMPANY contra GENESYS INVEST S.A. sobre oposición al registro de la marca GENESYS SMART CITY clase 37, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "GENESYS SMART CITY", solicitada para la clase 37, en base al registro de la marca GÉNESIS en la clase 37, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HYUNDAI MOTOR COMPANY CONTRA GENESYS INVEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA", CLASE 37.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **GENESYS** SMART CITY y **GÊNESIS** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, del análisis integral de las marcas GENESYS SMART CITY y GÊNESIS, se observa la existencia de importantes semejanzas fonéticas, gráficas y conceptuales que generan una impresión de conjunto estrechamente vinculada, susceptible de inducir a confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, el elemento predominante y de mayor fuerza distintiva dentro de la marca solicitada lo constituye la denominación "GENESYS", la cual presenta una evidente proximidad visual y sonora con la marca prioritaria GENESIS,

Resolución D.A.M.L n.° 000450

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HYUNDAI MOTOR COMPANY CONTRA GENESYS INVEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA", CLASE 37.

diferenciándose únicamente por la sustitución de la letra "I" por la letra "Y", variación mínima que no altera sustancialmente su pronunciación ni la percepción general de los signos confrontados.

Que, desde el punto de vista fonético, ambas denominaciones producen una sonoridad prácticamente idéntica, toda vez que GENESYS y GÉNESIS conservan la misma cantidad de sílabas, similar acentuación y una cadencia altamente coincidente, circunstancia que incrementa considerablemente el riesgo de confusión auditiva, especialmente considerando que el consumidor medio retiene un recuerdo imperfecto de las marcas y no realiza un examen comparativo simultáneo de las mismas.

Que, asimismo, la incorporación de la expresión "SMART CITY" dentro de la marca solicitada no resulta suficiente para desvirtuar la fuerte semejanza existente entre las marcas, atendiendo a que *dicho agregado posee carácter secundario, evocativo y complementario, siendo el término GENESYS el elemento principal y de mayor impacto distintivo dentro de la composición marcaria*. En consecuencia, el consumidor tenderá naturalmente a identificar y recordar la marca por dicho vocablo predominante, el cual mantiene una evidente cercanía con la marca oponente GENESIS.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados de la clase 37*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente GENESIS ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/516827 en la clases 37**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 000450

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HYUNDAI MOTOR COMPANY CONTRA GENESYS INVEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA", CLASE 37.-

refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de GENESYS SMART CITY, clase 37.-

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, atendiendo a las marcadas coincidencias existentes entre GENESYS SMART CITY y GÉNESIS en los aspectos fonético, gráfico y estructural, esta Dirección considera que las mismas carecen de diferencias suficientemente contundentes que permitan coexistir entre ellas sin ocasionar confusión al público consumidor.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".-

Resolución D.A.M.L n.° 000450

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HYUNDAI MOTOR COMPANY CONTRA GENESYS INVEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA", CLASE 37.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 264/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por HYUNDAI MOTOR COMPANY contra GENESYS INVEST S.A. sobre oposición al registro de marca "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2529400 solicitada por GENESYS INVEST S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2529400, solicitada por GENESYS INVEST S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000451

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GERMANI ALIMENTOS LTDA. CONTRA AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORA", CLASE 30.----------

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GERMANI ALIMENTOS LTDA. contra AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL sobre oposición al registro de la marca CORA clase 30, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CORA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca COROA en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000451

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GERMANI ALIMENTOS LTDA. CONTRA AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORA", CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **CORA** y **COROA** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, del examen integral y sucesivo de las marcas CORA y COROA, se desprende que las mismas presentan un elevado grado de semejanza fonética, gráfica y estructural, capaz de generar en el público consumidor una impresión de conjunto sumamente próxima y confundible. En efecto, ambas denominaciones comparten la misma raíz inicial "COR", conservando además una composición ortográfica similar, una extensión breve y una estructura casi idéntica, diferenciándose únicamente por la incorporación de la vocal "O" en la marca COROA. Sin embargo, dicha variación mínima carece de la entidad suficiente para otorgar una

Resolución D.A.M.L n.° 000451

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GERMANI ALIMENTOS LTDA. CONTRA AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORA", CLASE 30.

distintividad autónoma y claramente perceptible entre las mismas, puesto que el consumidor medio normalmente no efectúa un análisis detallado o minucioso de los signos, sino que los percibe de manera global y conserva de ellos un recuerdo imperfecto. En consecuencia, al momento de apreciar las marcas en forma sucesiva dentro del tráfico comercial, la similitud existente entre ambas denominaciones puede inducir razonablemente a error o asociación respecto del origen empresarial de los productos y/o servicios distinguidos, máxime considerando la fuerte proximidad visual y auditiva que presentan los signos enfrentados.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 30 (productos alimenticios entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente COROA ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/409025 en la clases 30**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de CORA, clase 30.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Resolución D.A.M.L. n.° 000451

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GERMANI ALIMENTOS LTDA. CONTRA AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORA", CLASE 30.----------

Que, en consecuencia, atendiendo a las marcadas coincidencias existentes entre CORA y COROA en los aspectos fonético, gráfico y estructural, esta Dirección considera que las mismas carecen de diferencias suficientemente contundentes que permitan coexistir entre ellas sin ocasionar confusión al público consumidor.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 264/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GERMANI ALIMENTOS LTDA. contra AMIGO & ARDITI SOCIEDAD

Resolución D.A.M.L n.° 000451

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GERMANI ALIMENTOS LTDA. CONTRA AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORA", CLASE 30.

ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL sobre oposición al registro de marca "CORA" clase 30, Expediente n° 23103188 solicitada por AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CORA" clase 30, Expediente n° 23103188, solicitada por AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000452

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENENTECH INC. CONTRA ACCORD HEALTHECARE LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HERCESSI" CLASE 05.----------

Asunción, 11 MAY 2025

VISTO:

El expediente caratulado: GENENTECH INC. contra ACCORD HEALTHECARE LIMITED sobre oposición al registro de marca "HERCESSI" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "HERCESSI", solicitada para la clase 05, en base a la marca HERCEPTIN en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°:** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000452

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENENTECH INC. CONTRA ACCORD HEALTHECARE LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HERCESSI" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "HERCESSI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición HERCEPTIN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000452

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENENTECH INC. CONTRA ACCORD HEALTHECARE LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HERCESSI" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 153/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 000452

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENENTECH INC. CONTRA ACCORD HEALTHECARE LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HERCESSI" CLASE 05.-

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GENENTECH INC. contra ACCORD HEALTHECARE LIMITED sobre oposición al registro de marca "HERCESSI" clase 05, Expediente n° 2491560 solicitada por ACCORD HEALTHECARE LIMITED.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "HERCESSI" clase 05, Expediente n° 2491560 solicitada por ACCORD HEALTHECARE LIMITED.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000453

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEVA HOLDING A.S. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEVATIS" CLASE 05.----------

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DEVA HOLDING A.S. contra AXMED PHARMA SOCIEDAD sobre oposición al registro de marca "DEVATIS" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DEVATIS", solicitada para la clase 05, en base a la marca extranjera DEVATIS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000453

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEVA HOLDING A.S. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEVATIS" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DEVATIS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DEVATIS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000453

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEVA HOLDING A.S. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEVATIS" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 140/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 000453

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEVA HOLDING A.S. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEVATIS" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DEVA HOLDING A.S. contra AXMED PHARMA SOCIEDAD sobre oposición al registro de marca "DEVATIS" clase 05, Expediente n° 2477663 solicitada por AXMED PHARMA SOCIEDAD.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DEVATIS" clase 05, Expediente n° 2477663 solicitada por AXMED PHARMA SOCIEDAD .

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000454

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEDALGEL Y ETIQUETA" CLASE 07.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI contra JONATHAN FELIPE FERREIRA sobre oposición al registro de marca "PEDALGEL Y ETIQUETA" clase 07, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PEDALGEL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 07, en base a la marca extranjera PEDALGEL en la clase 08 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000454

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEDALGEL Y ETIQUETA" CLASE 07.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PEDALGEL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PEDALGEL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.———

Resolución D.A.M.I n.° 000454

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEDALGEL Y ETIQUETA" CLASE 07.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000454

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEDALGEL Y ETIQUETA" CLASE 07,----------

corresponde confirmar el Dictamen n.° 297/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI contra JONATHAN FELIPE FERREIRA sobre oposición al registro de marca "PEDALGEL Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 2145800 solicitada por JONATHAN FELIPE FERREIRA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PEDALGEL Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 2145800 solicitada por JONATHAN FELIPE FERREIRA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000455

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "NUTRI-ALOE", CLASE 03, OPOSICIÓN N° 1863395, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción, 12 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"NUTRI-ALOE", clase 03, oposición N° 1863395, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1863395, deducida contra la marca "NUTRI-ALOE", clase 03, Acta N°1841193, solicitada por CONOPCO INC.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000456

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "QUIERO PY Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 24953366 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, SOLICITADA POR ARIEL EFRAIN IBARRA IBARRA.

Asunción, 12 MAY 2026

VISTO:

El pedido de caducidad de instancia presentado en fecha 29 de abril de 2026 por el representante convencional de QUIERO MAS S.R.L.

RESULTA:

Que, en fecha 28 de enero de 2025 la firma **QUIERO MAS S.R.L.** presenta oposición contra la solicitud de registro y, en fecha 03 de abril de 2025 se providencia "*Téngase por iniciada la oposición y córrase traslado*". En fecha 29 de mayo de 2025 el solicitante de la marca se da por notificado y contesta traslado de oposición, consecuentemente en fecha 29 de abril de 2026 el representante convencional de QUIERO MAS S.R.L. solicita caducidad de instancia administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*.

Que, la primera instancia se activa con la providencia de traslado, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad, quedando en manos del oponente el impulso procesal de la instancia.

Que, conforme al detalle del sistema informático y, teniendo el expediente a la vista, notamos que en fecha 29 de mayo de 2025 el representante legal de ARIEL EFRAIN IBARRA contesta traslado de oposición.

Resolución D.A.M.L n.° 000456

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "QUIERO PY Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2495366 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, SOLICITADA POR ARIEL EFRAIN IBARRA IBARRA.

Que, conforme a lo manifestado precedentemente notamos que; el solicitante al contestar el traslado de oposición, interrumpe el plazo procesal previsto en el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98, ya que dicha actuación tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, es considerada como un acto de impulso procesal válido, corresponde a la instancia administrativa realizar el trámite pertinente para la prosecución del procedimiento.

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, no corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- NO HACER LUGAR al pedido de caducidad de la instancia **oposición n° 2505155** deducida contra la solicitud de registro de marca "QUIERO PY Y ETIQEUTA", Clase 35, Expediente n° 2495366 de fecha 29 de octubre de 2024, solicitada por ARIEL EFRAIN IBARRA.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000457

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1322 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LUMINART", CLASE 21, EXPEDIENTE n° 2425195.-

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2606642 presentado en fecha 03 de febrero de 2026, por el ABG. HUGO BERKEMEYER, y;-

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*-

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*

Resolución D.A.M.L n.° 000457

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1322 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LUMINART", CLASE 21, EXPEDIENTE n° 2425195.

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"[1].

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado en el Resuelve del Art. 2 el número de expediente como "12425195", cuando lo correcto es "2425195" por lo que, según los fundamentos de hecho y derecho, la aclaratoria resulta procedente.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 1322 de fecha 13 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.

Artículo 2.- **RECTIFICAR** la Resolución referida

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE,** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

[1] FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

Resolución D.A.M.L n.° 000458

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1401 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE n° 2221747.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2606644 presentado en fecha 03 de febrero de 2026, por el ABG. HUGO BERKEMEYER, y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*–

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*

Resolución D.A.M.L n.° 000458

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1401 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE n° 2221747.

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"[1].

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado en el Resuelve del Art. 1 el nombre de opomente se consignó como "CEPAS GENERAL MOTORS LLC", cuando lo correcto es "GENERAL MOTORS LLC" por lo que, según los fundamentos de hecho y derecho, la aclaratoria resulta procedente.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución nº 1401 de fecha 28 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.

Artículo 2.- RECTIFICAR la Resolución referida.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

[1] FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

Resolución D.A.M.I. n.° 000459

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1362 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LERCATOP", CLASE 05, EXPEDIENTE n° 2343850.-----

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2605659 presentado en fecha 30 de enero de 2026, por el ABG. ALEJANDRO GUANES y;-----

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*--

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar la sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*

Resolución D.A.M.L n.° 000459

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1362 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LERCATOP", CLASE 05, EXPEDIENTE n° 2343850.

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"[1].

Que, por un error material e involuntario, se han consignado en el Resuelve del Art. 2 la denominación de la solicitud como "NEUROSAN" el número de expediente "2456677" y el titular "LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.", cuando lo correcto es "LERCATOP, expediente n° 2343850, solicitante HEISECKE Y CIA S.A.C.I" por lo que, según los fundamentos de hecho y derecho, la aclaratoria resulta procedente.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 1362 de fecha 24 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.

Artículo 2.- **RECTIFICAR** la Resolución referida.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE,** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

[1] FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

Resolución D.A.M.I n.° 000460

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 293 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "QUASAR", CLASE 35, EXPEDIENTE n° 2272332.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2637860 presentado en fecha 29 de abril de 2026, por el ABG. WILFRIDO FERNANDEZ. y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*–

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*

Resolución D.A.M.L n.° 000460

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 293 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "QUASAR", CLASE 35, EXPEDIENTE n° 2272332.

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"[1]

Que, por un error involuntario, se ha consignado la denominación del oponente como UNO DE 50 siendo lo correcto QUASAR, por lo que, según los fundamentos de hecho y derecho, la aclaratoria resulta procedente.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución nº 293 de fecha 13 de abril de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.

Artículo 2.- **RECTIFICAR** la Resolución referida.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE,** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

[1] FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Supema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

Resolución D.A.M.I. n.° 000461

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1400 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MOTO SET", CLASE 09, EXPEDIENTE n° 21113289.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2626744 presentado en fecha 30 de marzo de 2026, por el ABG. ALEJANDRO GUANES, y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*—

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: "*nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*

Resolución D.A.M.L n.° 000461

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1400 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MOTO SET", CLASE 09, EXPEDIENTE n° 21113289.

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"[1].

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado en el Resuelve del Art. 1 a la parte oponente como "CEPAS MERCOTEC S.A.E.", cuando lo correcto es "MERCOTEC S.A.E." por lo que, según los fundamentos de hecho y derecho, la aclaratoria resulta procedente.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria plantrado contra la Resolución nº 1400 de fecha 28 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.

Artículo 2.- **RECTIFICAR** la Resolución referida

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE,** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

[1] FERREIRA, Anulrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

Resolución D.A.M.I. n.° 000462

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE MOSAIC COMPANY CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FUSION", CLASE 05.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: THE MOSAIC COMPANY Contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de la marca FUSION clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca **"FUSION"**, solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca **FUSION** en la clase 44, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000462

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE MOSAIC COMPANY CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FUSION", CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se enctuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **FUSION** y **FUSION** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, del análisis comparativo entre la marca FUSION en clase 05, destinada a productos agrícolas como herbicidas, fungicidas e insecticidas, y la marca FUSION en clase 44, relativa a servicios de agricultura tales como la mezcla de fertilizantes, se verifica la existencia de una clara afinidad funcional y complementariedad, dado que los productos de la clase 05 son insumos directamente utilizados en la prestación de los servicios de la clase 44. En tal sentido, ambos signos se insertan en el mismo circuito económico y se dirigen al mismo público consumidor, lo que, sumado a la identidad denominativa, incrementa el riesgo de confusión o asociación respecto al origen empresarial, no resultando viable su coexistencia pacífica.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos y servicios muy relacionados de la clase 05 y 44 (se encuentran dirigidas al mismo sector productivo, cual es el ámbito agrícola)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Resolución D.A.M.I n.° 000462

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE MOSAIC COMPANY CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FUSION", CLASE 05.

Que, además el oponente FUSIÓN ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/504798 en la clase 44,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de FUSIÓN, clase 05.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° L.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 000462

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE MOSAIC COMPANY CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FUSION", CLASE 05.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 79/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por THE MOSAIC COMPANY contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de marca "FUSION" clase 05, Expediente n° 2351289 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FUSION" clase 05, Expediente n° 2351289 solicitada por TECNOMYL S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000463

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW ERA CAP CO. INC CONTRA ARNALDO RUBEN VERA ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUEVERA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NEW ERA CAP CO. INC contra ARNALDO RUBEN VERA ROMERO sobre oposición al registro de marca "BLUEVERA Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BLUEVERA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca NEW ERA en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000463

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW ERA CAP CO. INC CONTRA ARNALDO RUBEN VERA ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUEVERA Y ETIQUETA" CLASE 35.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BLUEVERA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NEW ERA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000463

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW ERA CAP CO. INC CONTRA ARNALDO RUBEN VERA ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUEVERA Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiera hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000463

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW ERA CAP CO. INC CONTRA ARNALDO RUBEN VERA ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUEVERA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

corresponde revocar el Dictamen n.° 199/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por NEW ERA CAP CO. INC contra ARNALDO RUBEN VERA ROMERO sobre oposición al registro de marca "BLUEVERA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2418561 solicitada por ARNALDO RUBEN VERA ROMERO.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BLUEVERA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2418561 solicitada por ARNALDO RUBEN VERA ROMERO.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JUDITH ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000464

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEDORAN" CLASE 05.

Asunción, 13 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "LEDORAN" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LEDORAN", solicitada para la clase 05, en base a la marca LIDORAS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000464

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEDORAN" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LEDORAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LIDORAS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I n. 000464

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEDORAN" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley nº 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley nº 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000464

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEDORAN" CLASE 05.

corresponde revocar el Dictamen n.° 116/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "LEDORAN" clase 05, Expediente n° 2452433 solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LEDORAN" clase 05, Expediente n° 2452433 solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000465

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAKOTA S.A. CONTRA JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DAKOTA S.A. contra JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA sobre oposición al registro de marca "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marcaJUMBO en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000465

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAKOTA S.A. CONTRA JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición JUMBO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000465

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAKOTA S.A. CONTRA JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signo que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 000465

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAKOTA S.A. CONTRA JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 296/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DAKOTA S.A. contra JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA sobre oposición al registro de marca "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2003965 solicitada por JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2003965 solicitada por JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000466

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELUISE IVONNE INSFRAN MICOSSI CONTRA CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOC" CLASE 30.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELUISE IVONNE INSFRAN MICOSSI contra CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT sobre oposiciones al registro de marca "MOC" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MOC", solicitada para la clase 30, en base a la marca MCDONALD'S y MOCCA, en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000466

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELUISE IVONNE INSFRAN MICOSSI CONTRA CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOC" CLASE 30.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MOC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones MCDONALD'S y MOCCA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000466

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELUISE IVONNE INSFRAN MICOSSI CONTRA CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOC" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000466

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELUISE IVONNE INSFRAN MICOSSI CONTRA CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOC" CLASE 30.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 141/23, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELUISE IVONNE INSFRAN MICOSSI contra CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT sobre oposiciones al registro de marca "MOC" clase 30, Expediente n° 2518272 solicitada por CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MOC" clase 30, Expediente n° 2518272 solicitada por CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. FADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000467

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 25.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HUGO BOSS AG contra IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES sobre oposición al registro de marca "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES Y ETIQUETA" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca BOSS en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000467

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "STYLE BOSS MODA SIN LÍMITES" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BOSS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000467

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 25.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000467

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 25.----------

corresponde confirmar el Dictamen n.° 143/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por HUGO BOSS AG contra IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES sobre oposición al registro de marca "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2505153 solicitada por IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES.----

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2505153 solicitada por IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000468

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLORIA S.A. CONTRA DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA", CLASE 29.-

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GLORIA S.A. contra DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN sobre oposición al registro de marca "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA" clase 29, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base a la marca EL ESTABLO en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000468

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLORIA S.A. CONTRA DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA", CLASE 29.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PRODUCTOS DEL ESTABLO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición EL ESTABLO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000468

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLORIA S.A. CONTRA DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA", CLASE 29.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000468

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLORIA S.A. CONTRA DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA", CLASE 29.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 142/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GLORIA S.A. contra DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN sobre oposición al registro de marca "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2118807 solicitada por DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2118807 solicitada por DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000469

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALBATROS S.A.C.I. CONTRA AGROFERTIL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALBATROS", CLASE 05

Asunción, 13 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: ALBATROS S.A.C.I. contra AGROFERTIL S.A. sobre oposición al registro de marca "ALBATROS" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ALBATROS", solicitada para la clase 05, en base a la marca ALBATROS en la clase 10 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.**- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000469

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALBATROS S.A.C.I. CONTRA AGROFERTIL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALBATROS", CLASE 05

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ALBATROS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ALBATROS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen

Resolución D.A.M.L n.° 000469

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALBATROS S.A.C.I. CONTRA AGROFERTIL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALBATROS", CLASE 05

un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocida en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicio a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 246/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000469

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALBATROS S.A.C.I. CONTRA AGROFERTIL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALBATROS", CLASE 05

Artículo 1.- **DECLARAR** procedeme y hacer lugar a la acción deducida por ALBATROS S.A.C.I. contra AGROFERTIL S.A. sobre oposición al registro de marca "ALBATROS" clase 05, Expediente n° 2522894 solicitada por AGROFERTIL S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ALBATROS" clase 05, Expediente n° 2522894 solicitada por AGROFERTIL S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000470

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLUE STAR GROUP S.A. CONTRA JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BLUE STAR GROUP S.A. contra JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ sobre oposición al registro de marca "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca ISADORA en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000470

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLUE STAR GROUP S.A. CONTRA JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" CLASE 35.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ISADORA PRELOVED" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ISADORA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000470

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLUE STAR GROUP S.A. CONTRA JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "j" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiere hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000470

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLUE STAR GROUP S.A. CONTRA JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" CLASE 35.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 247/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BLUE STAR GROUP S.A. contra JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ sobre oposición al registro de marca "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2516345 solicitada por JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2516345 solicitada por JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000471

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 16.

Asunción, 13 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca, CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 16, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA solicitada para la clase 16, en base a la marca CABAL en la clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000471

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 16.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA y la marca oponente CABAL gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, efectuando un análisis integral de las marcas en controversia: CABA MERCHANDISING y CABAL, se advierte que las mismas presentan diferencias sustanciales en los planos gráfico, fonético y conceptual, circunstancias que permiten excluir razonablemente cualquier riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, si bien ambas denominaciones comparten parcialmente la secuencia inicial "CABA", dicha coincidencia resulta insuficiente para generar identidad marcaria, atendiendo a que la marca solicitada incorpora el término adicional "MERCHANDISING", elemento que le otorga una estructura denominativa más extensa, distintiva y con una composición visual claramente diferente respecto de la marca oponente CABAL.

Que, asimismo, desde el punto de vista fonético, las expresiones confrontadas producen una sonoridad distinta al momento de su pronunciación sucesiva y de conjunto, toda vez que CABA MERCHANDISING posee una extensión verbal considerablemente mayor, con una

Resolución D.A.M.I. n.° 000471

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 16.

cadencia y acentuación diferentes a la denominación breve y compacta CABAL, reduciéndose así cualquier posibilidad de error o confusión auditiva por parte de los consumidores.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, asimismo, corresponde señalar que el análisis de confundibilidad marcaria debe realizarse considerando las marcas conforme a la impresión general que producen en el consumidor medio, no siendo jurídicamente correcto efectuar un examen fragmentado o aislado de determinados elementos que integran las marcas confrontadas. En ese sentido, no puede otorgarse exclusividad absoluta sobre la partícula "CABA", prescindiendo de los restantes componentes denominativos y gráficos que conforman integralmente las marcas CABA MERCHANDISING y CABAL, puesto que el consumidor aprecia los signos de manera global y sucesiva, reteniendo una percepción general de los mismos y no un recuerdo pormenorizado de cada uno de sus elementos.

Resolución D.A.M.L n.° 000471

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 16.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, igualmente, *corresponde destacar que ambas marcas cuentan con etiquetas, diseños y composiciones gráficas totalmente diferenciables entre sí, presentando estilos visuales, tipografías, elementos ornamentales y configuraciones distintivas propias, las cuales contribuyen de manera decisiva a individualizar cada signo en el mercado.* En consecuencia, la impresión general que generan las marcas enfrentadas resulta claramente diversa, permitiendo al consumidor medio identificarlas y distinguirlas sin dificultad dentro del tráfico comercial.

Los aspectos que deben compararse para determinar la similitud entre dos signos son: aspecto visual o gráfico, aspecto fonético o auditivo, y aspecto conceptual o de significado. El examen comparativo para determinar el nivel de similitud entre dos signos debe versar separadamente sobre su similitud en cada uno de los planos visual, fonético y conceptual, valorando los elementos que coinciden y que difieren.

La percepción de las marcas en la mente del consumidor desempeña un papel decisivo en la apreciación global del riesgo de confusión. Normalmente los consumidores perciben una marca como un conjunto y no analizan los distintos detalles del signo.

Resolución D.A.M.I n.° 000471

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 16.





solicitada ***oponente***

Al hacer la comparación visual es importante observar que el público percibe los elementos denominativos de un modo diferente a los otros elementos dentro del signo. Los elementos denominativos se pueden leer y se pueden asociar con una secuencia de letras. En cambio, otros elementos visuales dentro de un signo mixto no se pueden leer y se valoran solo por sus características gráficas o figurativas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección coosidera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene

Resolución D.A.M.L n.° 000471

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 16.

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 218/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 16, Expediente n° 2522791 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 16, Expediente n° 2522791 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000472

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 35.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca, CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA solicitada para la clase 35, en base a la marca CABAL en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000472

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 35.-

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA y la marca oponente CABAL gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, efectuando un análisis integral de las marcas en controversia: CABA MERCHANDISING y CABAL, se advierte que las mismas presentan diferencias sustanciales en los planos gráfico, fonético y conceptual, circunstancias que permiten excluir razonablemente cualquier riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, si bien ambas denominaciones comparten parcialmente la secuencia inicial "CABA", dicha coincidencia resulta insuficiente para generar identidad marcaria, atendiendo a que la marca solicitada incorpora el término adicional "MERCHANDISING", elemento que le otorga una estructura denominativa más extensa, distintiva y con una composición visual claramente diferente respecto de la marca oponente CABAL.

Que, asimismo, desde el punto de vista fonético, las expresiones confrontadas producen una sonoridad distinta al momento de su pronunciación sucesiva y de conjunto, toda vez que CABA MERCHANDISING posee una extensión verbal considerablemente mayor, con una

Resolución D.A.M.I. n.° 000472

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 35.

cadencia y acentuación diferentes a la denominación breve y compacta CABAL, reduciéndose así cualquier posibilidad de error o confusión auditiva por parte de los consumidores.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, asimismo, corresponde señalar que el análisis de confundibilidad marcaria debe realizarse considerando las marcas conforme a la impresión general que producen en el consumidor medio, no siendo jurídicamente correcto efectuar un examen fragmentado o aislado de determinados elementos que integran las marcas confrontadas. En ese sentido, no puede otorgarse exclusividad absoluta sobre la partícula "CABA", prescindiendo de los restantes componentes denominativos y gráficos que conforman integralmente las marcas CABA MERCHANDISING y CABAL, puesto que el consumidor aprecia los signos de manera global y sucesiva, reteniendo una percepción general de los mismos y no un recuerdo pormenorizado de cada uno de sus elementos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000472

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 35.-

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, igualmente, *corresponde destacar que ambas marcas cuentan con etiquetas, diseños y composiciones gráficas totalmente diferenciables entre sí, presentando estilos visuales, tipografías, elementos ornamentales y configuraciones distintivas propias, las cuales contribuyen de manera decisiva a individualizar cada signo en el mercado.* En consecuencia, la impresión general que generan las marcas enfrentadas resulta claramente diversa, permitiendo al consumidor medio identificarlas y distinguirlas sin dificultad dentro del tráfico comercial.

Los aspectos que deben compararse para determinar la similitud entre dos signos son: aspecto visual o gráfico, aspecto fonético o auditivo, y aspecto conceptual o de significado. El examen comparativo para determinar el nivel de similitud entre dos signos debe versar separadamente sobre su similitud en cada uno de los planos visual, fonético y conceptual, valorando los elementos que coinciden y que difieren.

La percepción de las marcas en la mente del consumidor desempeña un papel decisivo en la apreciación global del riesgo de confusión. Normalmente los consumidores perciben una marca como un conjunto y no analizan los distintos detalles del signo.

Resolución D.A.M.L n.° 000472

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 35.





solicitada ***oponente***

Al hacer la comparación visual es importante observar que el público percibe los elementos denominativos de un modo diferente a los otros elementos dentro del signo. Los elementos denominativos se pueden leer y se pueden asociar con una secuencia de letras. En cambio, otros elementos visuales dentro de un signo mixto no se pueden leer y se valoran solo por sus características gráficas o figurativas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Resolución D.A.M.L. n.° 000472

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 35.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 221/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2522787 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2522787 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000473

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 42.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca, CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 42, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA solicitada para la clase 42, en base a la marca CABAL en la clase 42, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000473

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 42.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA y la marca oponente CABAL gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, efectuando un análisis integral de las marcas en controversia: CABA MERCHANDISING y CABAL, se advierte que las mismas presentan diferencias sustanciales en los planos gráfico, fonético y conceptual, circunstancias que permiten excluir razonablemente cualquier riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, si bien ambas denominaciones comparten parcialmente la secuencia inicial "CABA", dicha coincidencia resulta insuficiente para generar identidad marcaria, atendiendo a que la marca solicitada incorpora el término adicional "MERCHANDISING", elemento que le otorga una estructura denominativa más extensa, distintiva y con una composición visual claramente diferente respecto de la marca oponente CABAL.

Que, asimismo, desde el punto de vista fonético, las expresiones confrontadas producen una sonoridad distinta al momento de su pronunciación sucesiva y de conjunto, toda vez que CABA MERCHANDISING posee una extensión verbal considerablemente mayor, con una

Resolución D.A.M.I. n.° 000473

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 42.

cadencia y acentuación diferentes a la denominación breve y compacta CABAL, reduciéndose así cualquier posibilidad de error o confusión auditiva por parte de los consumidores.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, asimismo, corresponde señalar que el análisis de confundibilidad marcaria debe realizarse considerando las marcas conforme a la impresión general que producen en el consumidor medio, no siendo jurídicamente correcto efectuar un examen fragmentado o aislado de determinados elementos que integran las marcas confrontadas. En ese sentido, no puede otorgarse exclusividad absoluta sobre la partícula "CABA", prescindiendo de los restantes componentes denominativos y gráficos que conforman integralmente las marcas CABA MERCHANDISING y CABAL, puesto que el consumidor aprecia los signos de manera global y sucesiva, reteniendo una percepción general de los mismos y no un recuerdo pormenorizado de cada uno de sus elementos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000473

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 42.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, igualmente, *corresponde destacar que ambas marcas cuentan con etiquetas, diseños y composiciones gráficas totalmente diferenciables entre sí, presentando estilos visuales, tipografías, elementos ornamentales y configuraciones distintivas propias, las cuales contribuyen de manera decisiva a individualizar cada signo en el mercado.* En consecuencia, la impresión general que generan las marcas enfrentadas resulta claramente diversa, permitiendo al consumidor medio identificarlas y distinguirlas sin dificultad dentro del tráfico comercial.

Los aspectos que deben compararse para determinar la similitud entre dos signos son: aspecto visual o gráfico, aspecto fonético o auditivo, y aspecto conceptual o de significado. El examen comparativo para determinar el nivel de similitud entre dos signos debe versar separadamente sobre su similitud en cada uno de los planos visual, fonético y conceptual, valorando los elementos que coinciden y que difieren.

La percepción de las marcas en la mente del consumidor desempeña un papel decisivo en la apreciación global del riesgo de confusión. Normalmente los consumidores perciben una marca como un conjunto y no analizan los distintos detalles del signo.

Resolución D.A.M.I. n.° 000473

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 42.





solicitada ***oponente***

Al hacer la comparación visual es importante observar que el público percibe los elementos denominativos de un modo diferente a los otros elementos dentro del signo. Los elementos denominativos se pueden leer y se pueden asociar con una secuencia de letras. En cambio, otros elementos visuales dentro de un signo mixto no se pueden leer y se valoran solo por sus características gráficas o figurativas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

Resolución D.A.M.L n.° 000473

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 42.-

elemenetos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 220/26 emitido por la jefatura de Primra Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 42, Expediente n° 2522786 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 42, Expediente n° 2522786 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JAIDYT ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000474

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 39.-

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca, CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 39, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA solicitada para la clase 39, en base a la marca CABAL en la clase 39, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000474

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 39.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA y la marca oponente CABAL gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, efectuando un análisis integral de las marcas en controversia: CABA MERCHANDISING y CABAL, se advierte que las mismas presentan diferencias sustanciales en los planos gráfico, fonético y conceptual, circunstancias que permiten excluir razonablemente cualquier riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, si bien ambas denominaciones comparten parcialmente la secuencia inicial "CABA", dicha coincidencia resulta insuficiente para generar identidad marcaria, atendiendo a que la marca solicitada incorpora el término adicional "MERCHANDISING", elemento que le otorga una estructura denominativa más extensa, distintiva y con una composición visual claramente diferente respecto de la marca oponente CABAL.

Que, asimismo, desde el punto de vista fonético, las expresiones confrontadas producen una sonoridad distinta al momento de su pronunciación sucesiva y de conjunto, toda vez que CABA MERCHANDISING posee una extensión verbal considerablemente mayor, con una

cadencia y acentuación diferentes a la denominación breve y compacta CABAL, reduciéndose así cualquier posibilidad de error o confusión auditiva por parte de los consumidores.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, asimismo, corresponde señalar que el análisis de confundibilidad marcaria debe realizarse considerando las marcas conforme a la impresión general que producen en el consumidor medio, no siendo jurídicamente correcto efectuar un examen fragmentado o aislado de determinados elementos que integran las marcas confrontadas. En ese sentido, no puede otorgarse exclusividad absoluta sobre la partícula "CABA", prescindiendo de los restantes componentes denominativos y gráficos que conforman integralmente las marcas CABA MERCHANDISING y CABAL, puesto que el consumidor aprecia los signos de manera global y sucesiva, reteniendo una percepción general de los mismos y no un recuerdo pormenorizado de cada uno de sus elementos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000474

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 39.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, igualmente, *corresponde destacar que ambas marcas cuentan con etiquetas, diseños y composiciones gráficas totalmente diferenciables entre sí, presentando estilos visuales, tipografías, elementos ornamentales y configuraciones distintivas propias, las cuales contribuyen de manera decisiva a individualizar cada signo en el mercado.* En consecuencia, la impresión general que generan las marcas enfrentadas resulta claramente diversa, permitiendo al consumidor medio identificarlas y distinguirlas sin dificultad dentro del tráfico comercial.

Los aspectos que deben compararse para determinar la similitud entre dos signos son: aspecto visual o gráfico, aspecto fonético o auditivo, y aspecto conceptual o de significado. El examen comparativo para determinar el nivel de similitud entre dos signos debe versar separadamente sobre su similitud en cada uno de los planos visual, fonético y conceptual, valorando los elementos que coinciden y que difieren.

La percepción de las marcas en la mente del consumidor desempeña un papel decisivo en la apreciación global del riesgo de confusión. Normalmente los consumidores perciben una marca como un conjunto y no analizan los distintos detalles del signo.

Resolución D.A.M.I. n.° 000474

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 39.-





solicitada ***oponente***

Al hacer la comparación visual es importante observar que el público percibe los elementos denominativos de un modo diferente a los otros elementos dentro del signo. Los elementos denominativos se pueden leer y se pueden asociar con una secuencia de letras. En cambio, otros elementos visuales dentro de un signo mixto no se pueden leer y se valoran solo por sus características gráficas o figurativas. ----------

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. ----------

Resolución D.A.M.L n.° 000474

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 39.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 219/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 39, Expediente n° 2522781 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 39, Expediente n° 2522781 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000475

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 25.-

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca, CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 25, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA solicitada para la clase 25, en base a la marca CABAL en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000475

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA y la marca oponente CABAL gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, efectuando un análisis integral de las marcas en controversia: CABA MERCHANDISING y CABAL, se advierte que las mismas presentan diferencias sustanciales en los planos gráfico, fonético y conceptual, circunstancias que permiten excluir razonablemente cualquier riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, si bien ambas denominaciones comparten parcialmente la secuencia inicial "CABA", dicha coincidencia resulta insuficiente para generar identidad marcaria, atendiendo a que la marca solicitada incorpora el término adicional "MERCHANDISING", elemento que le otorga una estructura denominativa más extensa, distintiva y con una composición visual claramente diferente respecto de la marca oponente CABAL.

Que, asimismo, desde el punto de vista fonético, las expresiones confrontadas producen una sonoridad distinta al momento de su pronunciación sucesiva y de conjunto, toda vez que CABA MERCHANDISING posee una extensión verbal considerablemente mayor, con una

Resolución D.A.M.L n.° 000475

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 25.-

cadencia y acentuación diferentes a la denominación breve y compacta CABAL, reduciéndose así cualquier posibilidad de error o confusión auditiva por parte de los consumidores.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, asimismo, corresponde señalar que el análisis de confundibilidad marcaria debe realizarse considerando las marcas conforme a la impresión general que producen en el consumidor medio, no siendo jurídicamente correcto efectuar un examen fragmentado o aislado de determinados elementos que integran las marcas confrontadas. En ese sentido, no puede otorgarse exclusividad absoluta sobre la partícula "CABA", prescindiendo de los restantes componentes denominativos y gráficos que conforman integralmente las marcas CABA MERCHANDISING y CABAL, puesto que el consumidor aprecia los signos de manera global y sucesiva, reteniendo una percepción general de los mismos y no un recuerdo pormenorizado de cada uno de sus elementos.

Resolución D.A.M.L n.° 000475

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 25.-

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.* ———

Que, igualmente, *corresponde destacar que ambas marcas cuentan con etiquetas, diseños y composiciones gráficas totalmente diferenciables entre sí, presentando estilos visuales, tipografías, elementos ornamentales y configuraciones distintivas propias, las cuales contribuyen de manera decisiva a individualizar cada signo en el mercado.* En consecuencia, la impresión general que generan las marcas enfrentadas resulta claramente diversa, permitiendo al consumidor medio identificarlas y distinguirlas sin dificultad dentro del tráfico comercial.———

Los aspectos que deben compararse para determinar la similitud entre dos signos son: aspecto visual o gráfico, aspecto fonético o auditivo, y aspecto conceptual o de significado. El examen comparativo para determinar el nivel de similitud entre dos signos debe versar separadamente sobre su similitud en cada uno de los planos visual, fonético y conceptual, valorando los elementos que coinciden y que difieren. ———

La percepción de las marcas en la mente del consumidor desempeña un papel decisivo en la apreciación global del riesgo de confusión. Normalmente los consumidores perciben una marca como un conjunto y no analizan los distintos detalles del signo. ———

Resolución D.A.M.I. n.° 000475

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 25.



solicitada



oponente

Al hacer la comparación visual es importante observar que el público percibe los elementos denominativos de un modo diferente a los otros elementos dentro del signo. Los elementos denominativos se pueden leer y se pueden asociar con una secuencia de letras. En cambio, otros elementos visuales dentro de un signo mixto no se pueden leer y se valoran solo por sus características gráficas o figurativas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

Resolución D.A.M.L n.° 000475

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 25.-

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 222/26 emitido por la jefatura de Primra Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 2522790 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 2522790 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYL ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000476

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 40.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca, CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 40, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA solicitada para la clase 40, en base a la marca CABAL en la clase 40, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000476

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 40.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA y la marca oponente CABAL gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, efectuando un análisis integral de las marcas en controversia: CABA MERCHANDISING y CABAL, se advierte que las mismas presentan diferencias sustanciales en los planos gráfico, fonético y conceptual, circunstancias que permiten excluir razonablemente cualquier riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, si bien ambas denominaciones comparten parcialmente la secuencia inicial "CABA", dicha coincidencia resulta insuficiente para generar identidad marcaria, atendiendo a que la marca solicitada incorpora el término adicional "MERCHANDISING", elemento que le otorga una estructura denominativa más extensa, distintiva y con una composición visual claramente diferente respecto de la marca oponente CABAL.

Que, asimismo, desde el punto de vista fonético, las expresiones confrontadas producen una sonoridad distinta al momento de su pronunciación sucesiva y de conjunto, toda vez que CABA MERCHANDISING poseé una extensión verbal considerablemente mayor, con una

Resolución D.A.M.I. n.° 000476

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 60.

cadencia y acentuación diferentes a la denominación breve y compacta CABAL., reduciéndose así cualquier posibilidad de error o confusión auditiva por parte de los consumidores.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, asimismo, corresponde señalar que el análisis de confundibilidad marcaria debe realizarse considerando las marcas conforme a la impresión general que producen en el consumidor medio, no siendo jurídicamente correcto efectuar un examen fragmentado o aislado de determinados elementos que integran las marcas confrontadas. En ese sentido, no puede otorgarse exclusividad absoluta sobre la partícula "CABA", prescindiendo de los restantes componentes denominativos y gráficos que conforman integralmente las marcas CABA MERCHANDISING y CABAL, puesto que el consumidor aprecia los signos de manera global y sucesiva, reteniendo una percepción general de los mismos y no un recuerdo pormenorizado de cada uno de sus elementos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000476

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 40.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Que, igualmente, *corresponde destacar que ambas marcas cuentan con etiquetas, diseños y composiciones gráficas totalmente diferenciables entre sí, presentando estilos visuales, tipografías, elementos ornamentales y configuraciones distintivas propias, las cuales contribuyen de manera decisiva a individualizar cada signo en el mercado.* En consecuencia, la impresión general que generan las marcas enfrentadas resulta claramente diversa, permitiendo al consumidor medio identificarlas y distinguirlas sin dificultad dentro del tráfico comercial.

Los aspectos que deben compararse para determinar la similitud entre dos signos son: aspecto visual o gráfico, aspecto fonético o auditivo, y aspecto conceptual o de significado. El examen comparativo para determinar el nivel de similitud entre dos signos debe versar separadamente sobre su similitud en cada uno de los planos visual, fonético y conceptual, valorando los elementos que coinciden y que difieren.

La percepción de las marcas en la mente del consumidor desempeña un papel decisivo en la apreciación global del riesgo de confusión. Normalmente los consumidores perciben una marca como un conjunto y no analizan los distintos detalles del signo.

Resolución D.A.M.I. n.° 000476

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 40.



solicitada



oponente

Al hacer la comparación visual es importante observar que el público percibe los elementos denominativos de un modo diferente a los otros elementos dentro del signo. Los elementos denominativos se pueden leer y se pueden asociar con una secuencia de letras. En cambio, otros elementos visuales dentro de un signo mixto no se pueden leer y se valoran solo por sus características gráficas o figurativas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° L.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Resolución D.A.M.L n.° 000476

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 40.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 274/26 emitido por la jefatura de Primra Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 40, Expediente n° 2522784 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 40, Expediente n° 2522784 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000477

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA ROCHE-POSAY LABORATOIRE DERMATOLOGIQUE CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW ANTELIOS" CLASE 03.

Asunción, 13 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: LA ROCHE-POSAY LABORATOIRE DERMATOLOGIQUE contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "NEW ANTELIOS" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NEW ANTELIOS", solicitada para la clase 03, en base a la marca ANTHELIOS en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000477

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA ROCHE-POSAY LABORATOIRE DERMATOLOGIQUE CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW ANTELIOS" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NEW ANTELIOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ANTHELIOS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000477

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA ROCHE-POSAY LABORATOIRE DERMATOLOGIQUE CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW ANTELIOS" CLASE 03.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000477

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA ROCHE-POSAY LABORATOIRE DERMATOLOGIQUE CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW ANTELIOS" CLASE 03.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 248/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LA ROCHE-POSAY LABORATOIRE DERMATOLOGIQUE contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "NEW ANTELIOS" clase 03, Expediente n° 2479075 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "NEW ANTELIOS" clase 03, Expediente n° 2479075 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADYH ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000478

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 16.

Asunción, 18 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 16, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 16, en base a la marca CREDISIMPLE en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000478

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 16.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA y la marca CREDISIMPLE oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como

Resolución D.A.M.I. n.° 000478

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 16.

conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, efectuando un análisis integral y sucesivo de las marcas en controversia, se advierte que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE y la marca oponente CREDISIMPLE presentan diferencias relevantes en los planos gráfico, fonético y conceptual, suficientes para descartar riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, la marca solicitada se encuentra conformada por el elemento principal "BANCARD", acompañado del slogan "TU VIDA MÁS SIMPLE", otorgándole una estructura extensa, compuesta y claramente diferenciada, mientras que la marca oponente se limita a la denominación única "CREDISIMPLE". Asimismo, el término "SIMPLE" constituye un vocablo de uso común y de escasa fuerza distintiva dentro del ámbito comercial y financiero, utilizado frecuentemente para transmitir ideas de facilidad, practicidad o accesibilidad en los servicios ofrecidos, razón por la cual no puede concederse exclusividad absoluta sobre dicho término aislado. En consecuencia, son los elementos distintivos "BANCARD" y "CREDI" los que captan principalmente la atención del consumidor, generando impresiones globales claramente distintas tanto en su pronunciación como en su percepción conceptual, permitiendo la coexistencia pacífica de ambas marcas en el mercado sin inducir a error respecto de su origen empresarial.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas <u>debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados</u>.

Resolución D.A.M.I n.° 000478

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 16.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguible con la del oponente, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



Solicitada



Oponente

Resolución D.A.M.I. n.° 000478

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 16.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000478

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 16.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 80/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 16, Expediente n° 2337402 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 16, Expediente n° 2337402 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000479

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 42.

Asunción, 18 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 42, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 42, en base a la marca CREDISIMPLE en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000479

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 42.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA y la marca CREDISIMPLE oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como

Resolución D.A.M.I. n.° 000479

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 42.

conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, efectuando un análisis integral y sucesivo de las marcas en controversia, se advierte que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE y la marca oponente CREDISIMPLE presentan diferencias relevantes en los planos gráfico, fonético y conceptual, suficientes para descartar riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, la marca solicitada se encuentra conformada por el elemento principal "BANCARD", acompañado del slogan "TU VIDA MÁS SIMPLE", otorgándole una estructura extensa, compuesta y claramente diferenciada, mientras que la marca oponente se limita a la denominación única "CREDISIMPLE". Asimismo, el término "SIMPLE" constituye un vocablo de uso común y de escasa fuerza distintiva dentro del ámbito comercial y financiero, utilizado frecuentemente para transmitir ideas de facilidad, practicidad o accesibilidad en los servicios ofrecidos, razón por la cual no puede concederse exclusividad absoluta sobre dicho término aislado. En consecuencia, son los elementos distintivos "BANCARD" y "CREDI" los que captan principalmente la atención del consumidor, generando impresiones globales claramente distintas tanto en su pronunciación como en su percepción conceptual, permitiendo la coexistencia pacífica de ambas marcas en el mercado sin inducir a error respecto de su origen empresarial.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.L n.° 000479

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 42.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguible con la del oponente, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



Solicitada



Oponente

Resolución D.A.M.I. n.° 000479

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 42.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000479

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 42.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 82/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 42, Expediente n° 2337406 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 42, Expediente n° 2337406 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000480

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 41.

Asunción, 18 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 41, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 41, en base a la marca CREDISIMPLE en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA y la marca CREDISIMPLE oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como

Resolución D.A.M.I n.° 000480

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 41.

conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, efectuando un análisis integral y sucesivo de las marcas en controversia, se advierte que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE y la marca oponente CREDISIMPLE presentan diferencias relevantes en los planos gráfico, fonético y conceptual, suficientes para descartar riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, la marca solicitada se encuentra conformada por el elemento principal "BANCARD", acompañado del slogan "TU VIDA MÁS SIMPLE", otorgándole una estructura extensa, compuesta y claramente diferenciada, mientras que la marca oponente se limita a la denominación única "CREDISIMPLE". Asimismo, el término "SIMPLE" constituye un vocablo de uso común y de escasa fuerza distintiva dentro del ámbito comercial y financiero, utilizado frecuentemente para transmitir ideas de facilidad, practicidad o accesibilidad en los servicios ofrecidos, razón por la cual no puede concederse exclusividad absoluta sobre dicho término aislado. En consecuencia, son los elementos distintivos "BANCARD" y "CREDI" los que captan principalmente la atención del consumidor, generando impresiones globales claramente distintas tanto en su pronunciación como en su percepción conceptual, permitiendo la coexistencia pacífica de ambas marcas en el mercado sin inducir a error respecto de su origen empresarial.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I n.° 000480

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 41.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguible con la del oponente, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



Solicitada



Oponente

Resolución D.A.M.I. n.° 000480

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 41.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*[2].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[2] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L. n.° 000480

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 41.----------

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 114/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 41, Expediente n° 2337405 solicitada por BANCARD S.A.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 41, Expediente n° 2337405 solicitada por BANCARD S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000481

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUTIS LTDA CONTRA LABORATORIOS SAVAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DISOGREL, CLASE 05.-----

Asunción, 18 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GUTIS LTDA. contra LABORATORIOS SAVAL S.A. sobre oposición al registro de la marca DISOGREL, clase 05, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DISOGREL solicitada para la clase 05, en base a la marca DISOLFLEM en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000481

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUTIS LTDA CONTRA LABORATORIOS SAVAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DISOGREL, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.---

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, al realizar un análisis minucioso y comparativo de las marcas en controversia, se puede observar que la marca solicitada DISOGREL y la marca oponente DISOLFLEM presentan diferencias significativas desde el punto de vista gramatical y fonético, que permite establecer una clara diferenciación entre ambas denominaciones.----------

Que, del análisis conjunto y sucesivo de las marcas en pugna: DI/SO/GREL (solicitada) y DI/SOL/FLEM (oponente), se desprende la existencia de diferencias relevantes en los planos fonético y conceptual, las cuales resultan determinantes a los efectos de su correcta individualización en el mercado. En efecto, desde el punto de vista fonético, las denominaciones presentan estructuras silábicas claramente diferenciadas, con distinta cantidad de sílabas, acentuación y ritmo de pronunciación, lo que genera una sonoridad global disímil y fácilmente perceptible por el consumidor medio.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000481

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUTIS LTDA CONTRA LABORATORIOS SAVAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DISOGREL, CLASE 05.-----

Que, en el plano conceptual, ambas expresiones evocan ideas distintas, careciendo de un significado coincidente que pudiera inducir a una asociación directa o indirecta entre las mismas. Esta divergencia contribuye a reforzar su capacidad distintiva individual, evitando que el público consumidor establezca un vínculo erróneo respecto de su origen empresarial.----------

Que, en consecuencia, dichas diferencias sustanciales permiten descartar la existencia de riesgo de confusión o de asociación indebida, por lo que las marcas en cuestión resultan plenamente distinguibles y aptas para coexistir pacíficamente en el mercado, sin afectar los derechos del titular de la marca oponente.----------

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.----------

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ----------

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de

Resolución D.A.M.I. n.° 000481

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUTIS LTDA CONTRA LABORATORIOS SAVAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DISOGREL, CLASE 05.-----

registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcadamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].----------

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.----------

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000481

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUTIS LTDA CONTRA LABORATORIOS SAVAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DISOGREL, CLASE 05.

Que, en virtud del análisis integral y comparativo efectuado entre las marcas DISOGREL y DISOLFLEM, y conforme a los principios rectores del derecho marcario, se concluye que, si bien ambas denominaciones comparten el prefijo "DISO", dicha coincidencia recae sobre un elemento de uso frecuente en la conformación de signos distintivos dentro del ámbito farmacéutico, lo que atenúa considerablemente su capacidad individualizadora y excluyente. En contrapartida, las diferencias existentes en las terminaciones "-GREL" y "-LFLEM" adquieren especial relevancia, tanto en el plano fonético como en el gráfico, generando una estructura sonora y visual claramente diferenciada, capaz de producir en el consumidor medio una impresión de conjunto distinta.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 468 /24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 000481

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUTIS LTDA CONTRA LABORATORIOS SAVAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DISOGREL, CLASE 05.-----

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GUTIS LTDA contra LABORATORIOS SAVAL S.A. sobre oposición al registro de la marca DISOGREL clase 05, Expediente n° 2157669 solicitada por LABORATORIOS SAVAL S.A.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DISOGREL clase 05, Expediente n° 2157669 solicitada por LABORATORIOS SAVAL S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000482

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA NANCY MABEL MELGAREJO DE TOEWS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOCHACO Y ETIQUETA" CLASE 38.

Asunción, 18 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. contra NANCY MABEL MELGAREJO DE TOEWS sobre oposición al registro de marca "ALOCHACO Y ETIQUETA" clase 38, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ALOCHACO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base a la marca CHACOONLINE en la clase 38 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000482

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA NANCY MABEL MELGAREJO DE TOEWS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOCHACO Y ETIQUETA" CLASE 38.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ALOCHACO se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CHACOONLINE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.———

Resolución D.A.M.I. n.° 000482

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA NANCY MABEL MELGAREJO DE TOEWS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOCHACO Y ETIQUETA" CLASE 38.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, translitteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000482

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. CONTRA NANCY MABEL MELGAREJO DE TOEWS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALOCHACO Y ETIQUETA" CLASE 38.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 197/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COOPERATIVA COLONIZADORA MULTIACTIVA FERNHEIM LTDA. contra NANCY MABEL MELGAREJO DE TOEWS sobre oposición al registro de marca "ALOCHACO Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 2465193 solicitada por NANCY MABEL MELGAREJO DE TOEWS.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ALOCHACO Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 2465193 solicitada por NANCY MABEL MELGAREJO DE TOEWS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

000483

Resolución D.A.M.L n.° _____

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABLE NEWS NETWORK. INC CONTRA MOHSEN AHMAD YOUSSEF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CN. CELL INTERNACIONAL. REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA" CLASE 09.

Asunción, 18 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: CABLE NEWS NETWORK. INC contra MOHSEN AHMAD YOUSSEF sobre oposición al registro de marca "CN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca CNN en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 19°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000483

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABLE NEWS NETWORK, INC CONTRA MOHSEN AHMAD YOUSSEF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA" CLASE 09.-

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. ———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CNN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. ———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad

Resolución D.A.M.I. n.° 000483

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABLE NEWS NETWORK. INC CONTRA MOHSEN AHMAD YOUSSEF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA" CLASE 09.-

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Resolución D.A.M.L. n.° 000483

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABLE NEWS NETWORK. INC CONTRA MOHSEN AHMAD YOUSSEF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA" CLASE 09.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 196/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CABLE NEWS NETWORK. INC contra MOHSEN AHMAD YOUSSEF sobre oposición al registro de marca "CN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2530613 solicitada por MOHSEN AHMAD YOUSSEF.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2530613 solicitada por MOHSEN AHMAD YOUSSEF.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000484

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PUIG FRANCE CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAME COSMÉTICOS" CLASE 03.-

Asunción, 18 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PUIG FRANCE contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "FAME COSMETICOS" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FAME COSMÉTICOS", solicitada para la clase 03, en base a la marca FAME PACO RABANNE en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000484

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PUIG FRANCE CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAME COSMÉTICOS" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FAME COSMÉTICOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FAME PACO RABANNE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000484

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PUIG FRANCE CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAME COSMÉTICOS" CLASE 03.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marca los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000484

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PUIG FRANCE CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAME COSMÉTICOS" CLASE 03.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 129/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PUIG FRANCE contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "FAME COSMÉTICOS" clase 03, Expediente n° 2517382 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FAME COSMÉTICOS" clase 03, Expediente n° 2517382 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000485

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KARVIA DE BRASIL LTDA. CONTRA UNICERA PARAGUAYA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MC PASTA ALTO BRILLO" CLASE 03.

Asunción, 19 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: KARVIA DE BRASIL LTDA. contra UNICERA PARAGUAYA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "MC PASTA ALTO BRILLO" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MC PASTA ALTO BRILLO", solicitada para la clase 03, en base a la marca BRILHO FACIL EXPORT Y OTRAS en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° L.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000485

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KARVIA DE BRASIL LTDA. CONTRA UNICERA PARAGUAYA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MC PASTA ALTO BRILLO" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MC PASTA ALTO BRILLO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BRILHO FACIL EXPORT Y OTRAS , se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I n.° 000485

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KARVIA DE BRASIL LTDA. CONTRA UNICERA PARAGUAYA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MC PASTA ALTO BRILLO" CLASE 03.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenez a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000485

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KARVIA DE BRASIL LTDA. CONTRA UNICERA PARAGUAYA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MC PASTA ALTO BRILLO" CLASE 03.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 204/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por KARVIA DE BRASIL LTDA. contra UNICERA PARAGUAYA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "MC PASTA ALTO BRILLO" clase 03, Expediente n° 1128509 solicitada por UNICERA PARAGUAYA S.R.L.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MC PASTA ALTO BRILLO" clase 03, Expediente n° 1128509 solicitada por UNICERA PARAGUAYA S.R.L.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. 000486

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ADIDAS INTERNATIONAL MARKETING BV Y ALPARGATAS S.A. CONTRA ENMANUEL NUÑEZ FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HAWAI Y ETIQUETA" CLASE 25.-

Asunción, 19 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ADIDAS INTERNATIONAL MARKETING BV Y ALPARGATAS S.A. contra ENMANUEL NUÑEZ FRETES sobre oposición al registro de marca "HAWAI Y ETIQUETA" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "HAWAI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a las marcas MARCA FIGURATIVA y HAVAIANAS en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley nº 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000486

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ADIDAS INTERNATIONAL MARKETING BV Y ALPARGATAS S.A. CONTRA ENMANUEL NUÑEZ FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HAWAI Y ETIQUETA" CLASE 25.----------

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "HAWAI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones MARCA FIGURATIVA y HAVALANAS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.———

Resolución D.A.M.I. n.° 000486

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ADIDAS INTERNATIONAL MARKETING BV Y ALPARGATAS S.A. CONTRA ENMANUEL NUÑEZ FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HAWAI Y ETIQUETA" CLASE 25.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "j" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000486

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ADIDAS INTERNATIONAL MARKETING BV Y ALPARGATAS S.A. CONTRA ENMANUEL NUÑEZ FRETES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HAWAI Y ETIQUETA" CLASE 25.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 198/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por ADIDAS INTERNATIONAL MARKETING BV Y ALPARGATAS S.A. contra ENMANUEL NÚÑEZ FRETES sobre oposición al registro de marca "HAWAI Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2475305 solicitada por ENMANUEL NÚÑEZ FRETES.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "HAWAI Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2475305 solicitada por ENMANUEL NÚÑEZ FRETES.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000487

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA MOISES BRAVO REGATO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRUKT BRAVR Y ETIQUETA" CLASE 29.-----

Asunción, 18 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: FRUTIKA S.R.L. contra MOISÉS BRAVO REGATO sobre oposición al registro de marca "FRUKT BRAVR Y ETIQUETA" clase 29, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FRUKT BRAVR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base a la marca FRUTIKA en la clase 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000487

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA MOISES BRAVO REGATO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRUKT BRAVR Y ETIQUETA" CLASE 29.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FRUKT BRAVR." se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FRUTIKA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000487

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA MOISES BRAVO REGATO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRUKT BRAVR Y ETIQUETA" CLASE 29.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.I. n.° 000487

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FRUTIKA S.R.L. CONTRA MOISES BRAVO REGATO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FRUKT BRAVR Y ETIQUETA" CLASE 29.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 148/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FRUTIKA S.R.L. contra MOISÉS BRAVO REGATO sobre oposición al registro de marca "FRUKT BRAVR Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2167629 solicitada por MOISÉS BRAVO REGATO.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FRUKT BRAVR Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2167629 solicitada por MOISÉS BRAVO REGATO-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000488

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTERCONECTAL GREAT BRANDS LLC CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GUMMY YUMMY" CLASE 29.

Asunción, 19 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INTERCONECTAL GREAT BRANDS LLC contra MIRLE MAR NUÑEZ sobre oposición al registro de marca "GUMMY YUMMY" clase 29, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "GUMMY YUMMY", solicitada para la clase 29, en base a la marca GUMMY YUMMY en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000488

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTERCONECTAL GREAT BRANDS LLC CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GUMMY YUMMY" CLASE 29.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GUMMY YUMMY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición GUMMY YUMMY , se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000488

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTERCONECTAL GREAT BRANDS LLC CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GUMMY YUMMY" CLASE 29.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000488

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INTERCONECTAL GREAT BRANDS LLC CONTRA MIRLE MAR NUÑEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GUMMY YUMMY" CLASE 29.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 160/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por INTERCONECTAL GREAT BRANDS LLC contra MIRLE MAR NUÑEZ sobre oposición al registro de marca "GUMMY YUMMY" clase 29, Expediente n° 2313372 solicitada por MIRLE MAR NUÑEZ.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "GUMMY YUMMY" clase 29, Expediente n° 2313372 solicitada por MIRLE MAR NUÑEZ.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000489

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MAS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 19 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 35, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 35, en base a la marca CREDISIMPLE en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000489

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MAS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA y la marca CREDISIMPLE oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como

Resolución D.A.M.L n.° 000489

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MAS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.----------

Que, efectuando un análisis integral y sucesivo de las marcas en controversia, se advierte que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE y la marca oponente CREDISIMPLE presentan diferencias relevantes en los planos gráfico, fonético y conceptual, suficientes para descartar riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, la marca solicitada se encuentra conformada por el elemento principal "BANCARD", acompañado del slogan "TU VIDA MÁS SIMPLE", otorgándole una estructura extensa, compuesta y claramente diferenciada, mientras que la marca oponente se limita a la denominación única "CREDISIMPLE". Asimismo, el término "SIMPLE" constituye un vocablo de uso común y de escasa fuerza distintiva dentro del ámbito comercial y financiero, utilizado frecuentemente para transmitir ideas de facilidad, practicidad o accesibilidad en los servicios ofrecidos, razón por la cual no puede concederse exclusividad absoluta sobre dicho término aislado. En consecuencia, son los elementos distintivos "BANCARD" y "CREDI" los que captan principalmente la atención del consumidor, generando impresiones globales claramente distintas tanto en su pronunciación como en su percepción conceptual, permitiendo la coexistencia pacífica de ambas marcas en el mercado sin inducir a error respecto de su origen empresarial.----------

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.----------

Resolución D.A.M.I. n.° 000489

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MAS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no sólo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguible con la del oponente, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



Solicitada



Oponente

Resolución D.A.M.I. n.° 000489

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MAS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000489

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MAS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 110/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2337403 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2337403 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000490

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción, 19 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 36, y:

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 36, en base a la marca CREDISIMPLE en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000490

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 36.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA y la marca CREDISIMPLE oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como

Resolución D.A.M.I. n.° 000490

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 36.

conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, efectuando un análisis integral y sucesivo de las marcas en controversia, se advierte que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE y la marca oponente CREDISIMPLE presentan diferencias relevantes en los planos gráfico, fonético y conceptual, suficientes para descartar riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, la marca solicitada se encuentra conformada por el elemento principal "BANCARD", acompañado del slogan "TU VIDA MÁS SIMPLE", otorgándole una estructura extensa, compuesta y claramente diferenciada, mientras que la marca oponente se limita a la denominación única "CREDISIMPLE". Asimismo, el término "SIMPLE" constituye un vocablo de uso común y de escasa fuerza distintiva dentro del ámbito comercial y financiero, utilizado frecuentemente para transmitir ideas de facilidad, practicidad o accesibilidad en los servicios ofrecidos, razón por la cual no puede concederse exclusividad absoluta sobre dicho término aislado. En consecuencia, son los elementos distintivos "BANCARD" y "CREDI" los que captan principalmente la atención del consumidor, generando impresiones globales claramente distintas tanto en su pronunciación como en su percepción conceptual, permitiendo la coexistencia pacífica de ambas marcas en el mercado sin inducir a error respecto de su origen empresarial.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I. n.° 000490

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 36.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguible con la del oponente, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



Solicitada



Oponente

Resolución D.A.M.L n.° 000490

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 36.-

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].-

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000490

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 36.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 112/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 2337404 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 36, Expediente n° 2337404 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADHYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000491

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 09.

Asunción, 19 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 09, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA solicitada para la clase 09, en base a la marca CREDISIMPLE en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000491

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA y la marca CREDISIMPLE oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como

Resolución D.A.M.I. n.° 000491

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 09.

conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, efectuando un análisis integral y sucesivo de las marcas en controversia, se advierte que la marca solicitada BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE y la marca oponente CREDISIMPLE presentan diferencias relevantes en los planos gráfico, fonético y conceptual, suficientes para descartar riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, la marca solicitada se encuentra conformada por el elemento principal "BANCARD", acompañado del slogan "TU VIDA MÁS SIMPLE", otorgándole una estructura extensa, compuesta y claramente diferenciada, mientras que la marca oponente se limita a la denominación única "CREDISIMPLE". Asimismo, el término "SIMPLE" constituye un vocablo de uso común y de escasa fuerza distintiva dentro del ámbito comercial y financiero, utilizado frecuentemente para transmitir ideas de facilidad, practicidad o accesibilidad en los servicios ofrecidos, razón por la cual no puede concederse exclusividad absoluta sobre dicho término aislado. En consecuencia, son los elementos distintivos "BANCARD" y "CREDI" los que captan principalmente la atención del consumidor, generando impresiones globales claramente distintas tanto en su pronunciación como en su percepción conceptual, permitiendo la coexistencia pacífica de ambas marcas en el mercado sin inducir a error respecto de su origen empresarial.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I. n.° 000491

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 09.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) y ETIQUETA (solicitada) vs. CREDISIMPLE (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que, la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguible con la del oponente, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.



Solicitada



Oponente

Resolución D.A.M.I. n.° 000491

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 09.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000491

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIP GROUP S.A. CONTRA BANCARD S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 09.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 113/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VIP GROUP S.A. contra BANCARD S.A. sobre oposición al registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 09, Expediente n° 2337400 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BANCARD TU VIDA MÁS SIMPLE (SLOGAN) Y ETIQUETA, clase 09, Expediente n° 2337400 solicitada por BANCARD S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000492

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN N° 187 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ATW ASUNCIÓN TECH WEEK Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 2469505.

Asunción, 19 MAY 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2639976 presentado en fecha 06 de mayo de 2026, por el repeesentante convencional de la firma LAN VENTURES E.A.S. y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a La cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*

Resolución D.A.M.L n.° 000492

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN N° 187 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ATW ASUNCIÓN TECH WEEK Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 2469505.

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"[1].

Que, por un error material e involuntario, en la Resolución n° 187/2026, específicamente en el considerando, se consignó erróneamente la clase "341", debiendo decir correctamente la clase "41". Asimismo, en la parte resolutiva, específicamente en el Artículo 2°, se consignó el Acta n° 24695051, cuando lo correcto es Acta N° 2469505. En consecuencia, corresponde rectificar dichos errores materiales a fin de adecuar la resolución a los antecedentes obrantes en autos. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 187 de fecha 13 de marzo de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.

Artículo 2.- RECTIFICAR la Resolución referida en la parte donde se consignó la clase "341", debiendo ser correctamente clase "41"; asimismo, donde se mencionó el Acta N° 24695051, debiendo ser correctamente Acta N° 2469505.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

[1] TERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56

Resolución D.A.M.I. n.° 000493

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN N° 321 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TRES CERROS Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 2021987.-

Asunción, 19 MAY 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta N° 2637862 presentado en fecha 29 de abril de 2026, por el representante convencional de la firma CAFÉ TRES CORACOES S.A. y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*.-

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*

Resolución D.A.M.I. n.° 000493

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN N° 321 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TRES CERROS Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 2021987.-

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"[1]

Que, por un error material e involuntario, en la Resolución n° 321/2026 se consignó como parte oponente a la firma PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C.E.I., cuando en realidad dicha marca ya cuenta con resolución de caducidad, motivo por el cual no correspondía efectuar análisis alguno respecto de la misma. En consecuencia, corresponde aclarar que la firma oponente objeto de análisis en autos es CAFÉ TRES CORACOES S.A., siendo esta la parte legitimada y sujeta al estudio realizado en la mencionada resolución. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.

Que, siendo procedente la solicitud de aclaratoria, corresponde dejar debidamente establecido que la Resolución n° 321/2026 queda firme en los siguientes términos: "POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFE TRES CORACOES S/A CONTRA MARIELEN JULIETA VALLEJOS PEREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 'TRES CERROS Y ETIQUETA', CLASE 30".

Que, asimismo, corresponde aclarar que la marca oponente objeto de análisis corresponde a la denominación "TRES", clase 30, y no a la marca "ENTRE CERROS", clase 30, atendiendo a que esta última cuenta con resolución de caducidad, careciendo en consecuencia de vigencia jurídica para sustentar la oposición planteada.

Que, por lo tanto, corresponde aclarar y ratificar que la Resolución n° 321 de fecha 16 de abril de 2026 queda redactada correctamente de la siguiente manera: "POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFÉ TRES CORACOES S/A CONTRA MARIELEN JULIETA VALLEJOS PEREIRA SOBRE

[1] FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

Resolución D.A.M.L n.° 000493

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN N° 321 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TRES CERROS Y ETIQUETA", CLASE 30, EXPEDIENTE N° 2021987.-

OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA 'TRES CERROS Y ETIQUETA', CLASE 30"

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 321 de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos.-

Artículo 2.- RECTIFICAR y ACLARAR la Resolución referida en la parte donde se consignó: "POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROCESOS INDUSTRIALES S.A.C.E.I.", debiendo quedar redactada de la siguiente manera: "POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFE TRES CORACOES S/A." Asimismo, aclarar que la marca oponente objeto de análisis corresponde a la denominación "TRES", clase 30, y no a la marca "ENTRE CERROS", clase 30, atendiendo a que esta última cuenta con resolución de caducidad.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000494

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL CONTRA SYNGENTA CROP PROTECTION AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARTRISIA", CLASE 05.

Asunción, 20 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL contra SYNGENTA CROP PROTECTION AG sobre oposición al registro de la marca, ARTRISIA, clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ARTRISIA solicitada para la clase 05, en base a la marca ARTYS en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000494

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL CONTRA SYNGENTA CROP PROTECTION AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARTRISIA", CLASE 05.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ARTRISIA y la marca oponente ARTYS gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: ARTRISIA (solicitada) vs. ARTYS (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.I n.° 000494

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL CONTRA SYNGENTA CROP PROTECTION AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARTRISIA", CLASE 05.

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre ARTRISIA (solicitada) vs. ARTYS(oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de

Resolución D.A.M.L n.° 000494

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL CONTRA SYNGENTA CROP PROTECTION AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARTRISIA", CLASE 05.

elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*"

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas ARTRISIA vs. ARTYS no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 446/24 emitido por la

Resolución D.A.M.L. n.° 000494

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL CONTRA SYNGENTA CROP PROTECTION AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARTRISIA", CLASE 05.

jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL contra SYNGENTA CROP PROTECTION AG sobre oposición al registro de la marca ARTRISIA, clase 05, Expediente n° 2282855 solicitada por SYNGENTA CROP PROTECTION AG.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ARTRISIA, clase 05, Expediente n° 2282855 solicitada por SYNGENTA CROP PROTECTION AG.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000495

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL CONTRA SYNGENTA CROP PROTECTION AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARTRISIA", CLASE 01.

Asunción, 20 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL. contra SYNGENTA CROP PROTECTION AG sobre oposición al registro de la marca, ARTRISIA, clase 01, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ARTRISIA solicitada para la clase 01, en base a la marca ARTYS en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000495

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL CONTRA SYNGENTA CROP PROTECTION AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARTRISIA", CLASE 01.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ARTRISIA y la marca oponente ARTYS gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: ARTRISIA (solicitada) vs. ARTYS (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y

Resolución D.A.M.L n.° 000495

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL CONTRA SYNGENTA CROP PROTECTION AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARTRISIA", CLASE 01.

efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Resolución D.A.M.I. n.° 000495

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL CONTRA SYNGENTA CROP PROTECTION AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARTRISIA", CLASE 01.

Que, al profundizar en las diferencias entre ARTRISIA (solicitada) vs. ARTYS(oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*"

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas ARTRISIA vs. ARTYS no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no represenra ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Resolución D.A.M.L. n.° 000495

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL CONTRA SYNGENTA CROP PROTECTION AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARTRISIA", CLASE 01.-

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 445/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ARYSTA LIFESCIENCE PARAGUAY SRL contra SYNGENTA CROP PROTECTION AG sobre oposición al registro de la marca ARTRISIA, clase 01, Expediente n° 2282848 solicitada por SYNGENTA CROP PROTECTION AG.-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ARTRISIA, clase 01, Expediente n° 2282848 solicitada por SYNGENTA CROP PROTECTION AG.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000496

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR KHAIRAT AL MINAFIE CO FOR TRANSPORT AND GENERAL TRADING LTD. Y BR INTERNATIONAL HOLDINGS INC. CONTRA TABACALERA HERNANDARIAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUSSINES ROYAL" CLASE 34.

Asunción, 20 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: KHAIRAT AL MINAFIE CO FOR TRANSPORT AND GENERAL TRADING LTD. Y BR INTERNATIONAL HOLDINGS INC. contra TABACALERA HERNANDARIAS S.A. sobre oposiciones al registro de marca "BUSSINES ROYAL" clase 34, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BUSSINES ROYAL", solicitada para la clase 34, en base a las marcas BUSINESS ROYALS y BUSINESS ROYALS, en la clase 34 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000496

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR KHAIRAT AL MINAFIE CO FOR TRANSPORT AND GENERAL TRADING LTD. Y BR INTERNATIONAL HOLDINGS INC. CONTRA TABACALERA HERNANDARIAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUSSINES ROYAL" CLASE 34.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BUSSINES ROYAL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones BUSINESS ROYALS y BUSINESS ROYALS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia

Resolución D.A.M.I n.° 000496

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR KHAIRAT AL MINAFIE CO FOR TRANSPORT AND GENERAL TRADING LTD. Y BR INTERNATIONAL HOLDINGS INC. CONTRA TABACALERA HERNANDARIAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUSSINES ROYAL" CLASE 34.

un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "l" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 000496

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR KHAIRAT AL MINAFIE CO FOR TRANSPORT AND GENERAL TRADING LTD. Y BR INTERNATIONAL HOLDINGS INC. CONTRA TABACALERA HERNANDARIAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUSSINES ROYAL" CLASE 34.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 177/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por KHAIRAT AL MINAFIE CO FOR TRANSPORT AND GENERAL TRADING LTD. Y BR INTERNATIONAL HOLDINGS INC. contra TABACALERA HERNANDARIAS S.A. sobre oposiciones al registro de marca "BUSSINES ROYAL" clase 34, Expediente n° 2032867 solicitada por TABACALERA HERNANDARIAS S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BUSSINES ROYAL" clase 34, Expediente n° 2032867 solicitada por TABACALERA HERNANDARIAS S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JAIDYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000497

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LABORATORIOS ALMOS S.A. Y PHARMANEST S.A. CONTRA H. PAR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL INDUSTRIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AZITRODENT" CLASE 05.

Asunción, 20 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS ALMOS S.A. Y PHARMANEST S.A. contra H. PAR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL INDUSTRIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA sobre oposiciones al registro de marca "AZITRODENT" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "AZITRODENT", solicitada para la clase 05, en base a las marcas AZITROPEN y AZITRONEST en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000497

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LABORATORIOS ALMOS S.A. Y PHARMANEST S.A. CONTRA H. PAR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL INDUSTRIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AZITRODENT" CLASE 05.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AZITRODENT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones AZITROPEN y AZITRONEST, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia

Resolución D.A.M.I. n.° 000497

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LABORATORIOS ALMOS S.A. Y PHARMANEST S.A. CONTRA H. PAR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL INDUSTRIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AZITRODENT" CLASE 05.

un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocida el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 000497

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LABORATORIOS ALMOS S.A. Y PHARMANEST S.A. CONTRA H. PAR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL INDUSTRIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AZITRODENT" CLASE 05.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 192/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por LABORATORIOS ALMOS S.A. Y PHARMANEST S.A. contra H. PAR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL INDUSTRIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA sobre oposiciones al registro de marca "AZITRODENT" clase 05, Expediente n° 2253547 solicitada por H. PAR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL INDUSTRIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "AZITRODENT" clase 05, Expediente n° 2253547 solicitada por H. PAR SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL INDUSTRIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000498

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NIMAB, CLASE 05.

Asunción, 20 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE & CIA S.A.C.I. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca NIMAB, clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca NIMAB solicitada para la clase 05, en base a la marca NOMIN en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000498

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NIMAB, CLASE 05.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada NIMAB y la marca NOMIN oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: NI/MAB (solicitada) vs. NO/MIN (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.I. n.° 000498

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NIMAB, CLASE 05.

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, del análisis comparativo entre las denominaciones "NIMAB" y "NOMIN", se advierte que, si bien ambas comparten una estructura breve y de pronunciación ágil, presentan diferencias relevantes que inciden en su percepción global. En efecto, la marca "NIMAB" se caracteriza por una construcción cerrada que finaliza en la consonante B, generando una sonoridad más abrupta y concluyente, mientras que "NOMIN" culmina en N, otorgando una terminación nasal más suave y abierta. Asimismo, en su parte inicial se aprecia una diferencia determinante, ya que "NIMAB" introduce la vocal I como núcleo sonoro principal, en tanto que "NOMIN" incorpora la vocal O y una secuencia MI en posición final, lo que modifica sustancialmente su ritmo y cadencia. En tal sentido, apreciadas en su conjunto y no de manera aislada, dichas divergencias resultan suficientes para descartar la existencia de riesgo de confusión o asociación en el consumidor medio.

Que, al profundizar en las diferencias entre las mismas, se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas,

Resolución D.A.M.I. n.° 000498

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NIMAB, CLASE 05.

ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente reiteridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000498

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NIMAB, CLASE 05.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 83/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por HEISECKE & CIA S.A.C.I. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca NIMAB, clase 05, Expediente n° 2365553 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.

Resolución D.A.M.I n.° 000498

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HEISECKE & CIA S.A.C.I. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NIMAB, CLASE 05.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca NIMAB, clase 05, Expediente n° 2365553 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000499

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FEMDRAL, CLASE 05.-

Asunción, 20 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de la marca FEMDRAL, clase 05, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca FEMDRAL solicitada para la clase 05, en base a la marca FENURAL en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000499

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FEMDRAL, CLASE 05.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada FEMDRAL y la marca FENURAL oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: FEM/DRAL (solicitada) vs. FENU/RAL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.L n.° 000499

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FEMDRAL, CLASE 05.

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, del análisis comparativo entre las denominaciones "FEMDRAL" y "FENURAL", se advierte que, si bien ambas comparten una estructura fonética de ritmo similar y una extensión casi equivalente, presentan diferencias sustanciales en su conformación interna que inciden directamente en la percepción global del signo. En efecto, la marca "FEMDRAL" inicia con la secuencia FEMD, donde la presencia de la consonante M seguida de D genera una sonoridad más seca y entrecortada, mientras que "FENURAL" comienza con FENU, introduciendo una vocal intermedia que le otorga una pronunciación más fluida y abierta. Asimismo, en su desarrollo medio y final, las variaciones entre DRAL y RAL refuerzan una impresión auditiva y visual diferenciada, lo que permite concluir que, apreciadas en su conjunto, ambas denominaciones resultan suficientemente distintivas para descartar riesgo de confusión o asociación en el consumidor medio.

Que, al profundizar en las diferencias entre las mismas, se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas,

ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000499

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FEMDRAL, CLASE 05.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 291/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION contra SCAVONE HNOS S.A. sobre oposición al registro de la marca FEMDRAL, clase 05, Expediente n° 2491056 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Resolución D.A.M.L n.° 000499

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA SCAVONE HNOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FEMDRAL, CLASE 05.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca FEMDRAL, clase 05, Expediente n° 2491056 solicitada por SCAVONE HNOS S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000500

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MEGA LABS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA URIMIL, CLASE 05.-

Asunción, 20 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MEGA LABS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca URIMIL, clase 05, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca URIMIL solicitada para la clase 05, en base a la marca IRMIL, en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000500

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MEGA LABS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA URIMIL, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada URIMIL y la marca IRMIL oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: **URI**/MIL (solicitada) vs. **IR**/MIL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y

Resolución D.A.M.I. n.° 000500

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MEGA LABS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA URIMIL, CLASE 05.

efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, del análisis comparativo entre las denominaciones "URIMIL" e "IRMIL", se advierte que, pese a compartir la secuencia final "MIL", la cual otorga una leve coincidencia en su estructura, las mismas presentan diferencias determinantes en su conformación global. En efecto, la marca "URIMIL" posee una construcción más extensa y fluida, iniciada por la vocal U y la combinación URI, lo que le otorga una sonoridad particular y claramente diferenciable, mientras que "IRMIL" se caracteriza por una estructura más breve y directa, iniciada por la vocal I y la consonante R, generando una impresión fonética distinta desde su inicio. En tal sentido, las diferencias en el ataque de ambas denominaciones resultan suficientes para evitar cualquier

Resolución D.A.M.L n.° 000500

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MEGA LABS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA URIMIL, CLASE 05.

riesgo de confusión o asociación indebida en la percepción del consumidor medio, al ser el inicio del signo el elemento de mayor impacto memorístico.

Que, al profundizar en las diferencias entre las mismas, se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión, Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000500

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MEGA LABS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA URIMIL, CLASE 05.

registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 288/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000500

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MEGA LABS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA URIMIL, CLASE 05.

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MEGA LABS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca URIMIL, clase 05, Expediente n° 2361833 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca URIMIL, clase 05, Expediente n° 2361833 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000501

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA. S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLUMIGUARD Y ETIQUETA, CLASE 05.-

Asunción, 20 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: TECNOMYL S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA. S.R.L. sobre oposición al registro de la marca FLUMIGUARD Y ETIQUETA, clase 05, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca FLUMIGUARD Y ETIQUETA solicitada para la clase 05, en base a la marca FLOWERGUARD en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca, es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000501

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA. S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLUMIGUARD Y ETIQUETA, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada FLUMIGUARD y la marca FLOWERGUARD oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: **FLUMI**/GUARD (solicitada) vs. **FLOWER**/GUARD (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da

Resolución D.A.M.I. n.° 000501

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA. S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLUMIGUARD Y ETIQUETA, CLASE 05.

la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, del análisis en conjunto de las denominaciones "FLUMIGUARD" y "FLOWERGUARD", se advierte que, si bien ambas comparten la terminación común "GUARD", dicha coincidencia resulta de carácter genérico o de uso frecuente en el ámbito marcario, asociada a la idea de protección, seguridad o resguardo, lo cual reduce significativamente su fuerza distintiva. Sin embargo, las marcas en cuestión presentan diferencias sustanciales en su inicio, siendo "FLUMI" en la marca solicitada y "FLOWER" en la marca oponente, elementos que generan impresiones fonéticas, gráficas y conceptuales claramente distintas, ya que evocan ideas diferentes en la percepción del consumidor medio. En tal sentido,

Resolución D.A.M.I. n.° 000501

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA. S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLUMIGUARD Y ETIQUETA, CLASE 05.

el examen integral de ambas denominaciones permite concluir que no existe riesgo de confusión ni de asociación indebida entre las marcas comparadas.

Que, al profundizar en las diferencias entre las mismas, se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[2].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de

[2] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000501

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA. S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLUMIGUARD Y ETIQUETA, CLASE 05.

registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 159/26 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000501

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA FRANCISCO VIERCI & CIA. S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA FLUMIGUARD Y ETIQUETA, CLASE 05.

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por TECNOMYL S.A. contra FRANCISCO VIERCI & CIA. S.R.L. sobre oposición al registro de la marca FLUMIGUARD Y ETIQUETA, clase 05, Expediente n° 2547131 solicitada por FRANCISCO VIERCI & CIA. S.R.L.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca FLUMIGUARD Y ETIQUETA, clase 05, Expediente n° 2547131 solicitada por FRANCISCO VIERCI & CIA. S.R.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000502

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "TRIFEND Y ETIQUETA", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 2485865, INTERPUESTA POR LABORATORIOS SAVAL S.A.

Asunción, 20 MAY 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"TRIFEND Y ETIQUETA", clase 05, oposición N° 2485865, INTERPUESTA POR LABORATORIOS SAVAL S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2485865, deducida contra la marca "TRIFEND Y ETIQUETA", clase 05, Acta N° 2452058, solicitada por H3 AGROCHEMICALS S.A.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000503

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "TRIFEND Y ETIQUETA", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 2485868, INTERPUESTA POR DUTRIEC S.A.

Asunción, 20 MAY 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"TRIFEND Y ETIQUETA", clase 05, oposición N° 2485868, INTERPUESTA POR DUTRIEC S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2485868, deducida contra la marca "TRIFEND Y ETIQUETA", clase 05, Acta N° 2452058, solicitada por H3 AGROCHEMICALS S.A.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000504

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "BAKANO Y ETIQUETA", CLASE 35, OPOSICIÓN N° 1151796, INTERPUESTA POR BASSAN ASSAAD KAHWAGL.

Asunción, 20 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"BAKANO Y ETIQUETA", clase 35, oposición N° 1151796, interpuesta por BASSAN ASSAAD KAHWAGL.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro **del plazo de 6 (seis) meses.**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1151796, deducida contra la marca "BAKANO Y ETIQUETA", clase 35, Acta N° 1144895, solicitada por RAMON ENRIQUE GAMARRA.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución nº 000505

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "BIO_TIERRA CONSULTORÍA AMBIENTAL Y ETIQUETA", CLASE 42, OPOSICIÓN Nº 1752931, INTERPUESTA POR JOSÉ FIDEL MANRIQUEZ VERA.

Asunción, 20 MAY 2020

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"BIO_TIERRA CONSULTORÍA AMBIENTAL Y ETIQUETA", clase 42, oposición Nº 1752931, interpuesta por JOSÉ FIDEL MANRIQUEZ VERA.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro **del plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición Nº 1752931, deducida contra la marca "BIO_TIERRA CONSULTORÍA AMBIENTAL Y ETIQUETA", clase 42, Acta Nº 1743446, solicitada por JULIO CÉSAR ROMERO BENITEZ.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000506

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "BTC Y ETIQUETA", CLASE 09, OPOSICIÓN N° 1994820, INTERPUESTA POR NABIL ABOU SALEH NOTARIO.

Asunción, 20 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"BTC Y ETIQUETA", clase 09, oposición N° 1994820, interpuesta por NABIL ABOU SALEH NOTARIO.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1994820, deducida contra la marca "BTC Y ETIQUETA", clase 09, Acta N° 1962212, solicitada por TOP VENDING MACHINE ELECTRONICS CO., LTD.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000507.

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "BONNO Y ETIQUETA", CLASE 12, OPOSICIÓN N° 1949613, INTERPUESTA POR IMPORTADORA BOMSONO S.R.L.

Asunción, 20 MAY 2020

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"BONNO Y ETIQUETA", clase 12, oposición N° 1949613, interpuesta por IMPORTADORA BOMSONO S.R.L.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1949613, deducida contra la marca "BONNO Y ETIQUETA", clase 12, Acta N° 1937513, solicitada por DISTRI REP S.R.L.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000508

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ACCA", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1885160, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción, 20 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"ACCA", clase 05, oposición N° 1885160, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1885160, deducida contra la marca "ACCA", clase 05, Acta N° 1861182, solicitada por TECNOMYL S.A.**

Artículo 2.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000509

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ALTA GRACIA", CLASE 07, OPOSICIÓN N° 18107764, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción, 20 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"ALTA GRACIA", clase 07, oposición N° 18107764, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 18107764, deducida contra la marca "ALTA GRACIA", clase 07, Acta N° 1881889, solicitada por ALTA GRACIA S.R.L.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000510

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ALTA GRACIA", CLASE 35, OPOSICIÓN N° 18107766, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción, 20 MAY 2025

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"ALTA GRACIA", clase 35, oposición N° 18107766, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 18107766, deducida contra la marca "ALTA GRACIA", clase 35, Acta N° 1881891, solicitada por ALTA GRACIA S.R.L.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° 000511

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "NORFLOX", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 841752, INTERPUESTA POR FARMACO S.R.L.

Asunción, 20 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"NORFLOX", clase 05, oposición N° 841752, INTERPUESTA POR FARMACO S.R.L.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro **del plazo de 6 (seis) meses.**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 841752, deducida contra la marca "NORFLOX", clase 05, Acta N° 836367, solicitada por INCOMEX PARAGUAY S.A.E.C.A.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000512

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NITROFIX Y ETIQUETA", CLASE 01.

Asunción, 21 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: RIZOBACTER ARGENTINA S.A. contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca, NITROFIX Y ETIQUETA, clase 01, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca NITROFIX Y ETIQUETA solicitada para la clase 01, en base a la marca NITROBIOT en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000512

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NITROFIX Y ETIQUETA", CLASE 01.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada NITROFIX y la marca oponente NITROBIOT gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: NITRO/**FIX** (solicitada) vs. NITRO/**BIOT** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las

Resolución D.A.M.I. n.° 000512

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NITROFIX Y ETIQUETA", CLASE 01.

diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, efectuando un análisis integral de las marcas en conflicto, se observa que las denominaciones NITROFIX y NITROBIOT presentan diferencias fonéticas, gráficas y conceptuales suficientes para permitir su coexistencia pacífica en el mercado. Si bien ambas comparten el prefijo NITRO, el mismo resulta evocativo y de uso frecuente en productos vinculados al ámbito químico, agrícola o biotecnológico, por lo que no puede ser objeto de apropiación exclusiva. En ese sentido, los elementos distintivos FIX y BIOT otorgan a cada signo una sonoridad, estructura y percepción comercial claramente diferenciadas, evitando que el consumidor medio incurra en error o confusión respecto del origen empresarial de los productos o servicios identificados por cada marca.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Resolución D.A.M.I n.° 000512

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NITROFIX Y ETIQUETA", CLASE 01.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre NITROFIX (solicitada) vs. NITROBIOT (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Resolución D.A.M.I. n.° 000512

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NITROFIX Y ETIQUETA", CLASE 01.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."*

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas NITROFIX vs. NITROBIOT no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 231/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

000512

Resolución D.A.M.L n. °_____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RIZOBACTER ARGENTINA S.A. CONTRA EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NITROFIX Y ETIQUETA", CLASE 01.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por RIZOBACTER ARGENTINA S.A. contra EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de la marca NITROFIX, clase 01, Expediente n° 2520495 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca NITROFIX Y ETIQUETA, clase 01, Expediente n° 2520495 solicitada por EWERTON LUIZ DE OLIVEIRA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000513

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIDELA S.A. CONTRA NAIPEX SAECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLIGEL", CLASE 16.

Asunción, 21 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SIDELA S.A. contra NAIPEX SAECA sobre oposición al registro de marca "BOLIGEL" clase 16, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BOLIGEL.", solicitada para la clase 16, en base a la marca VOLIGOMA en la clase 16 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000513

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIDELA S.A. CONTRA NAIPEX SAECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLIGEL", CLASE 16.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BOLIGEL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición VOLIGOMA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen

Resolución D.A.M.L. n.° 000513

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIDELA S.A. CONTRA NAIPEX SAECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLIGEL", CLASE 16.

un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 114/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000513

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SIDELA S.A. CONTRA NAIPEX SAECA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BOLIGEL", CLASE 16.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SIDELA S.A. contra NAIPEX SAECA sobre oposición al registro de marca "BOLIGEL" clase 16, Expediente n° 2027036 solicitada por NAIPEX SAECA.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BOLIGEL" clase 16, Expediente n° 2027036 solicitada por NAIPEX SAECA.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución D.A.M.I. n.° 000514

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BESWEET CREATIONS LLC CONTRA SPORT GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUGARBEAR Y ETIQUETA", CLASE 35.----------

Asunción, 21 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BESWEET CREATIONS LLC contra SPORT GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "SUGARBEAR Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SUGARBEAR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera SUGARBEAR en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000514

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BESWEET CREATIONS LLC CONTRA SPORT GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUGARBEAR Y ETIQUETA", CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SUGARBEAR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SUGARBEAR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000514

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BESWEET CREATIONS LLC CONTRA SPORT GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUGARBEAR Y ETIQUETA", CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000514

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BESWEET CREATIONS LLC CONTRA SPORT GROUP S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUGARBEAR Y ETIQUETA", CLASE 35.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 113/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BESWEET CREATIONS LLC contra SPORT GROUP S.A. sobre oposición al registro de marca "SUGARBEAR Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 21101131 solicitada por SPORT GROUP S.A.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SUGARBEAR Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 21101131 solicitada por SPORT GROUP S.A.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADITI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000515

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RIVAB", CLASE 05.

Asunción, 21 MAY 2025

VISTO:

El expediente caratulado: QUIMFA S.A. contra EUROFARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "RIVAB" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RIVAB", solicitada para la clase 05, en base a la marca RIBAN en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000515

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RIVAB", CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "RIVAB" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RIBAN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen

Resolución D.A.M.I. n.° 000515

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RIVAB", CLASE 05.

un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 93/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por QUIMFA S.A. contra EUROFARMA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de

Resolución D.A.M.L n.° 000515

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA EUROFARMA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RIVAB", CLASE 05.-

marca "RIVAB" clase 05, Expediente n° 1989993 solicitada por EUROFARMA PARAGUAY S.A.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "RIVAB clase 05, Expediente n° 1889993 solicitada por EUROFARMA PARAGUAY S.A.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000516

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA", CLASE 30.

Asunción, 21 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA, clase 30, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA solicitada para la clase 30, en base a la marca PYC en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000516

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA", CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA y la marca oponente PYC gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Resolución D.A.M.I n.° 000516

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, podemos constatar en autos lo que invoca el solicitante, que la misma ya cuenta con registro previo en su país de origen de varias denominaciones que hace alusión a la marca (DR PICKS y otros similares), cuenta con registro previo en su país de origen, circunstancia que evidencia su existencia jurídica y uso legítimo en el tráfico comercial bajo dicha denominación. En ese contexto, la presente solicitud no constituye la creación de un signo nuevo, sino que responde a una estrategia de expansión y protección internacional de la marca, mediante la cual su titular procura extender el amparo registral a otros territorios, a fin de resguardar su identidad comercial y posicionamiento en mercados distintos. En tal sentido, dicha situación resulta atendible en el marco del sistema marcario, en tanto revela una intención de consolidar y unificar la protección del signo en diversas jurisdicciones, sin que ello implique, por sí mismo, vulneración de derechos de terceros, debiendo el análisis centrarse en el cumplimiento de los requisitos legales de registrabilidad en el ámbito local.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas (PICKS - PYC), en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Resolución D.A.M.I. n.° 000516

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión.*

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

Resolución D.A.M.I. n.° 000516

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA", CLASE 30.



PYC

Solicitada ***Oponente - denominativo***

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

Resolución D.A.M.L n.° 000516

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA", CLASE 30.

artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 282/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA, clase 30, Expediente n° 2484768 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DR. PICKS CONITOS QUESO NACHO Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2484768 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000517

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA", CLASE 30.

Asunción, 21 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA, clase 30, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA solicitada para la clase 30, en base a la marca PYC en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000517

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA", CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA y la marca oponente PYC gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Resolución D.A.M.I n.° 000517

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, podemos constatar en autos lo que invoca el solicitante, que la misma ya cuenta con registro previo en su país de origen de varias denominaciones que hace alusión a la marca (DR PICKS y otros similares), cuenta con registro previo en su país de origen, circunstancia que evidencia su existencia jurídica y uso legítimo en el tráfico comercial bajo dicha denominación. En ese contexto, la presente solicitud no constituye la creación de un signo nuevo, sino que responde a una estrategia de expansión y protección internacional de la marca, mediante la cual su titular procura extender el amparo registral a otros territorios, a fin de resguardar su identidad comercial y posicionamiento en mercados distintos. En tal sentido, dicha situación resulta atendible en el marco del sistema marcario, en tanto revela una intención de consolidar y unificar la protección del signo en diversas jurisdicciones, sin que ello implique, por sí mismo, vulneración de derechos de terceros, debiendo el análisis centrarse en el cumplimiento de los requisitos legales de registrabilidad en el ámbito local.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas (PICKS - PYC), en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Resolución D.A.M.I. n.° 000517

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión.*

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

Resolución D.A.M.I. n.° 000517

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA", CLASE 30.



PYC

Solicitada ***Oponente - denominativo***

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n ° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Resolución D.A.M.L n.° 000517

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 280/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA, clase 30, Expediente n° 2484770 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DR. PICKS CONITOS TOCINELI Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2484770 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000518

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA", CLASE 30.----------

Asunción, 21 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA, clase 30, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA solicitada para la clase 30, en base a la marca PYC en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.———

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. ———

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.—

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA y la marca oponente PYC gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.———

Que, entre las marcas en pugna: DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.———

Resolución D.A.M.I. n.° 000518

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, podemos constatar en autos lo que invoca el solicitante, que la misma ya cuenta con registro previo en su país de origen de varias denominaciones que hace alusión a la marca (DR. PICKS y otros similares), cuenta con registro previo en su país de origen, circunstancia que evidencia su existencia jurídica y uso legítimo en el tráfico comercial bajo dicha denominación. En ese contexto, la presente solicitud no constituye la creación de un signo nuevo, sino que responde a una estrategia de expansión y protección internacional de la marca, mediante la cual su titular procura extender el amparo registral a otros territorios, a fin de resguardar su identidad comercial y posicionamiento en mercados distintos. En tal sentido, dicha situación resulta atendible en el marco del sistema marcario, en tanto revela una intención de consolidar y unificar la protección del signo en diversas jurisdicciones, sin que ello implique, por sí mismo, vulneración de derechos de terceros, debiendo el análisis centrarse en el cumplimiento de los requisitos legales de registrabilidad en el ámbito local.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas (PICKS - PYC), en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Resolución D.A.M.L n.° 000518

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA", CLASE 30.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: "*La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión.*

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.

Resolución D.A.M.I. n.° 000518

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA", CLASE 30.



PYC

Solicitada ***Oponente - denominativo***

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Resolución D.A.M.L n.° 000518

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA", CLASE 30.----------

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 293/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA, clase 30, Expediente n° 2484766 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DR. PICKS CONITOS JALAPEÑO Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2484766 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000519

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA", CLASE 30.-----

Asunción, 21 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA, clase 30, y-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA solicitada para la clase 30, en base a la marca PYC en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.———

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. ———

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.—

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA y la marca oponente PYC gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.———

Que, entre las marcas en pugna: DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.———

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA", CLASE 30.----------

Que, podemos constatar en autos lo que invoca el solicitante, que la misma ya cuenta con registro previo en su país de origen de varias denominaciones que hace alusión a la marca (DR PICKS y otros similares), cuenta con registero previo en su país de origen, circunstancia que evidencia su existencia jurídica y uso legítimo en el tráfico comercial bajo dicha denominación. En ese contexto, la presente solicitud no constituye la creación de un signo nuevo, sino que responde a una estrategia de expansión y protección internacional de la marca, mediante la cual su titular procura extender el amparo registral a otros territorios, a fin de resguardar su identidad comercial y posicionamiento en mercados distintos. En tal sentido, dicha situación resulta atendible en el marco del sistema marcario, en tanto revela una intención de consolidar y unificar la protección del signo en diversas jurisdicciones, sin que ello implique, por sí mismo, vulneración de derechos de terceros, debiendo el análisis centrarse en el cumplimiento de los requisitos legales de registrabilidad en el ámbito local.----------

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas (PICKS - PYC), en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. ----------

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. ----------

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA", CLASE 30.----------

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.----------

Que, al profundizar en las diferencias entre DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA (solicitada) vs. PYC (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.----------

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión.* ----------

Que, también cabe señalar que, no solo se analiza el plano gramatical sino también el visual, podemos notar que la solicitud de registro cuenta con una etiqueta que lo identifica, siendo de esta manera claramente distinguibles, por ende, inconfundibles. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.----------

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA", CLASE 30.



PYC

Solicitada ***Oponente - denominativo***

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene

Resolución D.A.M.I. n.° 000519

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA", CLASE 30.

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 281/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA, clase 30, Expediente n° 2484772 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DR. PICKS PICKESOS Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2484772 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000520

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XABAN, CLASE 05.-----

Asunción, 22 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca XABAN, clase 05, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca XABAN solicitada para la clase 05, en base a la marca PIXABAN en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000520

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XABAN, CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada XABAN y la marca PIXABAN oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: **XABAN** (solicitada) vs. **PI/XABAN** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y

efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al realizar el análisis comparativo entre los signos XABAN y PIXABAN, se advierte que, si bien comparten la secuencia final XABAN, la marca PIXABAN incorpora un elemento inicial adicional **PI** que modifica de manera significativa su estructura visual y fonética, otorgándole una mayor extensión y una pronunciación claramente diferenciada respecto de la denominación XABAN, la cual es más breve, directa y de fácil percepción auditiva. Asimismo, desde el punto de vista conceptual, ambos signos carecen de un significado específico en el lenguaje común, por lo que su distintividad depende principalmente de su construcción fonética y gráfica, la cual evidencia diferencias suficientes para individualizarlos en el mercado. En

consecuencia, el agregado del prefijo en **PI - XABAN** produce una impresión global distinta, reduciendo la posibilidad de confusión o asociación indebida en el público consumidor.

Que, al profundizar en las diferencias entre las mismas, se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: "*Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto*", y que... para la comparación de dos marcas en conflicto "*ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000520

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XABAN, CLASE 05.

registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° L.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 258/25 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.I. n.° 000520

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA XABAN, CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca XABAN, clase 05, Expediente n° 2346086 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca XABAN, clase 05, Expediente n° 2346086 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000521

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGUSTIN ZUNINO SATRAGNI CONTRA INDUSTRIAL DELIGHTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASTAMAN" CLASE 30.

Asunción, 22 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AGUSTIN ZUNINO SATRAGNI contra INDUSTRIAL DELIGHTS S.A. sobre oposición al registro de marca "RASTAMAN" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RASTAMAN", solicitada para la clase 30, en base a la marca RASTAMAN, TU COMPAÑERO DE VIAJE en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000521

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGUSTIN ZUNINO SATRAGNI CONTRA INDUSTRIAL DELIGHTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASTAMAN" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "RASTAMAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RASTAMAN, TU COMPAÑERO DE VIAJE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.L n.° 000521

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGUSTIN ZUNINO SATRAGNI CONTRA INDUSTRIAL DELIGHTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASTAMAN" CLASE 30.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000521

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AGUSTIN ZUNINO SATRAGNI CONTRA INDUSTRIAL DELIGHTS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASTAMAN" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 91/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por AGUSTIN ZUNINO SATRAGNI contra INDUSTRIAL DELIGHTS S.A. sobre oposición al registro de marca "RASTAMAN" clase 30, Expediente n° 2217563 solicitada por INDUSTRIAL DELIGHTS S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "RASTAMAN" clase 30, Expediente n° 2217563 solicitada por INDUSTRIAL DELIGHTS S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000522

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. CONTRA CLUB LIBERTAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" CLASE 35.-

Asunción, 22 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. contra CLUB LIBERTAD sobre oposición al registro de marca "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" clase 35, y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)", solicitada para la clase 35, en base a la marca BANCO FAMILIAR en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000522

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. CONTRA CLUB LIBERTAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BANCO FAMILIAR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000522

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. CONTRA CLUB LIBERTAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" CLASE 35.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000522

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. CONTRA CLUB LIBERTAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIBERTAD ES FAMILIA (SLOGAN)" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 92/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BANCO FAMILIAR S.A.E.C.A. contra CLUB LIBERTAD sobre oposición al registro de marca "LIBERTAD ES FAMILIA" clase 35, Expediente n° 19103922 solicitada por CLUB LIBERTAD.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LIBERTAD ES FAMILIA" clase 35, Expediente n° 19103922 solicitada por CLUB LIBERTAD.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000523

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROCAPS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRILENT, CLASE 05.-

Asunción, 22 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PROCAPS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca NUTRILENT, clase 05, y.-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca NUTRILENT solicitada para la clase 05, en base a la marca NUTRIGEL 2.0 en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000523

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROCAPS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRILENT, CLASE 05.----------

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. ----------

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada NUTRILENT y la marca NUTRIGEL 2.0 oponente gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.----------

Que, entre las marcas en pugna: NUTRI/**LENT** (solicitada) vs. NUTRI/**GEL 2.0** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.----------

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual

Resolución D.A.M.I. n.° 000523

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROCAPS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRILENT, CLASE 05.

posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, podemos también mencionar la coexistencia de la raíz comun para la clase 05 NUTRI: **NUTRI** BIO Registro n° 549364, **NUTRI** PRECISA Registro n° 481827, MIX **NUTRI** Registro n° 559131, METIS **NUTRI** Registro n° 506934, todas coexistiendo entre si, en la clase 05.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, al profundizar en las diferencias entre las mismas, se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente reiteridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente*

Resolución D.A.M.I. n.° 000523

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROCAPS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRILENT, CLASE 05.

él que propugna una visión de conjunto sincrítica, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"[1].

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, también es importante destacar la situación particular de los productos comprendidos en la clase 05, que abarca una amplia gama de productos, tales como farmacéuticos, médicos, veterinarios, y otros relacionados con la salud. Esta clase se caracteriza por su flexibilidad y amplitud, lo cual exige un análisis minucioso y detallado en cada solicitud de registro, con el fin de garantizar que este se ajuste a la evolución constante del sector médico y farmacéutico. Tal enfoque adaptable permite que la clasificación en esta clase refleje adecuadamente los avances y desarrollos que surgen en el ámbito de la salud, incorporando nuevos productos y tecnologías.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

[1] Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.L n.° 000523

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PROCAPS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRILENT, CLASE 05.

artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 354/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por PROCAPS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca NUTRILENT, clase 05, Expediente n° 2311258 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca NUTRILENT, clase 05, Expediente n° 2311258 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000524

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOS LABRIEGOS S.A. CONTRA ROQUE MEDINA ESCOBAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAMPEANO'S Y ETIQUETA", CLASE 25.

Asunción, 22 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LOS LABRIEGOS S.A. contra ROQUE MEDINA ESCOBAR sobre oposición al registro de la marca, PAMPEANO'S Y ETIQUETA, clase 25, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PAMPEANO'S Y ETIQUETA solicitada para la clase 25, en base a la marca PAMPERO en la clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a construir una marca.

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000524

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOS LABRIEGOS S.A. CONTRA ROQUE MEDINA ESCOBAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAMPEANO'S Y ETIQUETA", CLASE 25.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada PAMPEANO'S Y ETIQUETA y la marca oponente PAMPERO gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-

Que, entre las marcas en pugna: PAM/**PEANO'S** Y ETIQUETA (solicitada) vs. PAM/**PERO** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Resolución D.A.M.I. n.° 000524

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOS LABRIEGOS S.A. CONTRA ROQUE MEDINA ESCOBAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAMPEANO'S Y ETIQUETA", CLASE 25.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, asimismo, al efectuar el análisis comparativo entre las marcas PAMPEANO'S y PAMPERO, corresponde destacar una diferencia relevante en su conformación y presentación, ya que la marca PAMPEANO'S se encuentra estructurada como una marca mixta, al incorporar una etiqueta o elemento gráfico que acompaña a la denominación, aportando así una identidad visual propia y distintiva en su conjunto. En cambio, la marca PAMPERO corresponde a una marca estrictamente denominativa, cuyo alcance de protección se limita exclusivamente a su expresión verbal, sin elementos gráficos adicionales que influyan en su percepción visual. En

consecuencia, esta diferencia en la tipología marcaria, sumada a las divergencias fonéticas, visuales y conceptuales existentes entre ambas denominaciones, contribuye a reforzar su individualización en el mercado, reduciendo de manera significativa cualquier riesgo de confusión o asociación indebida por parte del público consumidor.



PAMPERO

solicitada ***oponente - denominativo***

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*

Resolución D.A.M.L n.° 000524

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOS LABRIEGOS S.A. CONTRA ROQUE MEDINA ESCOBAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAMPEANO'S Y ETIQUETA", CLASE 25.

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas PAMPEANO'S Y ETIQUETA vs. PAMPERO no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 88/26 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LOS LABRIEGOS S.A. contra ROQUE MEDINA ESCOBAR, sobre oposición al registro de la marca PAMPEANO'S Y ETIQUETA , clase 25, Expediente n° 2488074 solicitada por ROQUE MEDINA ESCOBAR.

Resolución D.A.M.I. n.° 000524

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOS LABRIEGOS S.A. CONTRA ROQUE MEDINA ESCOBAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAMPEANO'S Y ETIQUETA", CLASE 25.-

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PAMPEANO'S Y ETIQUETA, clase 25, Expediente n° 2488074 solicitada por ROQUE MEDINA ESCOBAR.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000525

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH CONTRA MARIA JULIA GÓMEZ PLANAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA", CLASE 11.

Asunción, 22 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH contra MARIA JULIA GÓMEZ PLANAS sobre oposición al registro de la marca AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA clase 11, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "**AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA**", solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca **AWA** en la clase 11, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000525

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH CONTRA MARIA JULIA GÓMEZ PLANAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA", CLASE 11.

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada **AWA** VÁLVULAS Y ACCESORIOS y **AWA** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, la marca oponente ha acreditado el registro extranjero de su marca en varios países, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 11 productos muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las

Resolución D.A.M.I n.° 000525

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH CONTRA MARIA JULIA GÓMEZ PLANAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA", CLASE 11.

mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor.

Que, realizando un análisis integral y de conjunto de las marcas AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS y AWA, se advierte una clara semejanza denominativa debido a que ambas comparten íntegramente el elemento principal y distintivo AWA, el cual constituye el núcleo identificador de los signos enfrentados. En efecto, el agregado de las expresiones VÁLVULAS Y ACCESORIOS posee carácter meramente descriptivo y secundario respecto de los productos comercializados, por lo que la atención del consumidor recaerá principalmente sobre la denominación AWA, generándose una importante proximidad fonética, visual y conceptual entre las marcas. En consecuencia, las diferencias introducidas por los términos complementarios no resultan suficientes para neutralizar el riesgo de confusión o asociación indirecta en el público consumidor, quien podría presumir erróneamente que los productos provienen de un mismo origen empresarial o de empresas vinculadas entre sí.

Que, asimismo corresponde mencionar que, "AWA" es una denominación que se encuentra utilizada en el ámbito internacional por empresas vinculadas al sector industrial, particularmente en el rubro de válvulas, accesorios y sistemas de refrigeración. *Entre ellas se destaca la empresa alemana Armaturenwerk Altenburg GmbH (AWA), con trayectoria en la fabricación de válvulas y componentes destinados a sistemas de refrigeración y climatización, la cual opera en distintos mercados y mantiene presencia en el comercio internacional desde hace varias décadas.* En ese contexto, el signo "AWA" no aparece como una denominación aislada o sin antecedentes en el tráfico mercantil, sino como un elemento con utilización en el ámbito técnico-industrial, lo que refuerza su percepción como un identificador empresarial dentro del sector.

Resolución D.A.M.I n.° 000525

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH CONTRA MARIA JULIA GÓMEZ PLANAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA", CLASE 11.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 11*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*

Resolución D.A.M.L n.° 000525

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH CONTRA MARIA JULIA GÓMEZ PLANAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA", CLASE 11.

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 475/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ARMATURENWERK ALTENBURG GMBH contra MARIA JULIA GÓMEZ PLANAS sobre oposición al registro de marca "AWA VALVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2487005 solicitada por MARIA JULIA GÓMEZ PLANAS.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "AWA VÁLVULAS Y ACCESORIOS Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2487005, solicitada por MARIA JULIA GÓMEZ PLANAS.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIVI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000526

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN)", CLASE 30.----------

Asunción, 22 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN), clase 30, y:----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN) solicitada para la clase 30, en base a la marca PYC en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000526

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN)", CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN) y la marca oponente PYC gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN) (solicitada) vs. PYC (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Resolución D.A.M.I. n.° 000526

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN)", CLASE 30.

Que, podemos constatar en autos lo que invoca el solicitante, que la misma ya cuenta con registro previo en su país de origen de varias denominaciones que hace alusión a la marca (DR. PICKS y otros similares), cuenta con registro previo en su país de origen, circunstancia que evidencia su existencia jurídica y uso legítimo en el tráfico comercial bajo dicha denominación. En ese contexto, la presente solicitud no constituye la creación de un signo nuevo, sino que responde a una estrategia de expansión y protección internacional de la marca, mediante la cual su titular procura extender el amparo registral a otros territorios, a fin de resguardar su identidad comercial y posicionamiento en mercados distintos. En tal sentido, dicha situación resulta atendible en el marco del sistema marcario, en tanto revela una intención de consolidar y unificar la protección del signo en diversas jurisdicciones, sin que ello implique, por sí mismo, vulneración de derechos de terceros, debiendo el análisis centrarse en el cumplimiento de los requisitos legales de registrabilidad en el ámbito local.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas (PIQUEOS - PYC), en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.

Resolución D.A.M.I n.° 000526

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN)", CLASE 30.

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.

Que, al profundizar en las diferencias entre ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN) (solicitada) vs. PYC (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión.*

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas en pugna no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el

Resolución D.A.M.L n.° 000526

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA TORREMOLINOS S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN)", CLASE 30.

artículo 2° de la Ley de marcas n.° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 294/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra TORREMOLINOS S.R.L. sobre oposición al registro de la marca ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN), clase 30, Expediente n° 2484751 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ESPECIALISTA EN PIQUEOS (SLOGAN) clase 30, Expediente n° 2484751 solicitada por TORREMOLINOS S.R.L.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAIMYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000527

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR J.S.S. TOBACCO LTD., CONTRA PEGASSO IMPORT EXPORT S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MANCHESTER" CLASE 34.

Asunción, 25 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: J.S.S. TOBACCO LTD., contra PEGASSO IMPORT EXPORT S.R.L. sobre oposición al registro de marca "MANCHESTER" clase 34 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MANCHESTER", solicitada para la clase 34, en base a la marca MANCHESTER UNITED KINGDOM HOUSE OF QUALITY clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000527

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR J.S.S. TOBACCO LTD., CONTRA PEGASSO IMPORT EXPORT S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MANCHESTER" CLASE 34.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MANCHESTER." se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MANCHESTER UNITED KINGDOM HOUSE OF QUALITY se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte opONente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000527

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR J.S.S. TOBACCO LTD., CONTRA PEGASSO IMPORT EXPORT S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MANCHESTER" CLASE 34.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000527

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR J.S.S. TOBACCO LTD., CONTRA PEGASSO IMPORT EXPORT S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MANCHESTER" CLASE 34.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 301/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por J.S.S. TOBACCO LTD., contra PEGASSO IMPORT EXPORT S.R.L. sobre oposición al registro de marca "MANCHESTER" clase 34, Expediente n° 2470451 solicitada por PEGASSO IMPORT EXPORT S.R.L.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MANCHESTER" clase 34, Expediente n° 2470451 solicitada por PEGASSO IMPORT EXPORT S.R.L.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000528

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SELTZ S.A., CONTRA KWANG SOON KIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITA 500 Y ETIQUETA" CLASE 32.

Asunción, 25 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SELTZ S.A., contra KWANG SOON KIM sobre oposición al registro de marca "VITA 500 Y ETIQUETA" clase 32 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "VITA 500 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 32, en base a la marca VITA clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

[1] Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000528

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SELTZ S.A., CONTRA KWANG SOON KIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITA 500 Y ETIQUETA" CLASE 32.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "VITA 500 Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición VITA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I. n.° 000528

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SELTZ S.A., CONTRA KWANG SOON KIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITA 500 Y ETIQUETA" CLASE 32.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 170/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L n.° 000528

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SELTZ S.A., CONTRA KWANG SOON KIM SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITA 500 Y ETIQUETA" CLASE 32.

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SELTZ S.A., contra KWANG SOON KIM sobre oposición al registro de marca "VITA 500 Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2268221 solicitada por KWANG SOON KIM.—

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "VITA 500 Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2268221 solicitada por KWANG SOON KIM.—

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JAIMYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000529

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., CONTRA JORGE SARDI SOBRINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PATRON" CLASE 31.-

Asunción, 25 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., CONTRA JORGE SARDI SOBRINO sobre oposición al registro de marca "DON PATRON" clase 31 y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DON PATRON", solicitada para la clase 31, en base a la marca PATRON clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-

[1] Artículo 15.°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000529

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., CONTRA JORGE SARDI SOBRINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PATRON" CLASE 31.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DON PATRON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PATRON se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.I. n.° 000529

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., CONTRA JORGE SARDI SOBRINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PATRON" CLASE 31.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 271/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.I. n.° 000529

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., CONTRA JORGE SARDI SOBRINO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PATRON" CLASE 31.-

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MARTINI PATRON INTERNATIONAL AG., CONTRA JORGE SARDI SOBRINO sobre oposición al registro de marca "DON PATRON" clase 31, Expediente n° 2120493 solicitada por JORGE SARDI SOBRINO.-

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DON PATRON" clase 31, Expediente n° 2120493 solicitada por JORGE SARDI SOBRINO.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000530

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CANGURU EMBALAGENS S.A. CONTRA SERGIO ANDRES KLICH STETTER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CANGURO-PY Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Asunción, 25 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CANGURU EMBALAGENS S.A. contra SERGIO ANDRES KLICH STETTER sobre oposición al registro de marca "CANGURU-PY Y ETIQUETA" clase 35 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "CANGURO-PY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca CANGURU clase 20, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15 °.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000530

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CANGURU EMBALAGENS S.A. CONTRA SERGIO ANDRES KLICH STETTER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CANGURO-PY Y ETIQUETA" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CANGURO-PY Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición CANGURU se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000530

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CANGURU EMBALAGENS S.A. CONTRA SERGIO ANDRES KLICH STETTER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CANGURO-PY Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000530

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CANGURU EMBALAGENS S.A. CONTRA SERGIO ANDRES KLICH STETTER SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CANGURO-PY Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 239/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CANGURU EMBALAGENS S.A. contra SERGIO ANDRES KLICH STETTER sobre oposición al registro de marca "CANGURU-PY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2191256 solicitada por SERGIO ANDRES KLICH STETTER.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CANGURU-PY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2191256 solicitada por SERGIO ANDRES KLICH STETTER.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000531

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEATRIZ DENGEAN DE RIVAROLA CONTRA JUAN ANDRES CUBILLA GILL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARATIRI CAR SHOP Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 26 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BEATRIZ DENGEAN DE RIVAROLA contra JUAN ANDRES CUBILLA GILL. sobre oposición al registro de marca "ARATIRÍ CAR SHOP Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ARATIRI CAR SHOP Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca ARATIRI AUTO REPUESTOS en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000531

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEATRIZ DENGEAN DE RIVAROLA CONTRA JUAN ANDRES CUBILLA GILL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARATIRI CAR SHOP Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ———

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.———

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ARATIRÍ CAR SHOP" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ARATIRÍ AUTO REPUESTOS, se percibe que entre las mismas existen elemenetos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.———

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ——

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.———

Resolución D.A.M.I. n.° 000531

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEATRIZ DENGEAN DE RIVAROLA CONTRA JUAN ANDRES CUBILLA GILL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARATIRI CAR SHOP Y ETIQUETA" CLASE 35.-

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L. n.° 000531

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BEATRIZ DENGEAN DE RIVAROLA CONTRA JUAN ANDRES CUBILLA GILL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ARATIRI CAR SHOP Y ETIQUETA" CLASE 35.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 103/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BEATRIZ DENGEAN DE RIVAROLA contra JUAN ANDRES CUBILLA GILL sobre oposición al registro de marca "ARATIRÍ CAR SHOP Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2533524 solicitada por JUAN ANDRÉS CUBILLA GILL.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ARATIRI CAR SHOP Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2533524 solicitada por JUAN ANDRÉS CUBILLA GILL.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000532

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATEAR NATURAL S.A. CONTRA SELTZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YASY" CLASE 32.-----

Asunción, 26 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: MATEAR NATURAL S.A. contra SELTZ S.A. sobre oposición al registro de marca "YASY" clase 32, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "YASY", solicitada para la clase 32, en base a la marca YACI en la clase 32 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000532

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATEAR NATURAL S.A. CONTRA SELTZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YASY" CLASE 32.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "YASY" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición YACI, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Resolución D.A.M.L n.° 000532

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATEAR NATURAL S.A. CONTRA SELTZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YASY" CLASE 32.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 102/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000532

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATEAR NATURAL S.A. CONTRA SELTZ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "YASY" CLASE 32.

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MATEAR NATURAL S.A. contra SELTZ S.A. sobre oposición al registro de marca "YASY" clase 32, Expediente n° 2496984 solicitada por SELTZ S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "YASY" clase 32, Expediente n° 2496984 solicitada por SELTZ S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000533

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COMFAR S.A.E.C.A. Y ADIUM PHARMA S.A. CONTRA QUIMFA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAXIUM" CLASE 05.

Asunción, 26 MAY 2020

VISTO:

El expediente caratulado: COMFAR S.A.E.C.A. Y ADIUM PHARMA S.A. contra QUIMFA S.A. sobre oposiciones al registro de marca "PAXIUM" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PAXIUM", solicitada para la clase 05, en base a la marca ACTIUM y ADIUM, en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios, cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000533

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COMFAR S.A.E.C.A. Y ADIUM PHARMA S.A. CONTRA QUIMEA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAXIUM" CLASE 05.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PAXIUM" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones ACTIUM y ADIUM, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000533

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COMFAR S.A.E.C.A. Y ADIUM PHARMA S.A. CONTRA QUIMFA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAXIUM" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "j" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000533

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR COMFAR S.A.E.C.A. Y ADIUM PHARMA S.A. CONTRA QUIMFA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PAXIUM" CLASE 05.

corresponde revocar el Dictamen n.° 104/23, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por COMFAR S.A.E.C.A. y ADIUM PHARMA S.A. contra QUIMFA S.A. sobre oposiciones al registro de marca "PAXIUM" clase 05, Expediente n° 2522443 solicitada por QUIMFA S.A.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PAXIUM" clase 05, Expediente n° 2522443 solicitada por QUIMFA S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000534

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EL TRIGAL S.A. CONTRA MARIA LUZ CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRIGUEÑA" CLASE 30.-----

Asunción, 26 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: EL TRIGAL S.A. contra MARIA LUZ CABRERA sobre oposición al registro de marca "TRIGUEÑA" clase 30, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TRIGUEÑA", solicitada para la clase 30, en base a la marca TRIGALITAS en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I n.° 000534

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EL TRIGAL S.A. CONTRA MARIA LUZ CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRIGUEÑA" CLASE 30.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TRIGUEÑA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TRIGALITAS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.----------

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000534

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EL TRIGAL S.A. CONTRA MARIA LUZ CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRIGUEÑA" CLASE 30.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 160/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n.° 000534

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EL TRIGAL S.A. CONTRA MARIA LUZ CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TRIGUEÑA" CLASE 30.----------

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por EL TRIGAL S.A. contra MARIA LUZ CABRERA sobre oposición al registro de marca "TRIGUEÑA" clase 30, Expediente n° 2107292 solicitada por MARIA LUZ CABRERA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "TRIGUEÑA" clase 30, Expediente n° 2107292 solicitada por MARIA LUZ CABRERA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADHYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000535

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROSSET & CIA. LTDA. CONTRA ROBERTO PEREIRA SANTOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSSETTI SIGNONE" CLASE 25.

Asunción, 26 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ROSSET & CIA. LTDA. contra ROBERTO PEREIRA SANTOS sobre oposición al registro de marca "ROSSETTI SIGNONE" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ROSSETTI SIGNONE", solicitada para la clase 25, en base a la marca ROSSET en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000535

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROSSET & CIA. LTDA. CONTRA ROBERTO PEREIRA SANTOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSSETTI SIGNONE" CLASE 25.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ROSSETTI SIGNONE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ROSSET, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Resolución D.A.M.I. n.° 000535

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROSSET & CIA. LTDA. CONTRA ROBERTO PEREIRA SANTOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSSETTI SIGNONE" CLASE 25.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° 000535

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROSSET & CIA. LTDA. CONTRA ROBERTO PEREIRA SANTOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROSSETTI SIGNONE" CLASE 25.-

corresponde confirmar el Dictamen n.° 161/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ROSSET & CIA. LTDA. contra ROBERTO PEREIRA SANTOS sobre oposición al registro de marca "ROSSETTI SIGNONE" clase 25, Expediente n° 2399004 solicitada por ROBERTO PEREIRA SANTOS.-

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ROSSETTI SIGNONE" clase 25, Expediente n° 2399004 solicitada por ROBERTO PEREIRA SANTOS.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000536

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA MARIELA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 30.

Asunción, 26 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra MARIELA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "FIGURATIVA" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FIGURATIVA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca B BIMBO (Figurativa) en clase 30 y otros, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000536

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA MARIELA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en tránsito y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

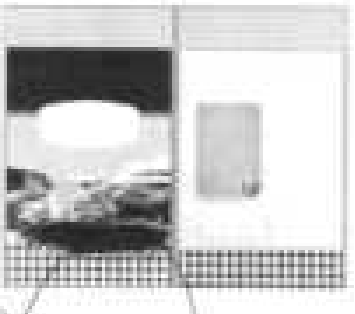
Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna "FIGURATIVA" (marca solicitada) vs. "B BIMBO (figurativa)" (marca oponente), podemos apreciar que no existe *identidad en la figura*, la solicitante demostró originalidad y novedad a la marca requerida, por ello cabe afirmar que las mismas no podrán ser confundidas o asociadas entre si por el público consumidor.

Que, analizando las marcas " FIGURATIVA" (marca solicitada) vs. "B BIMBO (Figurativa)" (marca oponente), ***en un análisis en conjunto*** encontramos que entre las marcas en pugna no existen identidad en el aspecto visual, constan de un diseño diferente, como así también existen diferencias conceptuales, ortográficas y fonéticas por la cual pueden coexistir pacíficamente, los elementos figurativos de las marcas en pugna no son directamente asociables y la marca solicitada consta de suficiente diferencia para que pueda distinguirse de la etiqueta de la marca del oponente, no tienen relación conceptual. Por lo tanto, estamos delante de una marca que reúne los requisitos de novedad y de especialidad, exigidos por la Ley de Marcas.

Resolución D.A.M.I. n.° 000536

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA MARIELA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 30.

Que, del análisis integral y comparativo de las marcas en cuestión, se desprende que no existen semejanzas susceptibles de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor entre la marca figurativa solicitada, consistente en la imagen de un plato con milanesa acompañado de perejil y rodajas de tomate, y la marca figurativa B BIMBO identificada por la presencia de la letra "B" junto con el reconocido osito de color blanco. En efecto, ambas presentan composiciones gráficas, estilos visuales y conceptos totalmente distintos, proyectando impresiones comerciales claramente diferenciables. La marca solicitada se encuentra orientada a representar de manera directa un alimento preparado, transmitiendo una idea gastronómica y culinaria mediante elementos propios de una comida servida, mientras que la marca opositora se caracteriza por un diseño institucional y publicitario vinculado a la identidad empresarial de BIMBO, destacándose especialmente su osito blanco como elemento distintivo y fantasioso. Asimismo, las diferencias en formas, figuras, estructura visual, colores y contenido conceptual impiden que el consumidor medio pueda asociar ambos signos o atribuirles un origen empresarial común. En consecuencia, las divergencias existentes entre las marcas resultan suficientemente claras y notorias para permitir su coexistencia pacífica en el mercado, sin riesgo de error, engaño o confusión para el público consumidor.



SOLICITADA



OPONENTE

Resolución D.A.M.I n.° 000536

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA MARIELA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 30.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza, . Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen otros elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto diferente, como en este caso que nos ocupa.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de las marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signo distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L. n.° 000536

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA MARIELA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 30.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 323/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra MARIELA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "FIGURATIVA" clase 30, Expediente n° 2377295 solicitada por MARIELA S.R.L.-

Artículo 2.- **DISPONER,** la prosecución de la solicitud de registro de la marca "FIGURATIVA" clase 30, Expediente n° 2377295 solicitada por MARIELA S.R.L.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I n.° 000537

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA MARIELA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 30.----------

Asunción, 26 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra MARIELA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "FIGURATIVA" clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FIGURATIVA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca B BIMBO (Figurativa) en clase 30 y otros, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.---

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000537

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA MARIELA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 30.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

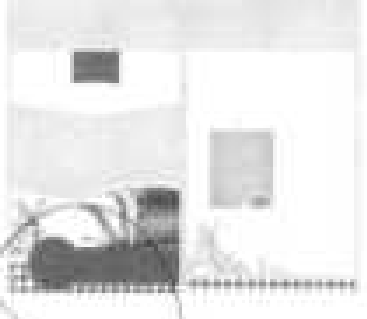
Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna "FIGURATIVA" (marca solicitada) vs. "B BIMBO (figurativa)" (marca oponente), podemos apreciar que no existe *identidad en la figura*, la solicitante demostró originalidad y novedad a la marca requerida, por ello cabe afirmar que las mismas no podrán ser confundidas o asociadas entre sí por el público consumidor.

Que, analizando las marcas " FIGURATIVA" (marca solicitada) vs. "B BIMBO (Figurativa)" (marca oponente), ***en un análisis en conjunto*** encontramos que entre las marcas en pugna no existen identidad en el aspecto visual, constan de un diseño diferente, como así también existen diferencias conceptuales, ortográficas y fonéticas por la cual pueden coexistir pacíficamente, los elementos figurativos de las marcas en pugna no son directamente asociables y la marca solicitada consta de suficiente diferencia para que pueda distinguirse de la etiqueta de la marca del oponente, no tienen relación conceptual. Por lo tanto, estamos delante de una marca que reúne los requisitos de novedad y de especialidad, exigidos por la Ley de Marcas.

Resolución D.A.M.I n.° 000537

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA MARIELA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 30.

Que, efectuado el análisis integral y sucesivo de las marcas en conflicto, se puede concluir que no existen semejanzas capaces de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor entre la marca figurativa solicitada consistente en la representación de molinos de viento junto con unas casas, y la marca figurativa B BIMBO con el conocido osito de color blanco. Ello se debe a que ambas poseen composiciones visuales absolutamente diferentes, transmitiendo impresiones comerciales claramente distinguibles. En efecto, la marca solicitada evoca una imagen de carácter campestre, tradicional y paisajístico, centrada en elementos arquitectónicos y rurales, mientras que la marca oponente se encuentra conformada por la letra "B" acompañada del reconocido osito blanco, elemento característico y distintivo de la identidad comercial de BIMBO. Asimismo, desde el punto de vista gráfico, los diseños, formas, disposición de elementos y concepto visual de ambas marcas difieren sustancialmente, impidiendo que el consumidor medio pueda relacionarlas entre sí o presumir un origen empresarial común. Por consiguiente, las diferencias existentes resultan suficientes para permitir la coexistencia pacífica de ambos signos en el mercado, sin inducir a error, engaño o confusión al público consumidor.



SOLICITADA



OPONENTE

Resolución D.A.M.L n.° 000537

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA MARIELA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 30.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza, . Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen otros elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto diferente, como en este caso que nos ocupa.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de las marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Resolución D.A.M.L n.° 000537

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. CONTRA MARIELA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 30.-

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 322/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. contra MARIELA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "FIGURATIVA" clase 30, Expediente n° 2335960 solicitada por MARIELA S.R.L.-

Artículo 2.- **DISPONER,** la prosecución de la solicitud de registro de la marca "FIGURATIVA" clase 30, Expediente n° 2335960 solicitada por MARIELA S.R.L.-

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.-

ABG. JADITH ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000538

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR 3M COMPANY CONTRA RUBEN DE JESUS JULIAN PEÑA MARSAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ANÁLISIS 3M", CLASE 42.

Asunción, 26 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: 3M COMPANY contra RUBEN DE JESUS JULIAN PEÑA MARSAL sobre oposición al registro de la marca ANÁLISIS 3M clase 42, y ;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ANÁLISIS 3M", solicitada para la clase 42, en base al registro de la marca 3M en la clase 42, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.° 000538

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR 3M COMPANY CONTRA RUBEN DE JESUS JULIAN PEÑA MARSAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ANÁLISIS 3M", CLASE 42.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos.

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas solicitada ANÁLISIS **3M** y **3M** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).

Que, realizado el análisis integral y de conjunto de las marcas en controversia, se advierte que existen semejanzas relevantes entre la denominación solicitada ANÁLISIS 3M y la marca registrada 3M, capaces de generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor. *Ello se debe a que el elemento predominante y de mayor fuerza distintiva dentro de la marca solicitada lo constituye la expresión "3M", la cual coincide de manera idéntica con la totalidad de la marca oponente, circunstancia que otorga a ambos signos una importante proximidad visual, fonética y*

conceptual. Asimismo, el término "ANÁLISIS" posee un carácter secundario y de menor impacto distintivo, por tratarse de una palabra de uso común que no logra desvirtuar ni desplazar la atención principal que recae sobre la expresión "3M". En consecuencia, el consumidor medio podría interpretar que la marca solicitada constituye una extensión, línea comercial o variante derivada de la marca previamente registrada 3M, generando así una indebida conexión empresarial entre los signos enfrentados.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados de la clase 42*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente 3M ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/509256 en la clases 42,** este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de ANÁLISIS 3M, clase 42.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Resolución D.A.M.L n.° 000538

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR 3M COMPANY CONTRA RUBEN DE JESUS JULIAN PEÑA MARSAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ANÁLISIS 3M", CLASE 42.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fueren susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 361/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por 3M COMPANY contra RUBEN DE JESUS JULIAN PEÑA MARSAL sobre oposición al

Resolución D.A.M.L n.° 000538

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR 3M COMPANY CONTRA RUBEN DE JESUS JULIAN PEÑA MARSAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ANÁLISIS 3M", CLASE 42.

registro de marca "ANÁLISIS 3M" clase 42, Expediente n° 2385474 solicitada por RUBEN DE JESUS JULIAN PEÑA MARSAL.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ANÁLISIS 3M" clase 42, Expediente n° 2385474, solicitada por RUBEN DE JESUS JULIAN PEÑA MARSAL.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución n° 000539

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "QUETINEST", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 19101620, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.

Asunción, 29 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **"QUETINEST", clase 05, oposición N° 19101620, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.,** se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 19101620, deducida contra la marca "QUETINEST", clase 05, Acta N° 1974693, solicitada por PHARMANEST S.A.**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos